

DE RE HISTORICA

Se suele decir que todo historiador —también el historiador del derecho— debe a veces hacer un alto en su camino y reflexionar sobre su propio quehacer. Quien se deja convencer por tal advertencia puede correr el peligro de dejar de ser historiador y convertirse en filósofo de la historia, pero, aun teniendo presente este peligro, no deja de ser cierto que hay determinados momentos en la vida de un historiador en los que parece aconsejable hacer un alto en el camino y reflexionar sobre la actividad histórico-jurídica, propia y ajena.

Uno no se ha hecho nunca grandes ilusiones sobre la tarea del historiador; en cierto sentido ha tendido a equipararla a la de todo aquél que se enfrenta con la tarea de reconstruir una estatuilla de porcelana rota accidentalmente; esta tarea, difícil de por sí, puede tornarse todavía más difícil, al haberse mezclado los restos de dicha estatuilla con los restos de otras estatuillas y haberse desperdigados y al no tener idea alguna de la forma originaria de la estatuilla accidentada aquél que intenta reconstruirla. Tras una búsqueda de todos los restos, nuestro restaurador tiene que tomar una serie de decisiones: a) decidir si todos los restos recuperados son o no restos de la estatuilla; b) decidir si todos los restos identificados como propios de la estatuilla son todos sus restos o no; c) proceder a la reconstrucción de la estatuilla accidentada. En teoría esta última tarea se vería facilitada si las dos decisiones primeras pudieran conducir a la identificación de todos los restos de la estatuilla sin que faltase fragmento alguno y si estos restos presentasen cortes netos, que permitiesen una unión sin dudas. Por desgracia las cosas no siempre suceden de dicha manera: aparecen mezclados restos de diversas estatuillas, los restos hipotéticamente identificados con los de la estatuilla a reparar no son todos sus restos y finalmente los cortes no son netos dificultando así la unión. El paciente reconstructor hace diversos tanteos, descarta unos restos y se queda con otros, procura ir pegán-

dolos hasta que la estatuilla va cobrando una cierta forma y finalmente se decide a ofrecer sus resultados intentando superar las carencias. Algo semejante realiza el historiador: trata de reconstruir algo que no ha conocido y se ve obligado constantemente a realizar diferentes ensayos de reconstrucción y a explicar por qué se opta por una u otra reconstrucción. El apoyo en los testimonios del pasado justifica el trabajo del historiador y la adopción de unos determinados testimonios y el rechazo de otros para su reconstrucción encuentra su justificación en los criterios adoptados.

Pero no todos los restauradores necesitan recurrir a la paciencia; hay quien ante determinados restos logra hacerse una idea clara y distinta de la forma de la estatuilla siniestrada: la reconstruye sin duda alguna y automáticamente, reconstruida ésta, quedan rechazados como inútiles los restos sobrantes. Y hay historiadores que gozan de esta misma capacidad, al formar parte de aquellos sabios platónicos que logran recuperar la visión de la idea de la que disfrutaron en alguna ocasión. Precisamente por ser poseedores de dicha idea, pueden reconstruir el pasado sin duda alguna y pueden prescindir, sin explicación alguna, de cualquier testimonio que enturbie la reconstrucción de ese pasado contemplado clara y distintamente como una idea.

No pretendo criticar estas distintas maneras de obrar. Me inclino por la primera, pero ni rechazo ni critico la segunda. Me limito simplemente a subrayar la distinta forma de actuar de estos dos tipos de historiadores y únicamente me planteo las consecuencias que del creciente éxito alcanzado por el segundo tipo de historiador —que en cuanto poseedor de la verdad, pues la ha logrado contemplar aunque sea fugazmente en una pura visión intelectual, puede prescindir de lo que genéricamente puede calificarse de crítica— se derivan para el primer tipo de historiador.

Proliferan hoy entre los historiadores del derecho aquellos que han tenido una visión intelectual del pasado y que en función de esa visión lo recuperan, prescindiendo por inútil y por ello de no digno de tomarse en consideración de todo aquello que no puede ser utilizado para plasmar lo captado por su visión intelectual del pasado. Y este nuevo método se ha extendido, afectando incluso a miembros de las más antiguas generaciones de historiadores del derecho todavía actuantes dentro de la llamada Univer-

sidad española. Me ocuparé de un lado de algunos de los más ilustres representantes de la investigación histórico-jurídica, jubilados ya los discípulos más o menos directos de los fundadores de la escuela de Hinojosa (García de Valdeavellano, Torres López, García Gallo) y de un representante de la nueva generación de la L.R.U. La elección de estos historiadores del derecho para describir el nuevo método viene motivada por razones personales: es mi obra la que conozco más profundamente y por ello me apoyo en las alusiones a la misma realizada por otros autores para llevar a cabo esa descripción del nuevo método. Pero quisiera inmediatamente subrayar que no pretendo llevar a cabo una crítica —una valoración de la obra de los historiadores del derecho elegidos—, todos los cuales gozan de mi mayor respeto desde el punto de vista personal y de mi aprecio en distinto grado desde el punto de vista científico, pues entonces este escrito tendría otro carácter, sino simplemente una descripción de algunas de las características actuales de parte de la historiografía jurídica hispánica, ya que las aquí recogidas ni son propias ni exclusivas de los autores mencionados, características que encuentran a mi entender su origen en esta capacidad de recuperar el pasado gracias a la facultad de recordar las ideas contempladas en otros tiempos y lugares.

1. UNA NUEVA EDICION DEL ESPECULO

Recientemente ha aparecido una nueva edición del *Espéculo* de Alfonso X debida al profesor Martínez Díez ¹. Con un afán meramente descriptivo, me limitaré a recoger aquí algunas afirmaciones de la introducción de su editor para ejemplificar algunos de los rasgos más característicos de parte de la investigación histórico-jurídica —y creo que no sólo histórico-jurídica— actual: de un lado una clara preferencia por los adjetivos en detrimento de los sustantivos y de otro lado una clara inclinación, vinculada estrechamente a este empleo del adjetivo, a la indeterminación, que

¹ *Leyes de Alfonso X. I. Espéculo*. Edición y análisis crítico por Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, con la colaboración de José Manuel RUIS ASENCIO (Avila, 1985).

impide cualquier comprobación y discusión de las afirmaciones realizadas.

Hablando de la datación del Espéculo y admitiendo en definitiva que se aprobó por corte en Palencia en cualquier día del periodo que va entre el 2 de mayo y el 22 de junio de 1255 afirma el P. Gonzalo:

«La hipótesis de un ordenamiento singular desconocido de Alfonso X que regulara los aranceles de los selladores y que mereciera el nombre de libro, aparte de carecer de cualquier apoyo documental, resulta inverosímil. El caso citado por Aquilino Iglesia del Ordenamiento de las Cortes de Jerez de 1268 del que se dice *fechó el libro en Sevilla por mandado del Rey*, no se refiere a unos aranceles o a una disposición legal particular del rey sino a un extenso ordenamiento de Cortes que por su gran amplitud bien pudo merecer ser designado como *libro* y no podemos admitir fácilmente y sin pruebas la pérdida de algún *libro* de disposiciones normativas»².

Me limito aquí a subrayar el adjetivo: *inverosímil* y la indeterminación: «extenso ordenamiento (...) que por su gran amplitud bien pudo merecer el nombre de *libro*».

Vayamos por orden: ¿qué es lo que resulta inverosímil? ¿Que Alfonso X el Sabio redactara un arancel? ¿Que este arancel se calificara de libro? ¿Que este arancel cualificado de libro se haya perdido?

Todo el problema arranca de la petición 40 de las Cortes de Zamora de 1274, que, por ello mismo, merece ser citada:

«Otrosi tiene el Rey por bien que los que sellan las cartas en la chancillería que non tomen por ellas mas delo que dize en el su libro que fue fecho por corte en Palencia en el anno que casó Don Doarte; e si mas tomaren, que lo den doblado a aquel de quien lo tomó e que peche cinquenta maravedis al Rey; e que ninguno escrivano destos non tome servicio ni presente ni precio ni ninguna cosa en ninguna manera por carta del Rey que non fuere en sentencia, o por las otras escrituras del pleito, e desto que resciban precio segund que entendiere el alcalde que sera guisado; e si lo fiziere que pierda el oficio, e sea luego echado del, e peche doblado quanto tomare a aquel de quien lo tomo»³.

² «Leyes» cit 28, vid. infra, n 38

³ CARLYC I, 16 (1274) 40, p 93

Me cito para recoger un planteamiento generalmente aceptado, que yo sin embargo rechazó: «una tasación de los derechos de los selladores se encuentra en *E.* 4,13,4, que coincide con *P.* 3,20,5. La fecha excluye —se dice— las Partidas y la ausencia de una tasación de los ingresos de los selladores —no su mención, cf. *FR* 1,7,3— excluye el F. Real. Las Cortes de Zamora sólo pueden así aludir al Espéculo»⁴.

Ahora bien, como he señalado en muchas ocasiones, en esta solución juega un papel decisivo la idea preconcebida que cada uno se hace de lo que sea un libro, ya que Alfonso X fue un monarca muy preocupado por poner tasas al precio de las cosas y de los servicios, como muestran claramente sus primeros ordenamientos de Cortes. Los historiadores del derecho se han fijado así fundamentalmente en la mención de un libro, dejando a un lado la regulación de la tasa de los derechos de los selladores: identificados los libros realizados por Alfonso X, bastaba elegir —pero sólo entre esos libros—, aquél que pudiera ser señalado por las Cortes de Zamora y la elección recayó en el Espéculo, por las razones dichas, sin reparar que en ese caso serían dos los libros de leyes —Fuero Real y Espéculo— que habrían sido hechos «en el anno que caso don Doarte» o «en el anno que don Edoart fijo primero e heredero del Rey Enrrique de yngla terra Recibio caulleria en burgos de don alffonso el Rey sobredicho en el anno quarto que el Regno». Preciso que no considero este hecho una objeción; simplemente constato un hecho.

Ahora bien, ¿qué se entiende por libro? María Moliner afirma que libro es un «conjunto de hojas escritas sujetas todas juntas por uno de sus lados... legalmente, impreso no periódico de 200 páginas o más». Dice además que folleto es un «libro de pocas páginas, generalmente sin encuadernar. La ley de imprenta española le asigna entre cinco y cuarenta y ocho páginas». Más precisas, en cierto sentido, son las definiciones del Diccionario de la Real Academia Española: libro es una «reunión de muchas hojas de papel, vitela, etc., ordinariamente impresas, que se han cosido o encuadernado juntas con cubierta de papel, cartón, per-

⁴ Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, «Fuero Real y Espéculo», en *AHDE*, 42 (1982), 161

gamino u otra piel, etc., y que forman un volumen» y añaden los académicos igualmente que «para los efectos legales, todo impreso no periódico que contiene 200 páginas o más. Con arreglo a la Ley de 12 de mayo de 1960, el número de páginas ha de ser 49 o más, excluidas las cubiertas». Del folleto los académicos dicen que es una «obra impresa, no periódica, que no consta de bastantes hojas para formar libro. Con arreglo a la Ley de 12 de mayo de 1960, el número de páginas ha de ser entre cinco y cuarenta y ocho, excluidas las cubiertas». Baste recordar, finalmente, que Corominas coloca la introducción del término folleto, del italiano *foglietto*, en el 1732.

La vinculación histórica de estas definiciones es clara, pero pese a las diferencias entre las mismas pueden obtenerse algunas conclusiones:

1. El libro es un conjunto de hojas que aparecen reunidas.
2. La reunión de estas hojas se deriva del hecho de haber sido cosidas o encuadernadas juntas, precisando María Moliner que se cosen las hojas por uno de sus lados; podría afirmarse que normalmente el libro es un conjunto de hojas cosidas por su margen izquierdo.

3. Estas hojas están normalmente impresas —¿no periódicamente?— o escritas, con lo que se quiere destacar que ese conjunto de hojas no son hojas en blanco para escribir sobre ellas, sino que son hojas ya escritas y hoy normalmente estas hojas de los libros son hojas impresas y no manuscritas. Aquí se apunta ya la ambigüedad de esta definición, pues «cuaderno», que es para la R.A.E. un «conjunto o agregado de algunos pliegos de papel, doblados y cosidos en forma de libro», es el término que se utiliza para aquel conjunto de hojas que se destina para escribir sobre el mismo o como también dice la R.A.E. «libro pequeño o conjunto de papel en que se lleva la cuenta y razón, o en que se escriben algunas noticias, ordenanzas, instrucciones» y este conjunto de papeles en blanco, una vez escrito, puede convertirse en un libro manuscrito, aunque sea un pequeño libro como dicen los académicos.

4. ¿Y cuántas hojas son necesarias para constituir un libro? Aquí radica el problema. Los académicos hablan de muchas hojas, mientras María Moliner nada dice sobre el número de páginas. Es cierto que en la definición que da de folleto pone como ca-

racterística del folleto sus «pocas páginas», pero al mismo tiempo afirma que el folleto es un «libro de pocas páginas». Y no es necesario subrayar que decir muchas páginas es dejar a la subjetividad de cada cual el determinar lo que debe denominarse libro o folleto. Precisamente por ello se explica el esfuerzo de la ley por calificar de libro o folleto todo conjunto de hojas escritas en atención al número —objetivamente establecido— de páginas. Pero también es evidente que una cosa es lo que dice la ley y otra cosa es lo que dicen los hablantes, ya que la calificación que se hace normalmente de una obra como libro o folleto no depende de si tal obra es o no legalmente libro o folleto.

No sé si alguna vez ha logrado triunfar en la historia peninsular un concepto de libro tan preciso que permitiera evitar la imprecisión actual ni tampoco sé si Alfonso X ha definido alguna vez lo que entendía por libro y si, en el caso de haber llevado a cabo aquella definición, la respetó en todas las ocasiones en las que empleó el término libro, ni puedo ahora llevar a cabo esta tarea de comprobación acudiendo a los vocabularios, aunque sean parciales, de sus obras. Dentro de esta situación, que reconozco precaria y provisional, he tratado de precisar el uso que de este término libro ha hecho, aunque fuera ocasionalmente, Alfonso X.

Así, en 1971, afirmé que «la alusión a libro no excluye, necesariamente, un ordenamiento, arancel o cuaderno. Esta calificación se utiliza en el ordenamiento de Jerez, de 1268, dado en Sevilla, «Fecho el libro en Sevilla por mandado del Rey»⁵ y reiterando estas mismas palabras en 1982 añadí, «Alfonso X califica también de “libro sellado de mio seello” un cuaderno que recoge diversas cartas de arrendamiento»⁶.

El ordenamiento de Cortes de Jerez de 1268 «no se refiere a unos aranceles o a una disposición legal particular, sino a un extenso ordenamiento de Cortes que por su gran amplitud bien pudo merecer ser designado como *libro*», me recuerda el P. Gonzalo, pero me da la impresión que de esta manera evita enfrentarse con el problema, pues de mis textos de 1971 —no de la adecuación rea-

⁵ Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, «Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de corte», en *AHDE*, 41 (1971), 948-949.

⁶ IGLESIA FERREIRÓS, «Fuero» cit. 161

lizada por el P. Gonzalo— y de 1982 se deduce claramente que mi intención era probar que Alfonso X pudo calificar como libro un «ordenamiento, arancel o cuaderno», es decir un texto con menos páginas que las ofrecidas por el Espéculo o las Partidas. De aquí que tengamos que fijarnos en la segunda frase del P. Gonzalo, la única que podría dejar sin fuerza mi argumentación. Y aquí es donde brilla la imprecisión apuntada: «extenso Ordenamiento de Cortes que por su gran amplitud bien pudo merecer ser designado como *libro*».

A mí se me escapa lo que entiende el P. Gonzalo por extenso e incluso dudo si nos referimos al mismo ordenamiento. Para evitar confusiones señalaré que yo aludo al ordenamiento de Jerez de 1268, publicado por la R.A.H., en el primer volumen de su colección de Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla. Este ordenamiento, tal como ha sido publicado, se abre con una salutación de Alfonso X al concejo de Sevilla y a los otros concejos del arzobispo de Sevilla, donde les comunica las cosas establecidas en beneficio de todos, «et porque se tollese la carestia e tornase la tierra en buen estado. Et posimos lo en la guisa que veredes en este escripto», tras lo que vienen, en la edición, 49 capítulos, cerrándose todo ello con la afirmación: «Fecho el libro en Seuilla por mandado del Rey miercoles treynta dias de jullio era de mill e tresientos e seys annos...»⁷. Ocupa pues este ordenamiento en la edición de la R.A.H., 22 páginas; puede afirmarse que su extensión manuscrita sería mayor, pero yo no puedo resolver esta cuestión; los académicos afirman que «hállase este ordenamiento en un códice en fol. de la B.N., d 81... fol. CXVIII»; ahora bien según las noticias que siguen dando los editores este ordenamiento está «en el libro en que estan treslado todos los preuilegios e las cartas de las libertades e merçedes que los rreyes fisieron a Seuilla», realizado en la era de 1373 (=1335)⁸.

Si se quiere encontrar otro camino, aunque también sea aproximado, para determinar la extensión de este ordenamiento, puede recurrirse al sistema de contar las líneas y los espacios con que cuenta cada línea del texto impreso del ordenamiento de Jerez de

⁷ CARLYC I, 14 (1268), 64-85

⁸ CARLYC I, 14 (1268), 64, n 1

1268 para comparar el resultado alcanzado con el resultado de hacer la misma operación en la edición del *Espéculo*. El problema está en que en estas ediciones ni es constante el número de líneas ni es constante el número de espacios, contados como tales los ocupados por una letra, un signo de puntuación o un espacio en blanco. Si nos fijamos en la primera página de la edición de las Cortes de Jerez de 1268 en la que no aparece nota alguna que empuje la caja, la página 71, nos encontraríamos con que dicha página tiene 39 líneas, de las que las tres primeras líneas completas tienen 66, 70 y 70 espacios. Recordaré que la edición ocupa 22 páginas. La reciente edición del *Espéculo* en un formato menor, aproximadamente 17 × 24 frente a 22 × 32 de la edición de los académicos de las Cortes, ocupa, prescindiendo del sumario, las páginas 101-601. Pese a su menor tamaño y pese a ser más difícil la cuantificación, si nos fijamos en la primera página sin epígrafes y sin notas —página 102— nos encontraríamos con que tiene 38 líneas y en la primera línea hay 74 espacios, en la segunda 75 y en la tercera 67, mientras que en la cuarta hay 77 espacios. Yo creo que sin exagerar se puede decir que ambas ediciones contienen por página impresa aproximadamente la misma cantidad de texto y podría así concluirse que tanto se llama libro a una obra impresa en 501 páginas como a una impresa en 22 páginas.

Y nos queda todavía el testimonio de 20 de junio de 1277, donde Alfonso X recuerda que los hombres buenos de Aguilar de Campoo «me pidieron merced por vos, que vos mandase dar ende libro seellado de mio seello, porque oviesedes ende mas cierto recabdo. Et yo tengolo por bien et mandélas todas escrevir en este quaderno, et dar vos lo seellado con mio seello colgado», recogiendo a continuación una serie de cartas reales de arrendamiento de rentas, cerrándose esta colección con la frase: «Fecho este quaderno en Burgos...»⁹. Tenemos así 17 páginas, donde la primera sin notas tiene 33 líneas y la primera línea 67 espacios, la segunda 61 y la tercera 58¹⁰. Estaríamos así ante un libro —esto es lo que Alfonso X dice que le piden— de menos de 17 páginas, si lo comparamos con los otros textos editados, que el Rey Alfonso X califica de cuaderno al concederlo.

⁹ *MHE*, I, 140 (20-VI-1277) pp 308-324, frase en pp 308 y 324

¹⁰ *MHE*, I cit 309

Recordaré, además, que el ordenamiento dado en 1252 habla de posturas y remata «Fecha la carta en Seuilla...»¹¹; ocupa 19 páginas de la edición de García Ramila, mientras el ordenamiento de 1258 habla de cosas, aunque afirme también que «et yo sobredicho Rey d. Alfonso mandamos que todas estas posturas» y termine «Dada en Valladolid...»¹²; ocupa 12 páginas de la edición de García Ramila y 10 páginas en la edición de los académicos¹³, lo que nos ahorra dar el cálculo de las líneas y de los espacios. Si uno, para terminar, vuelve al Espéculo, a la edición reciente, para contar las páginas que ocupa la regulación de las tasas de los derechos de los escribanos y selladores, encuentra que a la misma dedica aproximadamente este texto legal unas nueve páginas, que son las ocupadas por E. 4,12,52-60 y 4,13,4¹⁴.

Estos datos tienen un valor distinto —se habla de libro, cuaderno, postura, carta—, pero sigue habiendo un hecho cierto: Alfonso X califica de libro lo que aparece publicado hoy en 22 páginas. Este texto es un ordenamiento de Cortes, pero precisamente por ello, al ser un ordenamiento de cortes, puede ser, al mismo tiempo, un arancel —«Tarifa oficial que determina los derechos que se han de pagar en varios ramos, como el de costas judiciales, aduanas, ferrocarriles, etc.»—, dicen los académicos—, tal como afirma García Ramila del ordenamiento de Sevilla de 1252, al que califica de «ley de tasas»¹⁵. Y este mismo calificativo puede aplicarse al ordenamiento de las Cortes de Jerez de 1268.

La extensión de este ordenamiento, al menos de su texto impreso, ya la conocemos y el hecho de ser un ordenamiento no es

¹¹ Ismael GARCÍA RAMILA, «Ordenamiento de posturas y otros capítulos generales» otorgados a la ciudad de Burgos por el Rey Alfonso X», en *Hispania*, V, núm. 19 (abril-junio 1945) pp. 204-222. Recientemente se ha vuelto a editar este ordenamiento, Georg GROSS, «Las Cortes de 1252. Ordenamiento otorgado al consejo de Burgos en las Cortes celebradas en Sevilla el 12 de octubre de 1252 (según el original)», en *BRAH*, 182, 1 (enero-abril 1985) 95-114. En esta edición el ordenamiento ocupa las pp. 98-114, es decir un total de 17 páginas que pueden reducirse a 16, pues el ordenamiento sólo ocupa las siete últimas líneas de la p. 98 y termina en la p. 114, sin completarla.

¹² GARCÍA RAMILA, *Ordenamiento* cit. 224-235.

¹³ *CARLYC* I, 13 (1258), 54-63.

¹⁴ Es decir, pp. 394-400 y 404-405 de la edición mencionado.

¹⁵ GARCÍA RAMILA, «Ordenamiento» cit. 192.

lo que determina el que se le califique de libro, sino su extensión. Y dado que un ordenamiento puede reducirse en su contenido a un arancel, es lógico concluir que un arancel de la extensión del ordenamiento de Jerez pudo ser calificado también por Alfonso X de libro. Si Alfonso X calificó de libro al Ordenamiento de Jerez de 1268, «el libro que fue fecho por corte en Palencia en el año que caso don Doarte» no tiene ya por qué identificarse necesariamente con el Espéculo. No niego que pueda ser el Espéculo el libro aludido en 1274, pero afirmo que puede ser también un arancel, donde se haya establecido la tasa de los derechos de escribanos y selladores, puesto que esta tasa aparece regulada en los títulos 12 y 13 del libro IV del Espéculo y a selladores y escribanos alude el mencionado capítulo 40 de las Cortes de Zamora ¹⁶, que aproxima escribanos y selladores tal como hace E. 4,13,4: «E dezimos que los seelladores de la chançelleria del rrey deuen auer cada vno dellos commo cada vno de los otros escriuanos del rrey.» Y un arancel de este estilo podría alcanzar las nueve páginas impresas como mínimo, que es lo que alcanzan las leyes del Espéculo. No confundo la hipótesis con la realidad; discuto únicamente la verosimilitud o inverosimilitud de esta hipótesis.

Así expuesto mi planteamiento, reconozco que a favor de la identificación con el Espéculo está el poder contar con este texto, cosa que no sucede con ese arancel no identificado. Por ello, como he señalado ya en otra ocasión, contra mi afirmación «puede siempre oponerse lo siguiente: mientras este arancel no aparece, parece más probable identificar el libro hecho por corte en Palencia con Espéculo. Si admitimos este planteamiento, tendríamos que aceptar igualmente las conclusiones que del mismo se derivan: Espéculo se terminó en el periodo comprendido entre el 2 de mayo y el 22 de junio, quizá el 5 de mayo. Siendo esto así, ¿qué texto legal se concede por Alfonso X a Aguilar de Campóo y Sahagún?» ¹⁷.

Da la impresión, sin embargo, que estas afirmaciones necesitan aclaración, a pesar de que me parecen de una claridad meridiana. Al hacer las mencionadas afirmaciones, yo me limitaba a exponer las consecuencias que se derivan de la aceptación de la

¹⁶ Vid. supra texto de n. 3.

¹⁷ IGLESIA FERREIRÓS, *Fuero* cit. 161-162

datación propuesta por Craddock. Por ello repito, si se acepta la tradicional identificación del libro mencionado en las Cortes de Zamora de 1274 con el *Espéculo* y se fecha el *Fuero Real* el 25 de agosto de 1255 —pero creo que es hartó conocido que yo no acepto ni la identificación ni la datación indicadas—, entonces las conclusiones de Craddock serían admisibles, si se encontrase una solución para el problema de las concesiones de un libro a Aguilar de Campóo y a Sahagún y se lograra explicar razonablemente por qué Alfonso X, tras promulgar el *Espéculo*, promulga el *Fuero Real* y a continuación promulga las *Partidas*.

La identificación entre el libro mencionado en las Cortes de Zamora de 1274 y el *Espéculo* no obliga necesariamente a aceptar todas las conclusiones de Craddock, pero en todo caso obliga a reconocer que este libro mencionado en las Cortes de Zamora de 1274 e identificado con el *Espéculo* tuvo que ser «fecho» en el período que va entre noviembre de 1254 y noviembre de 1255, año determinado por el casamiento del infante inglés («su libro que fue fecho por corte en Palencia en el anno que casó con don Doarte»); y como perspicazmente ha subrayado Craddock este año se limita en la práctica al período que cae entre el 2 de mayo y el 22 de junio de 1255 —período que admite Martínez Díez— pues sólo en ese período se encontró Alfonso X en Palencia; pero admitido esto, tendrá que admitirse necesariamente que lo concedido el 14 de marzo de 1255 a Aguilar de Campóo y el 25 de abril de 1255 a Sahagún tuvo que ser o el *Fuero Real* u otro libro del Rey, que no pudo ser el *Espéculo*. Yo no acepto este planteamiento por razones hartó conocidas¹⁸, pero si se identifica el libro mencionado en las Cortes de Zamora de 1274 con el *Espéculo* y se acepta la limitación temporal establecida por Craddock, es necesario encontrar respuesta a las concesiones mencionadas; precisamente por ello, en estos momentos yo me limito a subrayar las consecuencias derivadas de la adopción de un determinado planteamiento —la identificación del libro mencionado en las Cortes de Zamora de 1274 con el *Espéculo*—, ya que éstas no terminan allí donde quien lo establece pretende hacerlas terminar.

¹⁸ Por otras razones, que ya he expuesto, creo que lo que se concede es el *Fuero Real*, pero esto nada tiene que ver ahora con estas hipótesis.

Pero aun aceptando que ese libro concedido a Aguilar de Campóo y Sahagún fuese el Fuero Real —Martínez Díez rechazaría otro libro por no haber prueba documental del mismo—, que evita los interrogantes abiertos por las afirmaciones de Craddock —pero que obliga a abandonar necesariamente la datación propuestas por Craddock para el Fuero Real—, pueden plantearse otras objeciones a esta equiparación entre el libro mencionado en las Cortes de Zamora de 1274 y el Espéculo, sin mencionar ahora el valor que debe darse a esa afirmación de que ese libro «fue fecho por corte en Palencia», que ese libro fue aprobado en Palencia, que el Espéculo, en definitiva, tal como dicen Craddock y Martínez Díez fue aprobado en Palencia ¹⁹.

Volvamos de nuevo al ordenamiento de Cortes de Zamora de 1274 ²⁰. Como he señalado ya en otra ocasión, la alusión a los selladores no encuentra un reflejo fiel en *E. 4,13,4*, pues ni el capítulo 40 de las Cortes de Zamora indica lo que deben tomar los selladores ni la pena establecida para los transgresores de la tasa —pena del duplo y multa de 50 maravedíes para el rey— en este capítulo 40 coincide con la establecida en *E. 4,13,4*: «e ssi mas tomares de lo que en esta ley manda que gello escarmiente el rrey ssegunt touiere por derecho». Y esta misma falta de coincidencia en la regulación, que impide una certeza completa, se encuentra en la mención de los escribanos que, por analogía, debe entenderse de los escribanos de la cancillería, a los que alude el Espéculo ²¹.

Como he reconocido ya en otra ocasión, el ordenamiento de Zamora de 1274 pudo modificar la regulación contenida en el Espéculo, pero mientras no se demuestre este hecho, la única razón que existe para identificar el libro mencionado en el citado Ordenamiento y el Espéculo radica en el hecho de regular este último texto la tasa de los derechos de los escribanos y de los selladores de la cancillería y de las villas. Aceptar esta equiparación en base a este simple hecho significa reconocer necesariamente que el Espéculo fue una obra perfecta, promulgada oficialmente y que estaba por ello vigente.

¹⁹ Vid. *infra*

²⁰ Vid. *supra* n 3.

²¹ Vid. *E. 4,12,52 ss.*, no es necesario señalar diferencias

Los otros testimonios indudables de empleo de textos que hoy conocemos como formando parte del *Espéculo* no lo muestran, sin embargo, como un texto legal vigente; el caso más claro es la sentencia de Compostela de 1261, donde no se resuelve la cuestión invocando un texto legislativo vigente, como sería el *Espéculo*, sino que la cuestión se resuelve estableciendo el monarca una regulación, que tiene su fuente inspiradora en lo que hoy conocemos bajo el nombre de *Espéculo*. Y esto no lo digo yo sólo; ahora también el mismo P. Gonzalo reconoce que «a favor del carácter truncado y fallido del *Espéculo*, como obra que no alcanzó a ver su fin nos inclinan las siguientes razones:... 2) la vigencia de los textos del *Espéculo*, en cuanto nos es posible vislumbrarla a través de la documentación del siglo XIII, de hecho no va más allá de los oficiales de la corte o de disposiciones emanadas de la misma corte que transcriben leyes del *Espéculo* sin citarlas ni remitirse al libro mismo como si éste nunca se hubiera publicado ni remitido a las villas», incluyendo dentro de estos casos no sólo el ordenamiento enviado a Valladolid en 1258, la regulación de las usuras de 1260 y la sentencia ya citada de 1261, sino también «la reclamación de las Cortes de Zamora de 1274 atañente a los selladores de la chancillería regia»²².

Vengo afirmando reiteradamente que el término libro puede aludir al *Espéculo*, pero también que puede aludir a un ordenamiento, arancel o cuaderno; además, subrayo que a favor de la identificación con el *Espéculo* del libro mencionado en el Ordenamiento de Zamora habla únicamente la existencia en el mismo de una regulación de la tasa de los selladores, pero que contra esa posibilidad habla de un lado las diferencias en la regulación y de otro que los restantes testimonios que se conocen del empleo de textos que hoy conocemos como formando parte del *Espéculo* muestran que este texto no estaba vigente.

Yo no emplearía el término inverosímil, ya que encierra un juicio puramente subjetivo y lo que se discute es el valor atribuible a las distintas pruebas aportadas. Se discute:

- a) Si Alfonso X aplica el término libro únicamente a textos

²² «Leyes» cit 34-35 Téngase presente que el P Gonzalo acepta que el *Espéculo* no fue terminado Vid infra n. 41

donde se reúnen muchas hojas —digamos 50, 100, 200, etc.—, cosidas por su margen izquierdo o lo aplica también a un conjunto de pocas hojas —digamos 10, 20, etc.— cosidas por su margen izquierdo; si nos fijamos en las ediciones actuales veremos que al menos en un caso, Alfonso X califica de libro un conjunto de 22 páginas y que en otra ocasión reconoce que se le había solicitado un libro, que concede como cuaderno, que aparece impreso hoy en 17 páginas.

b) Si es suficiente la existencia en el *Espéculo* de una tasa de los derechos de los selladores para tener que concluir sin más que al mismo se refiere el mencionado capítulo 40 de las Cortes de Zamora de 1274; aludir sin más a la tasa de las usuras, pongamos por ejemplo harto conocido, no permite una clara identificación del texto legal invocado. Es suficiente recordar aquí los datos y las afirmaciones de Zurita Nieto, comentando un documento del 7 de diciembre de 1254, donde aparece la cláusula «a razon de tres por quatro, assi quemando manda el Rey»²³. Tras señalar que esta tasa de las usuras aparece en una pragmática de 10 de marzo de 1253 de Alfonso X y fue recogida después en *Fuero Real* 4,2,6, añade Zurita Nieto: «En las Cortes de Valladolid de 1258, se renovaba lo dispuesto en la Pragmática, consignándose lo mismo en las *Leyes Nuevas* (...) y hasta 1268 que las Cortes de Jerez redujeron la tasa al cuatro por cinco, ó sea al 25 por 100, siguió en uso de la ley del *Fuero*...», para concluir que la mención realizada en el documento no puede referirse al *Fuero Real* —todavía no publicado—, sino a la mencionada carta pragmática²⁴.

Pretendo con estas afirmaciones subrayar que de la misma manera que Alfonso X volvió sobre la tasa de las usuras en diferentes ocasiones es posible que volviera sobre la tasa de los derechos de escribanos y selladores, sea para confirmarla sea para modificarla. No desconozco que la tasa de las usuras tiene a su favor una tradición textual, pero, como señalé ya y reiteraré ahora, también la tiene la tasa de los derechos de los escribanos.

Pero aquí no se discute ahora la existencia o no de pruebas do-

²³ MAÑUECO VILLALOBOS-ZURITA NIETO, *Documentos de la Iglesia .. de Valladolid Siglo XIII (1201-1280)*, 48 (7-XII-1254), 264

²⁴ MAÑUECO VILLALOBOS-ZURITA NIETO, *Documentos* cit 268-269.

cumentales, sino la posibilidad de una legislación reiterada en materia de tasas de los derechos de los escribanos y selladores. Y no necesita mayores pruebas la afirmación de que al monarca castellano le preocupó tasar el valor de las cosas y de los servicios y reiteradamente se ocupó de esta materia. De que sea posible que reiteradamente se ocupara de esta materia no concluyo que se haya ocupado reiteradamente, pero subrayo que el hecho de haberse conservado una tasa de los derechos de los selladores en el *Espéculo* no es razón suficiente para tener que reconocer que el *Espéculo* es necesariamente el libro mencionado en las Cortes de Zamora de 1274, el único libro que recogía la tasa de los derechos de los selladores existente en 1255.

c) Si la vinculación del libro al año en que Alfonso X armó caballero a don Eduardo, que permite la exclusión de las Partidas, es razón suficiente para afirmar, sin más, que ese libro haya tenido que ser necesariamente el *Espéculo*.

Creo que el término inverosímil no es el más apropiado para calificar a ninguna de las dos posiciones enfrentadas: a) el libro que regulaba la tasa de los derechos de los selladores era el *Espéculo*; b) el libro que regulaba la tasa de los derechos de los selladores era un arancel —estuviese o no contenido en un ordenamiento de cortes o en un cuaderno de Cortes, se incorporase o no al *Espéculo*—. Y no me parece apropiado un tal adjetivo, ya que lo que se discute son hechos que pudieron suceder, pero cuya prueba es harto difícil. Y es esta ausencia de una prueba plena lo que obliga a examinar atentamente las consecuencias que se derivan de las afirmaciones realizadas en torno a la identificación del libro mencionado en las Cortes de Zamora de 1274.

Pero no sólo se deben valorar estas posibles consecuencias; deben tenerse también claramente presentes las ideas fundamentales sobre las que se construyen las diversas hipótesis. Escribía recientemente: «O aceptamos lo que nos dice el prólogo del *Espéculo* y afirmamos entonces que éste fue terminado o rechazamos las afirmaciones de este prólogo y entonces no hay elemento alguno que nos permita afirmar que el *Espéculo* fuese una obra terminada. El único dato que permitiría afirmar la terminación del *Espéculo* sería la noticia ofrecida por las Cortes de Zamora de 1274, pero toda su fuerza deriva de la creencia en el prólogo del *Espéculo*; es decir, de la creencia de que el *Espéculo* había sido

realmente terminado y promulgado»²⁵. Dicho con otras palabras: existen muy pocos datos para identificar ese libro que se menciona en las Cortes de Zamora de 1274 y hoy parece tan lícito identificarlo con el Espéculo como con un arancel de escribanos y selladores.

Puede afirmarse que hay más datos a favor de la identificación del libro mencionado en 1274 con el Espéculo que, a favor de la identificación con un arancel, sea que éste aparezca suelto, sea que se incluya en un ordenamiento, sea que se incluya en un cuaderno de cortes, pero la identificación entre el mencionado libro y el Espéculo deja al aire problemas que no han sido resueltos por los historiadores y uno puede afirmar entonces que tales problemas no pueden encontrar solución al haberse identificado apresuradamente el libro mencionado en las Cortes de Zamora de 1274 con el Espéculo.

Si no es inverosímil la existencia de un tal arancel, ¿es inverosímil que ese libro mencionado en el Ordenamiento de Zamora pueda referirse a un ordenamiento, arancel o cuaderno? Las afirmaciones del P. Gonzalo en torno a la extensión del Ordenamiento de Jerez de 1268 son un puro juego de palabras. Hay un hecho cierto: Alfonso X califica de libro un texto impreso de 22 páginas y afirma que le solicitaron un libro, al que califica de cuaderno, al conceder la solicitud, que impreso tiene hoy 17 páginas. Como he ya recordado, es evidente que mientras no se encuentre ese arancel resulta más cómodo identificar el libro mencionado en 1274 con el Espéculo, pero este hecho no significa, como pretende el P. Gonzalo, que un tal arancel carezca «de cualquier apoyo documental». Si la mención del ordenamiento de Zamora de 1274 no se refiere al Espéculo, y puede no referirse, es evidente entonces que tendríamos un apoyo documental para un tal arancel o, para dejarlo en la indeterminación más adecuada, para un libro del rey donde se recogía una regulación de la tasa de los derechos de los selladores. Y no se trata de una «boutade»; se trata de subrayar simplemente que la identificación propuesta es una hipótesis, que puede servir para testimoniar la vigencia del Es-

²⁵ Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, «La labor legislativa de Alfonso X el Sabio», en *España y Europa Un pasado jurídico común* (Murcia, 1986), 453-454.

péculo, pero puede servir también, si se rechaza aquella identificación, para testimoniar la existencia de un arancel, que regulaba los derechos de escribanos y selladores. Todos aquellos que defienden la identificación entre el libro mencionado en el capítulo 40 de las Cortes de Zamora y el Espéculo guardan silencio, sin embargo, sobre un hecho sorprendente: si el Espéculo fue realmente promulgado en 1255 y realmente —tal como sostiene Craddock— las Partidas fueron promulgadas en 1265, debería concluirse que el Espéculo estaba ya derogado en 1274; la tasa aplicable sería, en todo caso, la recogida en las Partidas.

Ya sé que se dice que la fecha atribuida al libro hecho por corte en Palencia excluye a Partidas, pero tal exclusión no conduce necesariamente a Espéculo, pues éste habría sido sustituido —así, por ejemplo, para Craddock— por las Partidas terminadas en 1265. Y teniendo en cuenta que la regulación de *E.* 4,13,4 coincide con la de *P.* 3,20,5, habría que explicar por qué Alfonso X invoca en 1274 el Espéculo, máxime cuando el capítulo 40 no permite una identificación sin dudas.

He ya indicado alguna vez que el Fuero Real alude a escribanos y selladores y no hay razón alguna para negar que no se sintiera la necesidad de establecer una tasa de sus servicios. Pero hay otros elementos que permiten afirmar la existencia de un tal arancel. No es necesario recordar la preocupación de Alfonso X, manifestada en diferentes ordenamientos²⁶ por tasar el precio de las cosas y de los servicios; García Ramila llega a calificar el ordenamiento de 1252 de ley de tasas²⁷. Dentro de este contexto no me parece no sólo inverosímil, ni siquiera improbable que Alfonso X hubiera dado un arancel tasando los derechos de escribanos y selladores. Hasta ahora se mencionan sólo los aranceles que están en el Espéculo y en las Partidas, pero este hecho no hace inverosímil aquella posibilidad; esta calificación de inverosímil puede impresionar, pero es pura adjetivación y puede también conducir a afirmar que es inverosímil que en el año en que se armó caballero a don Eduardo pudiera terminarse el Espéculo, pues fue el año en que se terminó el Fuero Real: ambos hechos pueden ser sorprendentes, pero no inverosímiles.

²⁶ Es suficiente repasar los ordenamientos publicados.

²⁷ Vid. *supra* n. 15

También preciso: de esa posibilidad no deduzco que haya existido ese arancel tantas veces citado. Aquí no discuto si ha existido o no realmente, sino simplemente muestro que no es inverosímil que haya podido existir.

¿Si no se hace la identificación entre el libro mencionado en las Cortes de Zamora de 1274 y el *Espéculo* donde está el apoyo documental para fijar la redacción del *Espéculo* en 1255? Puede ser una pregunta meramente retórica, pero sirve para testimoniar que el apoyo documental para fijar la fecha del *Espéculo* es tan discutible como el apoyo documental para afirmar la existencia de un arancel.

En *E. 4,12* se encuentra la regulación de la actividad y el arancel de los escribanos de la cancillería y de las ciudades y villas y en *E. 4,13* la regulación de la actividad y el arancel de los selladores de la cancillería y de las ciudades y villas. En mi trabajo de 1982 señalaba que si el *Fuero Real* mencionaba los selladores —y los escribanos— no parecería descaminado pensar que existiría también un arancel de sus derechos, aunque no se recogiera en *Fuero Real*. Citaba así una nota sobre la tasa de los derechos que corresponde a los escribanos de las cartas de los judíos, mencionada en un documento de 1257 dirigido al concejo de Sepúlveda y dado a su petición. Afirmaba igualmente que había pruebas de la existencia de un arancel para notarios y escribanos, recogido en un Ordenamiento de Alfonso X, mencionado en ordenamientos posteriores²⁸ y sobre estas últimas menciones he vuelto en 1986²⁹. Remitiéndome a este último trabajo, me limitaré aquí a reproducir las menciones de 1257 y 1325 y el texto de *E. 4,12,60*.

«E mandamos que el escrivano de conceio faga las cartas de los judios, assi como dize la nuestra nota quel diemos, seellada con nuestro seello, e mayor pena non ponga en ninguna carta, e si la pusiere, non vala. E si la carta fuere de cosa que vala mill maravedis o dent arriba, reciba por su escriptura dos sueldos de burgaleses e non más; et si fuere de cosa que vala de mill maravedis ayuso fasta en cient maravedis, reciba un sueldo de burgaleses; e de cient maravedis ayuso, reciba seis dineros burgaleses, e otrosí re-

²⁸ IGLESIA FERREIRÓS, «Fuero» cit 161, n 210 y 210 bis

²⁹ IGLESIA FERREIRÓS, «La labor» cit 402 ss.

ciba a esta razón por las cartas que fiziere de las robras, e de las cartas que fizieren sobre mandas o sobre pleitos de casamientos o de paraciones, reciba por la carta tres sueldos de burgaleses»³⁰.

«e quelos escriuanos e los notarios que tomen delas escripturas que ffiçieron, segunt manda el ordenamiento que ffizo el Rey don Alfonso mio bisauuelo, que es este: Si carta ffuere que uala mill marauedis arriba, aya el escriuano por ssu escriptura dos ssueldos de burgaleses, e si valiere de mill marauedis ayuso fasta cient marauedis, rreçiba un ssueldo de burgaleses; e de çinquenta marauedis ayuso, rreciba sseys dineros; e de las cartas que ffiçieren sobre mandas osobre pleytos de casamientos o de particiones, rreçiba por la carta tres sueldos, e delas cartas que ffiçieron judios con christianos, lieue la meitad desto que ssobredicho es: e silos escriuanos mas quisieren leuar, que gelo non consientan las justicias de los lugares»³¹.

«Reçibir deuen gualardón los escriuanos de las çibdades e de las villas por el trabajo que leuaren en ffazer las cartas. Onde dezimos que quando alguno dellos ffiziere carta de cosa que vala de mill marauedis arriba, que deue auer de aquel a qui la carta ffeziere quatro ssueldos; e ssi ffuere la carta de mill marauedis en ayusso ffasta çiento, quel den por ella dos ssueldos; e den (sic) çiento marauedis en ayusso, ssobre mandas o ssobre pleitos de casamientos o de particiones o de afforamientos, que aya por cada vna dellas sseys sueldos. E por la carta que ffezieren a los iudios sobre las debdas que les deuieren algunos, tomen de cada vna dellas de mill marauedis arriba o de mill marauedis ayusso la meitad de lo que dixiemos de ssuso de las cartas de los christianos. Mas ssi fezzieren cartas de vendidas o de compras o de las otras que dixiemos de ssuso a iudios o a moros, den por cada vna dellas tanto commo los christianos. E lo que dixiemos en este titulo que deuen pagar por los priuillegios e por todas las otras cartas, dezimos que deuen sser de la moneda meior que corriere en la tierra que non ssea de oro nin de plata»³².

No pretendo identificar aquí algunos de estos aranceles con el libro mencionado en las Cortes de Zamora, pues es posible que hayan existido otros. El testimonio de 1257 y el de 1325 parecen

³⁰ Emilio SAEZ, *Colección diplomática de Sepúlveda*, I (Segovia, 1956), 7 (16-X-1257 Martes Burgos), 17; ya en su edición de *Los Fueros de Sepúlveda* (Segovia, 1953), 193-195.

³¹ *CARLYC* I, 45 (Valladolid, 1325), 14, p. 377.

³² Según la edición mencionada en n 1

coincidir, si se corrige en el último 50 por 100, pero en este testimonio de 1325 se indica que la tasa de los escribanos se reduce a la mitad cuando hagan cartas entre cristianos y judíos y la tasa que se establece en 1257 se refiere a los derechos de los escribanos que escriban cartas a los judíos; si multiplicamos entonces esta última tasa de 1257 por dos, nos encontraríamos que la tasa del documento de 1257 coincide con la establecida en E. 4,12,60 —pero el Espéculo no habla de sueldos burgaleses—, donde también se reduce a la mitad la tasa de los derechos de los escribanos, pero sólo si redactan las cartas de deudas de los judíos. Me limito aquí a señalar la prueba documental de la existencia de esos aranceles, independientemente del conservado en el Espéculo, y a subrayar que en 1257 se habla de «la nuestra nota...» y en 1325 de «ordenamiento...»; si esta última mención podría hacer dudar de la equiparación, pues el libro citado en las Cortes de 1274 no fue aprobado por las Cortes, la mención de «nuestra nota» muestra claramente el origen regio del arancel mencionado en 1257, cuya fecha no puede fijarse. Ninguna de las denominaciones empleadas permite una identificación clara con el libro mencionado en 1274, pero ambas menciones, y en especial la de 1257, pues es de difícil datación la de 1325, muestran que el arancel del Espéculo no estaba vigente o, para ser más exacto, que el Espéculo no era —al menos ya— un texto legal vigente, pues no se menciona como tal en 1257, fecha en la que se alude a una nota de fecha indeterminada, pero anterior en todo caso al documento de 1257 en el que se menciona, y donde además se subraya por parte de Alfonso X lo siguiente: «E mandamos que todas estas sobredichas sean tenudas e guardadas fasta que les demos el fuero porque sepan como an de fazer sobresto o sobre las otras cosas». Esta afirmación es realmente curiosa —se promete un fuero nuevo— si se hubiera realmente promulgado en 1255 el Espéculo. Y únicamente cabe recordar aquí que esta promesa de dar un fuero nuevo surge con una cierta frecuencia en una determinada documentación alfonsina.

¿Es inverosímil que se haya perdido «algún libro de disposiciones normativas»? Recordaré que de la regulación de las usuras de los préstamos a judíos y moros, amén de las ya mencionadas cartas de 1260 se conoce la regulación contenida en las Cortes de Jerez de 1268, en el Espéculo y en las Partidas, pero tam-

bién se conoce la regulación contenida en un ordenamiento de Alfonso X, que se conoce únicamente a través del ordenamiento de Valladolid de 1293; hoy debo concluir como concluía Baer hace ya años: no se conoce su transmisión por otro texto y no se puede datar³³. ¿Es inverosímil pues que haya existido ese ordenamiento porque no se ha conservado? Y recordaré además que en este ordenamiento citado de segunda mano se menciona «el libro de las posturas» para señalar que los judíos juren en su sinagoga el juramento que el monarca mandó en el mencionado libro. Ya se sabe que este juramento aparece recogido en el *Espéculo* y en *Partidas* —y en las leyes de 1260—, pero también aparece recogido en el ordenamiento de Jerez de 1268 —capítulo 46 para el juramento de los judíos— y como se sabe ya este ordenamiento de Jerez aparece calificado de libro y en su capítulo 49 se indica que «para fazer guardar todas estas cosas e posturas»³⁴.

Tenemos en conclusión que Alfonso X califica de libro al menos una vez a un su ordenamiento, que impreso no sobrepasa las 22 páginas, y que es autor de aranceles que tasan los derechos de los escribanos —es cierto, no se mencionan los selladores, pero selladores y escribanos van juntos en las Cortes de Zamora de 1274 que consideran a aquéllos un tipo de éstos, aunque la mención del libro se vincula más claramente a los selladores, y selladores y escribanos tienen en el *Espéculo* una regulación, aunque en títulos diferentes—, datos que quizá no deberían dejarse a un lado calificando o de inverosímil la existencia de un tal arancel o afirmando que la gran extensión del ordenamiento de Jerez le hace merecedor del nombre de libro.

No hay duda de que estas características apuntadas de la actual historiografía pueden encontrar su origen en un autoconvenimiento pleno, nacido de esa recuperación del pasado originada por el recuerdo de la visión del pasado contemplado en otro tiempo y puede verse estimuladas por el descrédito en que ha caído la escolástica y el método silogístico, que si no permitía establecer grandes novedades, evitaba al menos el dar saltos en el vacío mediante una rigurosa concatenación de razonamientos.

³³ Vid. IGLESIA FERREIRÓS, «La labor» cit 406

³⁴ *CARLYC* I, 14 (1268), 84-85

Craddock, dando fe plena al prólogo del *Espéculo*, lo que le permite identificar el libro hecho por corte en Palencia, citado en las Cortes de Zamora de 1274 con el *Espéculo* por las razones ya aducidas, y a las fechas que aparecen en los manuscritos del *Fuero Real* y de las *Partidas*, puede concluir que «para gobernar sus reinos formó Alfonso X el cuerpo literario mejor fechado de todo el Medioevo español el *Espéculo* «fecho» el 5 de mayo de 1255, el *Fuero Real* terminado el 25 de agosto de 1255, las *Partidas* compuestas entre el 23 de junio de 1256 y el 28 de agosto de 1265, refundidas a partir de 1272 y en cierto punto falsificadas hacia 1290»³⁵. No voy a repetir aquí las objeciones que caben hacer a este planteamiento y que sintéticamente han quedado ya recogidas. Simplemente me interesa subrayar ahora que la teoría de Craddock puede ser objeto de muchas críticas y deja sin explicar muchos puntos, pero es coherente, sobre todo teniendo en cuenta que para Craddock las obras legislativas de Alfonso X se reducen en definitiva a obras literarias —«el cuerpo literario mejor fechado de todo el Medioevo»— por lo que puede prescindir de los problemas jurídicos como de nimiedades.

Por mi parte he señalado, sin dar mayor valor a las fechas, que la concesión realizada en favor de Aguilar de Campóo en marzo de 1255 es de difícil interpretación, pero que vinculada esta concesión con la realizada en favor de Sahagún y con otros datos ya mencionados, mostraría que en marzo de 1255 estaría ya redactado el *Fuero Real*. Como afirmé hace poco, «no tengo dato alguno para fechar el *Espéculo*, pero por su contenido y si se admite la interpretación dada a la política legislativa alfonsina la redacción del *Espéculo* debe colocarse en los primeros años de la monarquía de Alfonso X. Puede así pensarse que se iniciaran paralelamente *Fuero Real* y *Espéculo*, pero que la redacción de aquél terminó antes, dada su menor envergadura y la urgente necesidad de su aparición, pues además, prepara el camino para que el *Espéculo* pudiese alcanzar su finalidad, unificar jurídicamente todo el reino»³⁶.

Pero en estas afirmaciones hay únicamente el reflejo de una

³⁵ Jerry R. CRADDOCK, «La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio», en *AHDE*, 51 (1981), 418.

³⁶ IGLESIA FERREIRÓS, «La tarea», cit 455

constatación: el derecho recogido en el Espéculo parece representar un estadio intermedio entre el derecho recogido en el Fuero Real y el derecho recogido en las Partidas. Esta constatación no conduce necesariamente a afirmar que el Espéculo se inició más tarde que el Fuero Real, pues la mayor renovación de su derecho puede deberse también a su más lenta redacción. No sabría decir cuál de estos dos textos se inició antes, pues si dentro del contexto de la política legislativa alfonsina por mí trazada, parece más lógica la secuencia: Fuero Real, Espéculo, Partidas, sin embargo también es posible pensar que habiendo Alfonso X acometido la tarea de realizar el Espéculo, al darse cuenta de las dificultades que su realización conllevaba, decidiera hacer una obra más breve y menos novedosa, el Fuero Real, para así iniciar de forma urgente la realización de su política y poder así realizar de forma más pausada el Espéculo.

En definitiva en el estado actual de nuestros conocimientos es imposible señalar el momento en que se comenzó a redactar el Espéculo —o el Fuero Real—: o bien antes —cosa menos probable por las hipótesis avanzadas— o bien al mismo tiempo o bien después de iniciada la redacción del Fuero Real se debió acometer la realización del Espéculo, tarea que fue interrumpida para acometer el 23 de junio de 1256 la redacción de las Partidas.

Dadas las similitudes entre el Espéculo y las Partidas en torno al ámbito de vigencia la única explicación que encuentro a este cambio en el proyecto inicial, que lleva al brusco abandono de la redacción del Espéculo—si uno no quiere acudir a esas grandes explicaciones, que explican todo, pero que nada explican, pues ellas mismas están necesitadas de explicación, pero que por eso mismo tienen tanto éxito entre los creyentes y se convierten así en dogmas de fe— está vinculada a los sucesos que tienen lugar durante los primeros meses del 1256 y que podemos sintetizar en el «fecho del imperio», pues al mismo se vincula el inicio de las Partidas, lo que conduciría a modificaciones en el contenido del derecho recogido. El fecho del imperio supone así la interrupción del Espéculo y su abandono y el inicio de las Partidas en la fecha ya citada. No voy a insistir en las razones que me inducen a pensar que el Espéculo es una obra fallida; quiero subrayar que es esta no terminación del Espéculo, a partir de la admisión de que su redacción se debió comenzar en los primeros años

del reinado de Alfonso X, la que me induce a dar una importancia especial al «fecho del Imperio» en el abandono del Espéculo y en el inicio de las Partidas. Me reenvío a los datos aportados por Ballesteros: el 18 de marzo de 1256 se firmaban en Soria los documentos en los que la ciudad de Pisa elige a Alfonso X como rey de los romanos y emperador y el 23 de junio de 1256 se comenzaron las Partidas. Como concluye Ballesteros, criticando la parcialidad de la Crónica de Alfonso X: «Nada extraordinario había ocurrido para el cronista, que reputa asuntos de poca monta la paz con Aragón, la embajada de Pisa y el comienzo de las Partidas»³⁷.

Por el momento creo que este modelo interpretativo da solución a los problemas plantados, sin dejar ninguno pendiente, y además es coherente. El Fuero Real se dio para aquellas tierras que no tenían fuero regio: Castilla y las Extremaduras, lográndose así un primer paso en la unificación jurídica, pues si bien no todos los naturales del rey quedaron sometidos a un fuero del rey, todos ellos estaban sometidos a un fuero del rey; se reivindica el monopolio legislativo en favor del monarca y se inicia la recepción del derecho común. Con el Espéculo se pretendía consolidar el monopolio legislativo regio, someter a todos sus naturales que vivían en las tierras del rey a un mismo derecho: el derecho del rey contenido en el Espéculo, y se avanzaba en la recepción del derecho común. Y no parece innecesario repetir y subrayar que Fuero Real inicia la Recepción, tal como mostraría la regulación del proceso en el mismo contenida, y que Espéculo continúa y avanza en ese camino de renovación del derecho en base a la Recepción, como también mostraría la regulación del proceso contenida en el mismo. Abandonado este proyecto —el Espéculo— se realizaron por Alfonso X las Partidas que consolidaban el monopolio legislativo del monarca, unificaban a todos los naturales de sus tierras bajo un único derecho: el contenido en las Partidas, y realizaban la plena recepción del derecho común.

He señalado que causa de las dos notas apuntadas —adjetivación e indeterminación— es la autoconvicción arraigada en la

³⁷ ANTONIO BALLESTEROS Y BERETTA, *Alfonso X el Sabio* (Murcia, 1963), 154 ss. Frase en p. 168

exactitud de los resultados de la propia tarea investigadora, que puede ser así elevada a una nueva característica de una parte de la historiografía jurídica actual. Esta última característica —propia de una actividad investigadora que parece moverse en el campo de la intuición, dando así lugar a una historia del derecho que me atrevería a calificar con un afán puramente descriptivo, de impresionista explica a mi entender muchos malos entendidos. El historiador parece moverse por sus impresiones subjetivas, intuendo de esta forma los fundamentos claves sobre los que construir su interpretación. Pero el establecimiento de este modelo interpretativo no es resultado de una argumentación lógica, sino de una reminiscencia: no se trata de afirmar que estamos ante una actividad irracional, sino simplemente de subrayar que estamos ante una actividad dirigida al conocimiento del derecho del pasado que no observa las reglas de la deducción lógica. Este hecho explica de un lado la dificultad para descubrir en los trabajos históricos así caracterizados los nexos que permitan llegar desde los datos establecidos a las conclusiones alcanzadas, pero al mismo tiempo explica de otro lado la insensibilidad de los representantes de esta dirección así caracterizada ante los argumentos de quienes defienden posiciones distintas. Existe así una especie de incomunicación antonioniana entre historiadores que recuperan el pasado al ser excitada su memoria por los datos históricos y recordar así la visión tenida e historiadores del derecho que tratan de recuperar el pasado a través de tanteos interpretativos a partir de los datos históricos.

Atribuyo a esta incomunicación la afirmación del profesor Martínez Díez sobre mi posición:

«Con ciertas dudas, pues la expresión *su libro* con referencia al rey pudiera aplicarse, según el citado Profesor, a un desconocido cuaderno de tasas o arancel, parece admitir la aprobación del Espéculo durante la estancia de Alfonso X en Palencia entre el 2 de mayo y el 22 de junio de 1255; pero al mismo tiempo rechaza enérgicamente el intento de Craddock de vincularlo a la data exacta del 5 de junio (corríjase la errata de imprenta: 5 de mayo), ya que el Espéculo, según la noticia de las Cortes de Zamora de 1274, *fue fecho por corte en Palencia*, esto es, con el consejo de la corte ordinaria que acompañaba y asesoraba al monarca cotidianamente, y no en Cortes de Palencia, que no se celebraron ni el 5 de junio (de nue-

vo corrija-se la errata de imprenta: 5 de mayo), ni ningún otro día de la permanencia de Alfonso X en la ciudad del río Carrión. En resumen que el Espéculo pudo ser *fecho por corte en Palencia* cualquier día del año 1255 entre el 2 de mayo y el 22 de junio»³⁸.

No voy a recoger aquí afirmaciones mías sobre la posible fecha de redacción del Espéculo, que siempre se han movido en la máxima indeterminación, ya que no hay dato alguno —si no se acepta, como hago yo, la identificación del Espéculo con el libro mencionado en las Cortes de Zamora de 1274— que permita fijar cuándo se comenzó a redactar; tampoco necesito repetir aquí los argumentos que me han conducido a afirmar que la redacción del Espéculo, independientemente de las razones que hayan motivado una tal decisión, fue interrumpida para acometer una nueva obra, las Partidas; pero esta misma circunstancia —el abandono de la redacción del Espéculo— muestra que no puedo afirmar que fuera redactado y terminado en Palencia en el período mencionado. Debiera tenerse presente un hecho: me he rehusado siempre a identificar el libro que se menciona en las Cortes de Zamora de 1274 con el Espéculo —pues las pruebas aportadas me parecen insuficientes—, pero si no acepto una tal identificación, entonces no tengo ya base alguna para fijar el momento de redacción del Espéculo, ya que éste viene determinado por los autores que admiten una tal identificación por el año que casó don Eduardo, mientras el lugar viene determinado por la mención de Palencia; de esta manera Craddock pudo acudir el itinerario de Alfonso X y fijar la fecha probable de terminación del Espéculo, pues sólo en el período mencionado, durante el año determinado por el casamiento de don Eduardo, se encontró en Palencia Alfonso X.

Desde el momento en que rechazo tal identificación, es evidente que tal fijación temporal y local documentadas por el ordenamiento de Zamora de 1274 no tienen valor alguno para mí para fijar la fecha del Espéculo, pues no se las puedo atribuir a este texto. Además afirmo que el Espéculo es obra del rey, que no es aprobado por lo tanto en ninguna reunión de Cortes. La corte acompaña al monarca y por ello mismo el Espéculo —si hubiera

³⁸ «Leyes» cit., 25 cf. p. 27.

sido terminado— hubiera sido aprobado en cualquier momento por el monarca, que daría carácter de ley a lo hecho por su corte.

Pero es que yo además afirmo que el *Espéculo* no ha sido terminado nunca; el *Espéculo* se interrumpió y de mala manera por el fecho del imperio, una interrupción inesperada, lo que explica las características que presenta, como ya he indicado en otras ocasiones; el proyecto del *Espéculo* ni siquiera estaba perfilado plenamente, de aquí las dudas en torno a la ubicación de determinadas materias, que pueden aparecer ora en un libro ora en otro libro, y de aquí la indeterminación en la colocación de las materias más allá del libro V y, finalmente, la misma redacción de los títulos 13 y 14 del libro V del *Espéculo*, que muestra que el abandono fue inesperado: no se trata de que se perdieran las páginas finales del manuscrito³⁹, sino que se interrumpió bruscamente la tarea que se estaba realizando, sin permitir la corrección de la misma, lo que acusa la estructura de los títulos finales mencionados.

Pero si el *Espéculo* es un texto fallido es, con terminología moderna, que puede ser sin embargo confusa, un proyecto de ley o, mejor todavía, un borrador de un proyecto de ley, o un anteproyecto, tiene que concluirse necesariamente que el *Espéculo* nunca fue aprobado y por ello es inútil plantearse el momento en el que *Espéculo* fue aprobado. Utilizo el término aprobado para reunir ahora los distintos requisitos que suelen mencionarse como necesarios para la vigencia de una ley: promulgación, sanción y publicación, requisitos vinculados históricamente a un determinado momento, por lo que difícilmente pueden trasladarse a cualquier época o lugar. Ahora bien, si queremos hablar de aprobación del *Espéculo* en tanto ley, entonces sería necesario que, independientemente de los requisitos que se pudieran exigir, el *Espéculo* hubiese sido una obra terminada: Alfonso X aprobaría la obra realizada por sus colaboradores, la mandaría aplicar y la enviaría a quienes deberían observarla. En resumidas cuentas, esto es lo que dice el prólogo del *Espéculo*, pero yo no creo que deban aceptarse estas afirmaciones del prólogo. El monarca se proponía hacer lo que allí manifiesta, si el *Espéculo* se hubiera terminado.

³⁹ Vid infra

No se trata ahora de discutir si el modelo interpretativo mío refleja o no lo ocurrido; se trata de examinar simplemente su coherencia interna lógica. Yo no sé cómo trabajarían los redactores del *Espéculo*: no tengo inconveniente alguno en aceptar que existieran comisiones encargadas de trabajos previos —reunir las fuentes—, las cuales, una vez realizado el trabajo encomendado, lo entregasen a otras comisiones, encargadas de redactar un primer texto, que sería presentado a Alfonso X, el cual aprobaría o desaprobaría el trabajo realizado. Advierto que todo esto es pura imaginación y sólo me sirve para subrayar que si las cosas hubieran sucedido así, esa aprobación de Alfonso X no significaría la aprobación del *Espéculo* como texto legal. Creo, equivocadamente o no, que Alfonso X nunca dio como ley del reino al *Espéculo*, independientemente de que en sede redaccional hubiera dado su aprobación a partes del mismo. Y precisamente por ello sólo puedo comprender que el P. Gonzalo me atribuya el estar dispuesto a admitir que se aprobó en el período mencionado como consecuencia de la incomunicación apuntada.

El P. Gonzalo afirma, por su parte, que «el *Espéculo* fue aprobado por corte en Palencia entre el 2 de mayo y el 22 de junio de 1255. Seguimos en esta afirmación a Martínez Marina y Craddock, mientras Aquilino Iglesia vacila un tanto respecto a la misma y García-Gallo se limita a datar el *Espéculo* entre 1255 y 1260», pasando a continuación a recoger la argumentación de Martínez Marina ⁴⁰, pero también afirma que «nosotros, sin que hayamos logrado alcanzar una prueba apodíctica, hemos llegado a las mismas conclusiones que el profesor Iglesia; el *Espéculo* es una obra incompleta que nunca fue acabada, ni tampoco remitida a las villas del reino» ⁴¹.

¿Qué quiere decir que el *Espéculo* fue aprobado por corte? Me parece, por lo que ya queda dicho, que el profesor Martínez Díez se mueve en una cierta indeterminación, cuyas consecuencias son mayores de las que presume. Para Martínez Marina como para Craddock el *Espéculo* fue promulgado, para Craddock incluso en Cortes solemnes celebradas el 5 de mayo de 1255, por lo que pue-

⁴⁰ «Leyes», cit 27-28

⁴¹ «Leyes», cit. 33

den entonces estos autores identificar el Espéculo con el libro citado en las Cortes de Zamora de 1274, lo que al mismo tiempo, con efecto recíproco, permite confirmar la promulgación efectiva del Espéculo, al mencionarse como vigente en las Cortes de Zamora de 1274. Y esto es lo que les lleva a afirmar que el Espéculo es una obra terminada —por eso fue promulgada—, aunque no haya llegado completo hasta nosotros, aunque Martínez Marina es menos tajante que Craddock, ya que su esquema falla precisamente en el Espéculo.

Pero el P. Gonzalo afirma que el Espéculo fue aprobado por corte —¿es que la corte funciona como un consejo de ministros que aprueba los proyectos de ley que después se enviarán a las Cortes?—, que no se menciona como un texto oficial vigente en las Cortes de Zamora de 1274 y que el Espéculo no llegó a terminarse, recalcando, como también he hecho yo recientemente, el hecho que *E. 5,14* aparece incompleto⁴² y añadiendo —dato interesantísimo— que el copista del manuscrito fundamental, el ms. 10.123, «desde luego no conocía otro Espéculo más extenso, pues continuando en medio de folio y aun de columna el comienzo de un libro tras el final de otro, acaba la última ley transcrita hacia la mitad de una primera columna»⁴³. Si estos datos muestran que el Espéculo no sólo es una obra que ha sido dejada inacabada, sino además que ha sido abandonada precipitadamente en el estado en el que se encontraba, se comprenderá fácilmente que en cuanto jurista me resulte difícil interpretar lo que quiere decir el profesor Martínez Díez cuando afirma que el Espéculo fue aprobado por corte.

2. VICENTE ARIAS DE BALBOA Y JUAN ALFONSO DE BENAVENTE

En un reciente escrito programático publicado en 1985, el profesor Pérez Martín afirma:

«Sabemos de la existencia de unas glosas al Fuero Real de momento perdidas, que tienen por autor a un tal Bena. IGLESIA FERREI-

⁴² «Leyes», cit. 20.

⁴³ «Leyes», cit. 38-39

ROS, «Fuero de Albedrio» (supra n. 40), pp. 33-37 de la separata, ha tratado de identificarlo con Juan Alfonso de Benavente. Tal identificación cronológicamente es imposible ya que el autor en cuestión aparece ya citado en las de Arias de Balboa al Fuero Real en una fecha en que Juan Alfonso de Benavente probablemente no había nacido o era todavía un infante»⁴⁴.

Por el momento quisiera subrayar simplemente que el descubrimiento de las glosas al Fuero Real de Arias de Balboa era una primicia de Pérez Martín, que las estaba transcribiendo en ese año de 1985; se explica así que no diga cuándo las glosas mencionadas fueron redactadas; se limita a señalar Pérez Martín que lo fueron en una fecha en la que Juan Alfonso de Benavente no había nacido —probablemente— o todavía era un infante. Y no sé qué es lo que entiende por infante el profesor Pérez Martín, pues ya se sabe que los franceses califican de jóvenes a los cuarentones.

Pongamos un poco de orden y hagamos un poco de historia, ya que la seguridad de Pérez Martín en la exactitud de sus descubrimientos le hacen, a veces, simplificar en demasía las opiniones ajenas o prescindir de las mismas.

En el año 1982, en el homenaje al profesor Coing, publicó Pérez Martín un primer trabajo sobre Arias de Balboa, en el que, en resumen, venía a afirmar que las glosas al Fuero Real publicadas por Cerdá como de Arias de Balboa, no eran de este autor; que las verdaderas glosas de Arias de Balboa al Fuero Real estaban en paradero desconocido, aunque apuntaba que quizá debiera tomarse en consideración en base a las noticias de González Rojas, el ms. Z-I-5 del Monasterio del Escorial⁴⁵; que las glosas al ordenamiento de Briviesca y al Ordenamiento de Alcalá, que se conservan en diferentes manuscritos y que han sido impresas por Parix, que determinados autores atribuían a Arias de Balboa, no son de este autor, sino de Sánchez de Arévalo⁴⁶ y que, finalmente, las

⁴⁴ ANTONIO PÉREZ MARTÍN, «El Estudio de la Recepción del derecho común en España», en *I Seminario de Historia del Derecho y derecho privado Nuevas técnicas de Investigación* (Bellaterra, 1985), 284, n. 127

⁴⁵ ANTONIO PÉREZ MARTÍN, «Las glosas de Arias de Balboa al Ordenamiento de Alcalá. Su edición y estudio», en *Aspekte europäischer Rechtsgeschichte Festg. H. Coing* (Frankfurt am Main, 1982), pp. 247-249

⁴⁶ PÉREZ MARTÍN, «Las glosas», cit. 249 y 250 ss.

verdaderas glosas al Ordenamiento de Alcalá de Arias de Balboa se encuentran en el Ms. 41-5 de la Biblioteca Capitular de Toledo y en el ms. Z.III.1 de la Biblioteca del Real Monasterio del Escorial: «Se trata de dos versiones a veces idénticas y a veces bastante distintas, sin dependencia directa mutua, sino procedentes ambas de un Ms. común actualmente desconocido.» Además, las «glosas están escritas en latín, mezclando algunas veces algunas frases o palabras en castellano»⁴⁷. Sobre los argumentos para atribuir la paternidad de estas glosas a Arias de Balboa volveré a continuación.

Al ocuparme de la labor de Alfonso X, sea en 1982, sea en 1983, habiendo podido manejar a última hora el trabajo de Pérez Martín de 1982, gracias a su amabilidad, anunciaba ya que el autor de unas glosas al Fuero Real, mencionadas en las glosas al Ordenamiento de Alcalá impresas, pero no en las glosas publicadas por Pérez Martín como propias de Arias de Balboa, debía identificarse con Juan Alfonso de Benavente y rechazaba, además, la autoría de Sánchez de Arévalo para las glosas al Ordenamiento de Alcalá publicadas en el incunable por Parix⁴⁸.

El trabajo publicado por mí en 1982 había sido terminado el 22 de abril de 1982, mientras el trabajo publicado en 1983, lo había sido el 29 de julio de 1982; algunos meses más tarde, el primero de octubre de 1982, rematé «Fuero de Alvedrio» que, como separata del homenaje a los profesores P. Merêa y G. Braga da Cruz, aparece impreso en Coimbra en 1983, aunque forme parte del vol. 58 del *BFDUC* de 1982, impreso en realidad en 1984⁴⁹. En este último trabajo, en el que califico de glosas B las que aparecen editadas en el incunable y de glosas A las editadas por Pérez Martín procedentes del ms. toledano rechazaba que este manuscrito contuviese las glosas de Arias de Balboa, como pretendía Pérez Martín⁵⁰, señalando que los argumentos aportados por

⁴⁷ PÉREZ MARTÍN, «Las glosas», cit 257.

⁴⁸ IGLESIA FERREIRÓS, «Fuero» cit , 184, n. 273 (vid. supra n 24). Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, «Alfonso X Su labor legislativa y los historiadores», en *HID*, 9 (1983), 103

⁴⁹ Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, «Fuero de Alvedrio», en *BFDUC*, 58 (1982) (= *Est. Merêa e G Braga da Cruz I*), pp. 545-621.

⁵⁰ PÉREZ MARTÍN, «Las glosas», cit 259 decía. «El autor de la mayoría de las glosas y quizás de todas es, sin duda alguna, Vicente Arias de Balboa. A esta afir-

este autor tenían un valor muy distinto: si los datos históricos ofrecidos por las glosas no contradecían la paternidad de Arias de Balboa, tampoco la probaban, y la autoridad de Burriel y Antolín no zanjaban, es evidente, la cuestión. El hecho de aparecer entre las glosas A dos firmadas por Arias de Balboa no obliga a atribuirle la paternidad de las restantes, pues también en las glosas B aparece una firmada por Arias de Balboa; finalmente, si las glosas B tenían, como quería Odriozola, una base original propia de Arias de Balboa, aunque modificada por su editor intelectual, entonces las relaciones entre las glosas A y B serían una cuestión a debatir ⁵¹.

Poniendo en forma catequística estas afirmaciones mías, quedarían así:

1. Odriozola no afirma que «Vicente Arias de Balboa es el único y verdadero autor de las glosas en cuestión, indicando que Montalvo se limitó simplemente a editarlas», tal como afirma Pérez Martín ⁵², pues Odriozola, aceptando en lo esencial ciertas afirmaciones de Fermín Caballero, señala sobre las glosas del incunable de Parix lo siguiente:

«Vicente Arias Balboa fue el autor de las Glosas y Alfonso Diaz de Montalvo desempeñó un triple papel como:

- a) Responsable de la iniciativa de imprimir las glosas de Arias.
- b) Editor del texto.
- c) Seguramente corrector y quizá adicionador del mismo» ⁵³.

mación nos mueven los siguientes argumentos: 1) algunas de las glosas aparecen expresamente firmadas con el nombre de Vicente Arias; 2) una gran parte de las glosas son recogidas en las que posteriormente se hicieron al mismo Ordenamiento y que hemos atribuido a Rodrigo Sánchez de Arévalo, muchas de estas glosas recogidas se atribuyen a Vicente Arias y coinciden literalmente con las que aquí estamos estudiando, 3) a Arias de Balboa atribuye Burriel las glosas contenidas en el ms. Toledano y Antolín las contenidas en el ms. escorialense, 4) por el contenido y fecha de composición de las glosas no hay ningún motivo por el que no deban atribuirse a Arias de Balboa, sino que más bien abogan por su atribución.»

⁵¹ IGLESIA FERREIRÓS, «Fuero», cit 582.

⁵² PÉREZ MARTÍN, «Las glosas», cit 253.

⁵³ ANTONIO ODRIEZOLA, «El P. Sarmiento, Arias de Balboa y el primer libro impreso de autor gallego (1474?)», en *CEG*, XXVII fasc 81-82-83 (Santiago de Compostela, 1972), pp 272-294. Cf. IGLESIA FERREIRÓS, «Fuero», cit 580, en especial; n 149, para el alcance de esta participación.

2. Es posible, por lo tanto, que en las glosas editadas por Montalvo en el incunable de Parix existan glosas originarias de Arias: una glosa firmada por Arias sería un testimonio irrefutable dentro de los criterios de Pérez Martín.

3. El hecho de que aparezcan dos glosas firmadas por Arias en el ms. toledano no permite atribuir la misma paternidad al resto de las glosas; también en las glosas del incunable hay una firmada por Arias de Balboa y se rechaza, sin embargo, que sea autor de las restantes.

4. Las coincidencias y las diferencias entre las glosas A y B no pueden explicarse por ser las glosas B obra de otro autor, que conocía la obra de Arias de Balboa, y las glosas A las glosas de Arias de Balboa, pues si tiene razón Odriozola, las citadas coincidencias y diferencias pueden ser resultado de utilizar los redactores de A y B la obra original de Arias de Balboa, que no se conservaría, por lo tanto, ni en el ms. toledano editado por Pérez Martín ni en el incunable en su tenor original. Las coincidencias plenas entre el ms. toledano y el incunable testimoniarían que copian de una misma fuente —con seguridad en determinados casos de las glosas de Arias de Balboa, independientemente de si esa fuente es o no un mismo manuscrito—; las diferencias entre ambas glosas, A y B, podrían deberse a que uno sigue a Arias y el otro no, pero también podría deberse a que ambas glosas se separan del texto de Arias⁵⁴.

Ante las diversas posibilidades de explicación que ofrecen estos hechos concluía: «Por todo ello a la espera de la edición del manuscrito escurialense de la glosa A, la tercera opción nos parece la más aceptable: los autores de las glosas A y B coinciden entre sí al haber utilizado independientemente las glosas realizadas por Arias de Balboa»⁵⁵. Negaba además que el reelaborador de la glosa impresa pudiese ser Rodrigo Sánchez de Arévalo⁵⁶ e intentaba demostrar la identidad entre Bena y Juan Alfonso de Benavente con los siguientes argumentos:

⁵⁴ El mismo Pérez Martín reconoce la existencia de coincidencias y diferencias entre el ms. toledano y el ms. escurialense y la edición cf. supra n. 47 e infra n. 61

⁵⁵ IGLESIA FERREIRÓS, «Fuero», cit 585.

⁵⁶ IGLESIA FERREIRÓS, «Fuero», cit 585.

1. La misma sigla de Bena/Vena.
2. Juan Alfonso de Benavente recoge una doctrina semejante a la que aparece en la glosa impresa sobre la aplicación del derecho castellano atribuida a Bena.
3. Juan Alfonso de Benavente actúa en una Salamanca del siglo xv, donde proliferan diversos juristas.
4. En la glosa impresa se menciona «Et doctor uenauentanus in repetitione sua solempnissima nullitatum», obra que es de Juan Alfonso de Benavente; a este *doctor uenauentanus* se le cita en otra ocasión como *vena*⁵⁷.

La teoría apuntada —las coincidencias entre la glosa editada y la glosa manuscrita de Toledo editada por Pérez Martín se explicarían por su común vinculación a la obra de Arias de Balboa y sus diferencias por una reelaboración independiente— aparece, creo yo, confirmada por la edición de las glosas contenidas en el manuscrito escurialense⁵⁸.

Pérez Martín opina que estas glosas escurialenses debieron redactarse entre 1390 y 1394, pues se citan las Cortes de Guadalajara de 1390 y se menciona a Pedro de Luna como legado y éste fue elegido papa en 1394⁵⁹. Las glosas se deben a dos manos di-

⁵⁷ IGLESIA FERREIRÓS, «Fuero», cit. 578-579.

⁵⁸ Antonio PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento de Alcalá (1348) y las glosas de Vicente Arias de Balboa», en *Ius Commune*, 11 (21984), p. 55 y ss.

⁵⁹ PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento», cit. 130. Aquí puede ser más preciso en la datación Pérez Martín que al editar las glosas del ms. toledano —PÉREZ MARTÍN, «Las glosas», cit. 258— donde falta esta mención, pero esto plantea un problema: ¿la mención se encontraba o no en la fuente común? La última cita fechable en el ms. toledano son las Cortes de Segovia de julio de 1390 y de Guadalajara de abril del mismo año, mientras según Pérez Martín los autores más tardíos citados son Baldo, que muere en 1400, y Antonio de Butrio, que muere en 1408, que aparece citado una vez en la glosa 61 del ms. toledano. La glosa 142 del ms. Escurialense aparece firmada por Vicente Arias y recoge la mención del legado Luna; esta glosa coincide con la glosa 86 del ms. toledano y con la impresa fol 78 v^o («ningun el rey»), según indicaciones de Pérez Martín, pero en la glosa toledana no aparece la mención del legado ni la firma. La parte final de la glosa ms. escurialense 142 dice: «Facit eeciam constitutio legati de Luna que incipit "Et pro cura alienacionis abussum". Vicentius», frase que falta en ms. Toledo 86. La glosa impresa —Gl. Ningún el rey. OA. 42, 42 —ed. cit. 78 v^o=167 v^o— dice en esta parte: «Et quendam constitutionem quem super hoc edidit petrus de luna cardinalis hispaniae et quondam benedictus papa».

ferentes, de las que la segunda parece haber incorporado glosas al manuscrito sin examinar previamente si estaban o no ya recogidas en el mismo; de aquí algunas repeticiones. De las 125 glosas escurialenses —aquí se prescinde por Pérez Martín de las 19 adicionadas por segunda mano— 80 encuentran correspondencia en las glosas del ms. Toledano y 45 no; de las 144 glosas escurialenses —aquí Pérez Martín incluye también las 19 glosas adicionadas por la segunda mano, sin dar razón de este distinto comportamiento— 64 encuentran correspondencia en las glosas del incunable, las cuales «son manifiestamente posteriores a las escurialenses y son mucho más amplias: la parte que tiene correspondencia en las glosas escurialenses y en las toledanas representan sólo aproximadamente el 7 por 100 del conjunto de las mismas». Se inclina así Pérez Martín a pensar que el autor de las glosas del incunable utilizó un manuscrito distinto tanto del toledano como del escurialense, «ya que cita glosas de Arias de Balboa que no se contienen ni en el manuscrito escurialense, ni en el manuscrito toledano»⁶⁰. En el texto del trabajo, Pérez Martín afirma: «De un primer examen comparativo entre las glosas escurialenses, toledanas e incunables no aparece clara la dependencia textual entre las mismas; si éstas dependen de las toledanas o de las escurialenses o de una fuente común. Una edición crítica de todas las glosas conocidas del Ordenamiento de Alcalá nos aclararía seguramente las relaciones textuales de dependencia entre unas y otras»⁶¹. Podría así concluirse, quizá, que los mss. toledano, escurialense y el utilizado por el autor de las glosas del incunable son independientes entre sí, pero dependen todos ellos de la misma fuente común, como reconoce Pérez Martín al hablar de las relaciones entre el manuscrito toledano y el escurialense. Ahora bien, si ambos manuscritos proceden de una fuente común y presentan divergencias, sería necesario, creo yo, probar que esas divergencias derivan de no haberse copiado entero por estos manuscritos el manuscrito común, sino de forma selectiva y diferente, pues en otro caso tendría que concluirse que las diferencias entre los manuscritos son resultado de adiciones propias.

⁶⁰ PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento», cit. 131 y 132, n. 329 *vid infra*

⁶¹ PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento», cit. 131-132 y n. 329

Este hecho lo debió advertir Pérez Martín, cuando subraya que en el ms. toledano y en el incunable se encuentran glosas atribuidas a Arias de Balboa que no se encuentran en el manuscrito escurialense, por lo que trata de explicar este hecho con la siguiente argumentación, que tiene el defecto de no contar con prueba alguna en su favor. «La explicación podría ser la siguiente. Arias de Balboa no compuso su aparato de glosas de un tirón, sino en espacios de tiempo diversos, por etapas por así decirlo. Antes de que la composición del aparato llegara a su fase final se copió quizá en diversas ocasiones tal como entonces estaba. Estas copias posteriormente se completaron o bien acudiendo a un aparato del mismo autor más completo o independientemente por el usuario de la copia. Esto nos explicaría las coincidencias y variantes que existen entre las glosas escurialenses y toledanas y entre éstas y las incunables»^{61 bis}.

Como veremos, esta explicación arranca de una circunstancia —existencia de glosas de Arias de Balboa que no aparecen en todos los manuscritos y en el incunable— probablemente mal valorada, pero subraya la imposibilidad de rebatir los argumentos de Pérez Martín: las coincidencias entre los dos manuscritos se debe a contener ambos a dos la obra de Arias de Balboa, mientras las divergencias nacen de ofrecer estadios diferentes de la obra de Arias de Balboa.

Si uno quisiera tener razón frente a Pérez Martín se limitaría a señalar que si las glosas del ms. escurialense, del ms. toledano y del incunable (a prescindir de su identidad con las que se ofrecen en sus manuscritos todavía inéditos) proceden de una fuente común, dadas las diferencias existentes entre las mismas, como reconoce el mismo Pérez Martín, tendría que concluirse que estos tres textos reflejan con mayor o menor fidelidad las glosas al Ordenamiento de Alcalá de Arias de Balboa, pero ninguno de ellos contienen las mismas. Siempre se podría decir, sin embargo, que los mss. Toledano y Escurialense reflejan parcialmente las glosas de Arias de Balboa, al tener algunas propias. Debe precisarse, sin embargo, que cuando coinciden los manuscritos en las mismas glosas no siempre ofrecen textos idénticos. Tendría que concluir-

^{61 bis} PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento», cit. 133-134, vid. infra.

se en buena lógica ante esta situación que ese modelo común tuvo que ser reelaborado más o menos profundamente por los autores de los manuscritos. Esta conclusión contradice, sin embargo, la atribución de Pérez Martín de las glosas de los manuscritos toledano y escurialense a Arias de Balboa, pero sería la única forma de explicar lógicamente las afirmaciones de Pérez Martín. Y no puede invocarse una redacción paulatina de la obra de Arias de Balboa, ya que si este manuscrito se fue enriqueciendo con el paso del tiempo, su utilización en momentos diferentes explicaría la no coincidencia en todas las glosas; ahora bien, si Arias de Balboa no sólo enriqueció su aparato, sino también lo modificó, sería necesario probar entonces que los mss. toledano y escurialense proceden de una misma fuente común —afirmación que hace Pérez Martín— y además que uno copió antes de las correcciones y otro después; y al mismo tiempo habría que invocar los testimonios derivados del incunable, cuando entren en contradicción con uno o con los dos manuscritos. En resumidas cuentas, Pérez Martín ha afirmado que Arias de Balboa ha realizado su obra por etapas y que los manuscritos escurialense y toledano reflejan etapas diferentes de esa obra, pero no lo ha probado.

La convicción de que las glosas de Arias de Balboa son las recogidas en los dos manuscritos citados está profundamente arraigada en Pérez Martín. «En el catálogo de Antolín las glosas aparecen atribuidas a Vicente Arias de Balboa. Lo mismo hace Burriel con respecto a las glosas toledanas. Esto aparece confirmado en el texto mismo de las glosas, ya que una veintena al menos de ellas aparecen expresamente atribuidas a Vicente Arias o en las glosas escurialenses, o en las toledanas o en las incunables. Por otra parte en el contenido de las glosas se encuentran similitudes sorprendentes con otras obras de Arias de Balboa. Por otra parte lo dicho al tratar del contenido y fecha de composición de las glosas se adecúa perfectamente a Arias de Balboa de quien nos consta que era doctor en leyes en 1391»⁶². Y en nota aclara Pérez Martín que con «Vicentius» aparecen firmadas dos glosas escurialenses —primera mano— y cinco glosas escurialenses —segunda mano—; es decir, un total de siete glosas —dos de la pri-

⁶² PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento», cit. 132.

mera y cinco de la segunda—; por «Vicentius Arie» aparecen firmadas dos glosas toledanas y en las del incunable aparecen firmadas «Vicentius» once glosas y «Vincentius Aria» cuatro glosas⁶³. Habría así un total de 24 glosas firmadas, pero en la edición de las glosas toledanas afirmaba Pérez Martín que en las glosas del incunable «se citan por lo menos 12 veces las glosas de Arias de Balboa»⁶⁴ y yo creo que es distinto que en una glosa se cite la opinión de un autor, lo que mostraría que el autor de la glosa no es la misma persona que el autor de la opinión que se recoge, que una glosa aparezca firmada por un autor, lo que podría demostrar —si la sigla es auténtica— que la glosa es obra de quien la firma. Como he ya indicado en otra ocasión⁶⁵, salvo error⁶⁶, sólo en un caso aparece en las glosas editadas en el incunable una firmada por Arias de Balboa; en otra ocasión el autor de la glosa reconoce que en su mayor parte procede de Arias de Balboa. Hubiera sido realmente extraño que siendo el argumento fundamental de Pérez Martín la existencia de glosas firmadas por Arias de Balboa, aquellas glosas donde aparece más veces la firma de Arias según Pérez Martín, fuesen precisamente aquellas —las del incunable— que Pérez Martín atribuye a otro autor, a Sánchez de Arévalo.

Una discusión sobre estas cuestiones no parece que pudiera llevar a ningún resultado firme, por la imprecisión de Pérez Martín. Hablando de las glosas contenidas en los mss. toledano y escurialense afirma que «se trata de dos versiones a veces idénticas

⁶³ PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento», cit. 132 n. 332. Cf., sin embargo, p. 133, n. 335, donde se dice «De las 17 glosas que en la incunable aparecen atribuidas a Arias de Balboa (cf. supra nota 332)». Cf. infra n. 90. Por precisión indico que de las glosas escurialenses (2.ª mano) citadas por Pérez Martín, en las que aparece la firma de Vicente Arias, la glosa núm. 95 no aparece firmada en la edición, como tampoco su coincidente núm. 97 (primera mano); la glosa núm. 96 (2.ª mano) aparece firmada, pero no su concordante núm. 98 (primera mano). Además, la glosa «de aquellos» (ed. cit. 2 v.º-91 v.º) recoge una opinión —no una firma— de «Vicencius Arie». Vid. infra.

⁶⁴ PÉREZ MARTÍN, «Las glosas», cit. 253.

⁶⁵ IGLESIA FERREIRÓS, «Fuero», cit. 583 y 585.

⁶⁶ He cotejado las citas del incunable mencionadas por PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento», cit. 132 n. 332 y las mismas, salvo la que menciono en el texto, no están firmadas por Arias de Balboa, aunque recojan sus opiniones. Vid. infra.

y a veces bastantes distintas, sin dependencia directa mutua, sino procedentes ambas de un ms. común, actualmente desconocido»⁶⁷. Hablando de las glosas publicadas en el incunable afirma que «muchas de estas glosas recogidas se atribuyen a V. Arias y coinciden literalmente con las que aquí estamos estudiando», es decir con las contenidas en el manuscrito toledano⁶⁸, apoyándose para ello en un nota que servía para confirmar la afirmación de que en las glosas del incunable «se citan por los menos 12 veces las glosas de Arias de Balboa»⁶⁹ aclarando en la mencionada nota así la situación, tras elencar las mencionadas doce glosas, «en muchos otros casos las glosas atribuidas a Montalvo recogen total o parcialmente las de Arias de Balboa y las completan, sin citarlo. Con todo, el material que las glosas atribuidas a Montalvo y que mantenemos que son de Sánchez de Arévalo, han tomado de las de Arias de Balboa es una parte muy pequeña dentro del conjunto total de las glosas»⁷⁰, que ahora cuantifica en un 7 por 100, para no mencionar que en este mismo trabajo se fija en un lugar en 17 las glosas del incunable que aparecen atribuidas a Arias de Balboa y en otro lugar se rebajan a quince⁷¹.

Es innecesario subrayar que si las glosas del incunable no mencionan la opinión de Arias de Balboa y las glosas firmadas por Arias de Balboa son tan pocas —dos en el ms. Toledano y siete, primera y segunda mano en el manuscrito escurialense (pero debe precisarse que en la edición Esc. 95 carece de la firma de Arias de Balboa)⁷²— resulta arriesgado concluir que aquellas donde no se mencionan en el incunable la opinión de Arias de Balboa son sin embargo de Arias de Balboa, sobre todo cuando ambos manuscritos —toledano y escurialense— no coincidan; pero es además innecesaria esta argumentación, si el mismo Pérez Martín afirma que «es posible que el autor de alguna de las glosas recogidas (en el manuscrito escurialense) no sea Arias de Balboa, sino otro jurista. En todo caso hay que admitir que al menos

⁶⁷ PÉREZ MARTÍN, «Las glosas», cit 257

⁶⁸ PÉREZ MARTÍN, «Las glosas», cit. 259

⁶⁹ PÉREZ MARTÍN, «Las glosas», cit. 253.

⁷⁰ PÉREZ MARTÍN, «Las glosas», cit 253.

⁷¹ PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento», cit. 131 y vid. infra n. 90.

⁷² Vid supra n 63.

el grueso del aparato pertenece a Arias de Balboa ⁷³ y reconoce, como hemos visto hace poco, que las versiones de las glosas del ms. toledano y escurialense son «a veces idénticas y a veces bastante distintas».

A mi entender, como reconoce en el fondo Pérez Martín, habría que identificar previamente las glosas que son de Arias de Balboa, lo que exigirá un cotejo exhaustivo de los manuscritos existentes, ya que hay un problema: si en el ms. toledano hay glosas que no se encuentran ni en el ms. escurialense ni en el incunable y en el ms. Escurialense glosas que no se encuentran ni en el ms. toledano ni en el incunable ⁷⁴ y si cuando una misma glosa aparece en los dos manuscritos —y en el incunable— puede ofrecer variantes y adiciones ⁷⁵, cabe plantearse de dónde proceden tales novedades y adiciones. O afirmamos que todas estas novedades y adiciones se reconducen a la obra de Arias de Balboa o debemos reconocer, como propongo, que los mss. toledano y escurialense —éstos más fielmente— y el incunable ofrecen parte de las glosas de Arias de Balboa pero reelaboradas y completadas.

No es necesario insistir en este punto, pues el mismo Pérez Martín ha reconocido la imposibilidad al menos momentánea de establecer las relaciones de dependencia entre las glosas del ms. toledano, del ms. escurialense y del incunable. Yo no tengo inconveniente en admitir que las glosas de los dos citados mss. manifiestan una reelaboración menos intensa que las glosas del incunable —su datación cronológica independientemente de su autor puede caer en la época fijada por Pérez Martín, mientras las adiciones del incunable retrasan la fijación de su reelaboración— y tampoco tengo inconveniente alguno en reconocer que es posible que las glosas que aparezcan en los dos mencionados manuscritos deben atribuirse en ciertos casos a Arias de Balboa, aunque no aparezcan firmadas, aunque deba probarse tal paternidad; lo que afirmo es que los dos mencionados manuscritos ni recogen todas las glosas de Arias de Balboa —afirmación que matizaré a

⁷³ PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento», cit 133

⁷⁴ Vid los cuadros de PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento», cit. 211 ss., por ejemplo Toledo 1-2 y Esc 3, pero téngase presente lo que diré más adelante

⁷⁵ Cf. por ejemplo, Toledo 3 y Esc 1, Tol 7 y Esc 6 Vid infra

continuación por las razones que se indicarán— ni las recogen siempre fielmente.

Estas dos afirmaciones las había realizado fiándome de los datos aportados por Pérez Martín, pero al cotejar los mismos me he encontrado con la necesidad de llevar a cabo algunas modificaciones. Todo aquel que ha realizado cuadros de equivalencia sabe que las erratas de imprenta arruinan la pesada labor de cotejo. Precisamente por ello procuro aquí reproducir los textos, que son siempre más fáciles de identificar. Mantendré sin embargo el texto originario, pero introduciré las modificaciones oportunas.

1. Hay glosas firmadas por Vicente Arias que son exclusivas de uno de los dos manuscritos. Utilizo aquí los datos de Pérez Martín: una de las dos glosas firmadas por Vicente Arias en el ms. toledano, la glosa número 26, no aparece en el ms. escurialense, ni tampoco en el incunable; las dos glosas firmadas del ms. escurialense, primera mano, se encuentran en el ms. toledano, pero no así las glosas de la segunda mano números 42 y 101, que no encuentran reflejo en el ms. toledano; en el incunable sólo se encuentra la glosa número 101 ⁷⁶.

Debo precisar ahora que al editar Esc. 44 Pérez Martín indica, «Esta glosa es recogida en parte y ampliada en las glosas del ms. toledano número 26, pero no es recogida en las glosas incunables» ⁷⁷, si bien esta afirmación no encuentra reflejo en sus cuadros.

ms. Esc. 44 (1. Ussavan).

La sentençia interlocutoria o diffinitiva passa es cosa judgada se fasta dies dias non es apellada, ut de electione, capitulo Cum dilectis, et de sententia et re judicata, capitulo Cum inter et capitulo Quo ad consultationem. Et ista lege ordinationis nota in quibus casibus non est locus appellationi quando appellatur ab interlocutoria, sed de jure fori indistincte appellatur ab interlocutoria, ut Foro Logum, libro 2, titulo 15, lege 1 circa principium. Sed de jure Par-

⁷⁶ PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento», cit. 132, n. 332, y los cuadros de pp. 211 y ss. He hecho el cotejo y prescindiendo de ciertas diferencias —así Tol. 86=Esc. 142— los datos de los cuadros son exactos en líneas generales, pero debe tenerse presente lo que diré a continuación en el texto; para el silencio en torno a Esc. 42=Esc. 43=Tol. 24 vid. infra, para Esc. 95 vid. supra n. 63. Vid. infra

⁷⁷ PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento», cit. 156, n. 160

tite vide III Partitam, titulo de appellationibus, lege 13. Sed de jure civili, vide in lege Autem»⁷⁸.

Esta glosa se interrumpe así bruscamente, lo que aparece más claro si la comparamos con la glosa recogida en el ms. toledano.

ms. Toledano 26.

«In eadem lege, super verbo “salvo si la sentencia, etc.”. Nota in quibus casibus est locus quando apelatio ab interlocutoria de jure isto, sed de jure Fori indistincte, ut lege prima, circa principium libro 2, titulo 3. Sed illam intellige secundum istam. Sed de jure Partitarum, vide Partitas, de apelationibus, lege 13. Sed de jure civili vide legem Ante, Digesto, de apelationibus recipiendis... Vicencius Arie»⁷⁹.

Puede pensarse que el ms. escurialense conserva una tradición defectuosa, por lo que carece de la parte final que se encuentra en el ms. toledano, pero debe reconocerse que su párrafo primero, «La sentencia... ad consultationem», que en parte está en castellano y no reproduce el texto de la ley comentada, no se encuentra en el manuscrito toledano, al menos según los datos de Pérez Martín. ¿Estamos, como en otra ocasión ha reconocido el mismo Pérez Martín⁸⁰ ante una adición posterior? ¿De quién es esta adición?

Tampoco encuentra reflejo en los cuadros de Pérez Martín lo afirmado por este autor al publicar la glosa Esc. 42: «Probablemente “Vincentius” significa el autor de la parte precedente de la glosa y lo que sigue es una adición posterior», afirmación que completa en una nota posterior al decir: «Esta glosa está escrita por una segunda mano y en lo que difiere de la glosa siguiente no es recogida ni en las glosas del MS toledano ni en las incunables»⁸¹. Es decir la primera parte de Esc. 42, que aparece firmada por «Vincentius» coincide, con ligeras variantes, con Esc. 43,

⁷⁸ PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento», cit. 155-156

⁷⁹ PÉREZ MARTÍN, «Las glosas», cit. 270-271. Para una historia interesante sobre las variaciones de esta regulación, vid. la glosa «Usan non la otorguen» en el incunable —ed. cit. 104 r.º-v.º=15 r.º-v.º

⁸⁰ Vid. infra n. 81.

⁸¹ PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento», cit. 154, n. 149 bis y 152.

donde aclara Pérez Martín, «esta glosa se recoge tanto en las del MS toledano n. 24 como en las incunables, f. 13 r (pesquisa) y en ambos casos la cita se refiere, como en la glosa 42, a la ley *Si quis possessor* del título *finium regundorum* del Digesto, que no aparece recogida en dicho cuerpo legal, por lo que puede suponerse fundadamente que la cita debe ser corregida por C. 3,39,3»⁸². Es decir, Esc. 43, que coincide con la primera parte de Esc. 42, aunque sin la firma de «Vincentius», coincide con Tol. 24 y con el incunable, tal como se muestran en los cuadros, pero sin embargo no se recogen estas mismas equivalencias para la primera parte de Esc. 42⁸³. Pero si insisto sobre estas erratas, algo habitual al hacerse cuadros, es de un lado para evitar confusiones a otros investigadores, pero sobre todo para subrayar que si la segunda parte de Esc. 42 es «una adición posterior», entonces necesariamente debe concluirse que también las glosas de Arias de Balboa han sido sometidas a reelaboración por el autor del manuscrito escurialense —o por el autor del modelo que copiaba el manuscrito escurialense—, tal como indicaría igualmente la adición de Esc. 44.

Pero hay algo que sería importante tener presente: atribuimos aquí estas adiciones al ms. Escurialense, ya que en ambos casos la presencia de la firma de Vicente Arias de Balboa puede autorizar quizá a concluir que la glosa auténtica de este autor se encuentra en el manuscrito que conserva la misma firmada y desde este planteamiento puede concluirse que aquellos manuscritos que ofrecen una glosa plenamente coincidente, aunque carezca de firma, puede decirse que conserva la auténtica glosa de Arias de Balboa. Esc. 44 tiene que haber adicionado así frente a Tol. 26 y otro tanto ocurre en Esc. 42, pese a conservar la firma de Arias, como mostraría el lugar en el que se encuentra la firma y la comparación con Esc. 43 y Tol. 24. ¿Qué ocurrirá, sin embargo, cuando las adiciones aparezcan en Toledo y no tengamos el apoyo de una glosa firmada?

Finalmente la glosa Esc. 101, que en los cuadros sólo encuentra equivalencia en las glosas del incunable, al ser publicada va

⁸² PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento», cit. 155, n. 154.

⁸³ Vid PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento», cit. 212.

acompañada de una nota que dice, «Esta glosa, escrita por una segunda mano, es recogida en las del MS toledano n. 56 como en las incunables, f. 39 r. (usurarios). Coincide sustancialmente con la glosa 102»⁸⁴. No debe así llamar la atención que al publicar Esc. 102, que coincide prácticamente con la anterior aunque carece de la firma de «Vicencius» advierta Pérez Martín, «esta glosa se recoge tanto en las del MS toledano n. 56 como en las incunables, f. 39 r (usurarios)»⁸⁵, haciendo aparecer en los cuadros las correspondientes equivalencias⁸⁶.

Se esfumaría así este primer argumento: no hay glosas firmadas por Arias de Balboa que se encuentran en un solo manuscrito; ni siquiera podría citarse Tol. 26, aun rechazando una transmisión defectuosa en el manuscrito escurialense; lo que sí puede mantenerse es que estas glosas firmadas ofrecen variantes en todo caso.

2. Hay glosas sin firmar en los distintos manuscritos que son propias y exclusivas de cada uno de ellos. Este simple hecho no permite hablar de una reelaboración, ya que las glosas de Arias de Balboa podrían estar recogidas en ese manuscrito común perdido y los autores de los diferentes manuscritos conocidos habrían procedido a una selección de las glosas de Arias de Balboa. Es decir, los manuscritos toledano y escurialense contendrían una parte de las glosas de Arias de Balboa, pero no todas. Hablando del ms. escurialense afirma Pérez Martín: «La respuesta a la segunda cuestión es segura: las glosas contenidas en el MS escurialense no contienen todo el aparato de glosas al Ordenamiento de Alcalá compuesto por Arias de Balboa. La prueba es clara: en las glosas toledanas y en las incunables se recogen glosas expresamente atribuidas a Arias de Balboa que no aparecen recogidas en el ms. escurialense»⁸⁷. Ahora bien, teniendo además presente el carácter que se atribuye por Pérez Martín a las glosas del incunable, ¿qué garantía existe, si la glosa no aparece firmada, de que la misma sea de Arias de Balboa, si se recoge en uno sólo de los manuscritos?

⁸⁴ PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento», cit 184 y n 416

⁸⁵ PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento», cit 184 y n 419.

⁸⁶ PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento», cit 213

⁸⁷ PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento», cit 133.

Si uno acude a comprobar la fundamentación de la afirmación de Pérez Martín, hace un momento recogida, se encuentran las palabras siguientes: «Así las glosas 26 y 62 de Toledo; de las 17 glosas que en las incunables aparecen atribuidas a Arias de Balboa (cf. supra nota 332) hay por lo menos cuatro casos en que parece ser que no hay correspondencia ni con las glosas escorialenses, ni con las toledanas»⁸⁸. La mención de Tol. 62 parece ser una errata⁸⁹ y la suerte de Tol. 26 ya la conocemos; con respecto a las opiniones de Arias de Balboa recogidas en el incunable es suficiente señalar en este momento que sólo en una ocasión este texto tiene una cita de Arias de Balboa, sobre la que volveré; en los demás casos se recoge en las glosas del incunable simplemente la opinión de Arias de Balboa, aunque en un caso se reconoce que casi toda una glosa es de Arias de Balboa; el recogerse la opinión de Arias de Balboa —no una glosa firmada— no creo que autorice a afirmar que esa opinión recogida proceda necesariamente de las glosas de este autor al ordenamiento de Alcalá —pueden proceder por ejemplo de sus glosas al Fuero Real—. No me parece además adecuado hacer una afirmación tan fundamental basándose en un apoyo tan indeterminado («hay por lo menos cuatro casos») —he aquí de nuevo la indeterminación— máximo cuando los datos que Pérez Martín ofrece en sus trabajos desmienten una tal afirmación. Estos cuatro casos mencionados por Pérez Martín quedan en la práctica reducidos a dos y ninguno de éstos parecen autorizar a hacer la afirmación llevada a cabo por Pérez Martín⁹⁰.

⁸⁸ PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento», cit. 133, n. 335.

⁸⁹ Aquí tiene que haber quizá una errata, pues PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento» cit. 212-214, si no señala equivalencia alguna para Tol. 26, para Tol. 62 señala dos: Esc. 110-111 y el incunable para la equivalencia con Esc. 110; además, al editar ambas glosas —PÉREZ MARTÍN, «Las glosas», cit. 283-284, n. 357 y «El Ordenamiento», cit. 187-188, n. 465— afirma que Tol. 62 y Esc. 110-111 aparecen en las glosas del incunable.

⁹⁰ Como se sabe, de un lado Pérez Martín ha elencado las glosas existentes en el incunable, que mencionan la opinión de Arias de Balboa (PÉREZ MARTÍN, «El ordenamiento» cit. 132, n. 332) y de otro ha afirmado que «de las 17 glosas que en las incunables aparecen atribuidas a Arias de Balboa (cf. supra nota 332) hay por lo menos cuatro casos en que parece ser que no hay correspondencia ni con las glosas escorialenses, ni con las toledanas» (PÉREZ MARTÍN, «El ordenamiento» cit. 133, n. 335). Debe apreciarse, sin embargo, que en PÉREZ MARTÍN, «El ordenamiento» cit. 133, n. 335 se habla de 17 glosas,

ya que se incluyen las dos firmadas por «Bena/Vena», reflejando aquí la primitiva idea de Pérez Martín, que identifica tal cita con Vicente Arias de Balboa, pero en «El ordenamiento», cit. 132, n. 332 se mencionan sólo 15 —11 firmadas, lo que no es correcto, por Vicente y cuatro por Vicente Arias—, excluyendo así las dos de «Bena/Vena», al que ahora identifica con Juan Alfonso de Benavente. Vid. *infra*.

Voy a recoger aquí, numerándolas, estas 15 glosas, siguiendo el orden de su aparición en el incunable; pondré al lado de la foliación moderna, la foliación antigua del incunable y daré a continuación la glosa equivalente en los manuscritos toledano y escorialense; entre paréntesis, a continuación de la equivalencia, y con la sigla l.c., daré la página y la nota de las ediciones de Pérez Martín, donde éste ha publicado glosa correspondiente y realizado la identificación oportuna. Subrayo este hecho: no se trata de hacer identificaciones que pueden ser discutidas, sino de indicar dónde Pérez Martín ha llevado a cabo las mencionadas identificaciones:

Núm. 1: «de aquellas» fol. 2 v.º=91 v.º=Tol. 3 (l.c. 261 n. 8); Esc. 1 (l.c. 135 n. 6).

Núm. 2: «sea avido» fol. 3 r.º=92 r.º=Tol. 4 (l.c. 261-262 y n. 15), Esc. 2 (l.c. 135-136 y n. 13).

Núm. 3: «Si el demandado» fol. 4 v.º-5 r.º=93 v.º 94 r.º=Tol. 7 (l.c. 262-263 y n. 24); Esc. 6 (l.c. 137-138 y n. 25).

Núm. 4: «sean vendidas», fol. 6 v.º=95 v.º=Tol. 11 (l.c. 264 y n. 49); Esc. 13-14 (l.c. 141 y n. 51-52).

Núm. 5 «Quanto» (alude a «demanda» cf. *infra* n. 109) fol. 7 r.º-v.º=96 r.º-v.º=Tol. 14-15-16 (l.c. 265-266 y n. 72, 80, 81) (con reenvío a la glosa «Demanda», que es la única glosa existente, ya que «quanto» forma parte de una cita de la ley, que se menciona en dicha glosa); Esc. 19 (l.c. 143 n. 60).

Núm. 6: «contestando el pleito» fol. 7 v.º=96 v.º=Tol. 17 (l.c. 266-267 y n. 86), Esc. 20 (l.c. 143 y n. 63).

Núm. 7 «sea dada sentencia» fol. 9 r.º-v.º-98 r.º-v.º

Núm. 8: «anno et dia», fol. 10 r.º=99 r.º

Núm. 9 «a tercer dia», fol. 18 r.º=107 r.º. Tol. 32 (l.c. 272-273 y n. 187); Esc. 50 (l.c. 158-159 y n. 208).

Núm. 10 «Dieremos iuez» fol. 20 r.º-v.º=109 r.º-v.º=Tol. 38 (l.c. 275 y n. 218); Esc. 75 (l.c. 170-171 y n. 291).

Núm. 11: «seys meses», fol. 21 r.º=109 r.º=Tol. 39 (l.c. 275 y n. 224); Esc. 78 (l.c. 172 y n. 299).

Núm. 12: «despues que por suplicación», fol. 21 r.º=110 r.º=Tol. 40 (l.c. 275-276 y n. 230), Esc. 79 (l.c. 172-173 y n. 305).

Núm. 13. «dada por nos», fol. 21 r.º-v.º=110 r.º-v.º=Tol. 41 (l.c. 276 y n. 230) = Esc. 80 (l.c. 173 y n. 310)

Núm. 14. «tregua o segurança», fol. 42 v.º=131 v.º=Tol. 60 (l.c. 282 y n. 334); Esc. 107 (l.c. 186-7 y n. 401)

Núm. 15: «doblados», fol. 74 r.º=163 r.º=Tol. 81 (l.c. 289 y n. 440); Esc. 135 (l.c. 199 y n. 556).

Dicho con otras palabras, serían las glosas numeradas 7ª y 8ª aquellas que no encontrarían equivalencia. Ahora bien, la glosa 7ª encuentra reflejo en Tol. 19 (PÉREZ MARTÍN, «Las glosas», cit. 267-268, n. 96, afirma. «Esta glosa no es recogida en las atribuidas a Montalvo») y en Esc. 21 (PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento»,

Pero aun aceptando la conclusión de Pérez Martín, que contradice a veces sus propios datos, se tendría que fundamentar mejor desde otro punto de vista. Si entre el ms. escurialense y el ms. toledano hay coincidencias y divergencias y otro tanto ocurre entre estos dos manuscritos y el incunable, es evidente que cada uno de estos tres ejemplares de las glosas tiene que tener glosas propias⁹¹. En este sentido, y restringiéndome a los dos manuscritos, es claro que no puede afirmarse que los mismos recojan las glosas de Arias de Balboa; al máximo podrá decirse que los dos manuscritos realizan una selección de las glosas de Arias de Balboa.

Debe subrayarse sin embargo un hecho; en esta conclusión —derivada del planteamiento de Pérez Martín— se parte de algo que Pérez Martín no ha demostrado; que en ambos manuscritos se conservan fielmente las glosas de Arias de Balboa. Desde esta convicción se puede concluir que las divergencias entre ambos manuscritos se derivan del hecho que sus autores tenían criterios diferentes al proceder a llevar a cabo la selección. Ahora bien, el mismo Pérez Martín reconoce —lo hemos visto—, aunque sea ocasionalmente, que en el ms. escurialense hay adiciones ajenas a la

cit. 144, n. 71 dice: «Esta glosa es recogida en las del MS toledano n.º 18-19, pero no en las glosas incunables» Para la identificación, vid. lo que diremos en el texto, al analizar las glosas del título VII del O. Alcalá. La glosa 8.ª dice, aunque la fotocopia es muy borrosa, lo siguiente: «ANNO ET DIA de iure tamen ciuile et canonico in tali prescripcione contra priuatum est tempus x. annorum inter presentes et xx inter absentes in & i. insti. de usuc po et uide de hac materia istorum temporum latus per uicencius arias le. I in glo » Es una glosa a la ley primera del título IX del O. Alcalá, mientras las glosas del manuscrito toledano parecen comenzar en la ley 2, lo mismo que ocurre con las del manuscrito escurialense. Lo que llama la atención es la extraña forma de citar, que quizá aparezca más extraña, ya que como he indicado la fotocopia que utilizó es muy borrosa. Por eso mismo llamaré en mi ayuda las dos glosas inmediatamente anteriores, que son las que abren el comentario de O. Alcalá 9,1, en las glosas del incunable: «ENLOS FVEROS in fol. le. ti. xi. li. ii. l. i quam intellige secundum istam quam uult eam limitare CASA O VINNA et sic loquitur in prescripcione rerum immobilium » Si no es equivocada mi interpretación, aquí estamos ante una opinión de Vicente Arias que se recoge, sin embargo, en la glosa al Fuero Real 2,11,1, donde ampliamente se ocupa de los plazos de prescripción de las cosas.

Acudiendo a los mismos datos de Pérez Martín, podemos ver que los cuatro casos se han reducido a dos, y ninguno de estos dos es posible que autorice a hacer la afirmación llevada a cabo por Pérez Martín.

⁹¹ Vid. infra.

obra de Arias de Balboa, lo que explicarían sus divergencias, al menos en algún caso, con el ms. toledano. Pero una tal afirmación conduce necesariamente a tener que reconocer que en el manuscrito escurialense se han recogido glosas de Arias de Balboa, pero también glosas de otros autores —como también admite Pérez Martín—, lo que induciría a pensar en la posibilidad de que se procediera también a una reelaboración, aunque fuese mínima, de las glosas originales de Arias de Balboa, cuando en las glosas coincidentes de ambos manuscritos existan divergencias. Y automáticamente esto conduce a reconocer, aunque de forma completamente infundada, que es el manuscrito toledano aquel que contiene una selección de las glosas de Arias de Balboa, con lo que se estaría reconociendo que este manuscrito contiene las verdaderas glosas de Arias de Balboa, cosa que no se ha demostrado.

3. Hablando también del ms. escurialense afirma Pérez Martín, «La respuesta a la primera cuestión es problemática. Es posible que el autor de alguna de las glosas recogidas no sea Arias de Balboa sino otro jurista. En todo caso hay que admitir que al menos el grueso del aparato pertenece a Arias de Balboa»⁹². Si no me es infiel la memoria, B. Russell señalaba que la ciencia moderna surge cuando se abandona el principio de autoridad. Aquí Pérez Martín se limita a emitir su opinión, pero ¿por qué hace tal afirmación Pérez Martín? Creo que la razón de la misma se encuentra en no hallar reflejo todas las glosas del manuscrito escurialense o en el manuscrito toledano o en las glosas del incunabile; y digo creo, porque Pérez Martín se limita a enunciar su convicción. Pero si esto es así, entonces es necesario decir otro tanto de las glosas contenidas en el ms. toledano, pues hay algunas que no encuentran reflejo ni en el ms. escurialense ni en el incunabile⁹³, salvo que, tal como se ha apuntado, se le reconozca a través de un acto de fe como el auténtico manuscrito que conserva la auténtica glosa de Arias de Balboa.

⁹² PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento», cit. 133

⁹³ PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento», cit 211, pero téngase presente mis advertencias Cf. supra n. 76. Vid., además, lo que diré en el texto en torno a Tol. 86=Esc 142.

4. Hay glosas, incluso firmadas por Arias de Balboa, que aparecen en más de un manuscrito y en el incunable y ofrecen, sin embargo, variantes, aunque sean pequeñas ⁹⁴. Esto demostraría que aun copiando de un modelo común, que sería el hipotético manuscrito donde se contendrían las glosas de Arias de Balboa, los distintos juristas-copistas procedieron a una reelaboración mayor o menor de su modelo. Para ser más precisos: es necesario concluir que los juristas propietarios de los manuscritos con la glosa de Arias de Balboa procedieron a introducir glosas nuevas o algunas correcciones o reelaboraciones en sus ejemplares, que pasaron a continuación a las nuevas copias. Aunque volveré a ocuparme de este argumento, quiero aquí llamar la atención sobre una circunstancia interesante.

Esc. 144 (1. sus palacios). Gl. a O.Alcalá 32,57.

Nota qualiter domus habitacionis et equus et mula et arma generosorum non debent capi nec pignori obligari pro debitis eorum et cetera. (Facit ad hanc legem Digesto, de re iudicata, lege MILES in principio et lege Item miles et lege Quo modis et ibi glosa quod nec etiam pro debito publico. Ad quod facit etiam lege Stipendia, Codice, de executione rei iudicate et Codice, que res pignori obligari possunt, lege Spem. Et vide ibi Cynum et Bartolus aliquantulum tangit in dicta lege Quomodis et vide Speculatorem, titulo de primo et secundo decreto, & Restat versu Quid si reus.) Item facit ad hanc legem supra, titulo 35 que incipit «usose fasta aqui et cetera. Vicentius» ⁹⁵.

Tol. 52. Gl. a OA. 18,2

In lege secunda, eodem titulo, super verbo «de los nuestros pechos». Facit ad legem primam, titulo 22, lege 57 et vide quod ibi alegatur in apostilla. Ibi habetur de privilegiis que habent generosi de non in pignorando eosdem, in legem quartam, eodem titulo, in principio, super verbo «que por las deudas». Nota istam legem, et vide legem penultimam in isto volumine. Facit ad hanc legem, Digesto, de re iudicata, lege Miles, in principio et lege item miles, et lege Comodis et ibi glosa, quod nec etiam pro debito publico.

⁹⁴ Vid. infra.

⁹⁵ PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento», cit. 202 y n 591 «Esta glosa se recoge en las glosas del MS toledano, n. 88, pero no en las glosas incunables». Cf., sin embargo, el cuadro en PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento», cit 215, donde indica la equivalencia con Tol. 52 y 88.

Ad quod facit lex Stipendia, Codice, de executione rei iudicate, et Codice, que res pignori obligari possunt, lege Spem. Et vide ibi Chinum et Bartolum qui aliquo modo tetigit in dicta lege Comodis. Et vide per Speculatorem, titulo primo et secundo decreto, & Restat, versu quid si reus⁹⁶.

Tol. 88. Gl. a O.A. 32,57.

In eodem titulo, lege incipiente «A privilegios etc.» Facit ad hanc legem Miles et lex Comodis, Digesto, de re iudicata et ibi glosa «quod etiam nec pro debito publico.» Ad hanc facit lex Stipendia, Codice, de executione rei iudicate, et Codice, que res pignori obligari possunt, lege Spem, et vide ibi Chinum et Bartolum, qui aliquo modo tetigit dictam legem Comodis et per Speculatorem, de primo et secundo decreto, & Restat, versu Quid si reus⁹⁷.

Gl. de su cuerpo. O.A. 18,4.

«Sed circa quaestionem primam an pro debitis fiscalibus possunt istaque in hac l. continentur et etiam stipendia eis capi uide glo. 1 in l. comodis. ff. de re iudi. qui tenet quod non ad quod facit l. stipendia C. de executione rei iudi. et que res pignori obligari possunt l. especiem et uide ibi per cy. et bart. qui aliquo modo tetigit in d.l. comodis et uide l. milles eo. ti. et in specu. in ti. de primo et .ii. decreto & restat. & quod si reus⁹⁸.

Hay una primera constatación. Al comentarse O. Alcalá 18,2 en las palabras «de los nuestros pechos», en el ms. toledano aparece una glosa, donde hay un reenvío, para aclarar la ley prime-

⁹⁶ PÉREZ MARTÍN, «Las glosas», cit 279, quien en nota 283 aclara que el reenvío a «titulo 22, lege 57» debe identificarse con OA 32,57, con el que identifica también en nota 285, la cita «in legem quartam», eodem titulo, in principio, super verbo «que por las debdas», identificación que creo debe hacerse con O. Alcalá 18,4: «Usose fasta aqui, que por las debdas», como demostraria el hecho de que esta glosa del ms toledano está, al parecer, en el título «XVIII: de las prendas e de los testamentos», es decir «eodem titulo», «en este mismo título que se comenta» y esta identificación se refuerza por lo que se dice a continuación: «Nota istam legem et vide legem penultimam in isto volumine», es decir debe prestarse atención a O Alcalá 18,4 y O Alcalá 32,57, que es la ley penúltima —así también PÉREZ MARTÍN, «Las glosas», cit 279, n 286—, pues ambas leyes tratan del mismo argumento, de esta manera se reforzaría la corrección que debe introducirse en la primera cita. En p 280, n 295 «esta glosa no es recogida en las atribuidas a Montalvo»

⁹⁷ PÉREZ MARTÍN, «Las glosas», cit 290-291 y n 473: «Esta glosa no se recoge en las atribuidas a Montalvo»

⁹⁸ Ed cit fol 26 r^o=115 r^o

ra, al «título 22, lege 57...» y realmente en el ms. toledano hay una glosa a una ley «A privilegios», que debe identificarse con O. Alcalá 32,57.

También en el ms. escurialense, comentando O. Alcalá 32,57 hay una glosa «(1. sus palacios)», la 144 de la edición de Pérez Martín, que se ocupa de la materia anunciada en Tol. 52. ¿No hay una glosa paralela a esta última en el ms. escurialense? Comentando O. Alcalá 18,2 en la palabra «pechos» se encuentra el equivalente de Tol. 52, como indica Pérez Martín.

Esc. 90. Gl. a O.A. 18,2.

Facit ad hanc legem capitulum penultium istius Fori novi et apostilla ibi posita super verbo «palacios», ubi habetur de privilegio quod habet generossus de non inpignorando eius domus, equus et cetera ⁹⁹.

Esc. 91. Gl. a O.A. 18,3.

Nota istam legem et vide legem penultimam in isto volumine. Facit ad hanc legem Digesto, de re iudicata, lege Milles, et lege Commodis et ibi glosa et lege Item milles quod nec etiam pro debito publico. Ad quod facit lex Stipendia, Codice, de executione rei iudicate et Codice, que res pignori obligare possunt, lege Spem. Et vide ibi Cynum et Bartolum, qui aliquantulum tetigit in dicta lege Commodis. Et vide per Speculatorem, titulo de primo et secundo decreto, & Restat, versu. quid si reus ¹⁰⁰.

Dejando a un lado el recuerdo que esta glosa dejó en el incunable es necesario subrayar que la identidad de las glosas en ambos manuscritos no es total. Si aproximamos las glosas, encontraríamos, de un lado Tol. 52=Esc. 90-91 y, de otro, Tol. 88=Esc. 144. Aparentemente la coincidencia en lo fundamental es total, pero quisiera llamar la atención sobre los reenvíos. Tol. 52 reenvía al «título 22, lege 57»; si se admite una errata, tendría que identificarse esta cita con O. Alcalá 32,57, ya que también se reen-

⁹⁹ PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento», cit 179, n. 364. «Esta glosa es recogida en las glosas del MS toledano, n. 52, junto con la glosa 91, pero no es recogida en las glosas incunables», pero cf cuadros en p. 213.

¹⁰⁰ PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento», cit 179 y n. 375. «Esta glosa es recogida en las del MS toledano, n. 52, junto con la glosa precedente, pero no se recoge en las glosas incunables.»

vía a la ley cuarta del título que está comentando, es decir a O. Alcalá 18,4. Dicho con otras palabras, estas glosas están vinculadas a una redacción sistemática del Ordenamiento de Alcalá.

Si examinamos ahora Esc. 90 vemos que alude al «*capitulum penultimum istius Fori*», que sería igualmente O. Alcalá 32,57. Ahora bien, en Esc. 91 se dice, «*Nota istam legem et vide legem penultimam in isto volumine*», frase que se encuentra igualmente en Tol. 52. Hay aquí una diferencia en la terminología: «*capitulum*», «*legem*»; pues bien, si examinamos ahora la parte final de Esc. 144, donde aparece la firma de Vicente y que falta en las glosas toledanas, nos encontramos con este reenvío: «*Item facit ad hanc legem supra titulo 35 que incipit "usose fasta aqui et cetera"*.» Cobra así una nueva luz aquella primera cita: «*capitulo*» —como título, y prescindo de las posibles erratas— está por cada una de las divisiones del Ordenamiento de Alcalá, pudiendo decirse así que capítulo y ley —y título probablemente si no hay errata— es la misma cosa, pero entonces el título 35 hace referencia a una redacción asistemática del Ordenamiento de Alcalá ¹⁰¹, donde el título o ley 35 equivale a la ley IV del título 18 de la redacción sistemática del Ordenamiento de Alcalá, ley que comienza «*Vsose fasta aquí*».

No es necesario añadir más diferencias, aunque debieran explicarse las existentes. Si las glosas de Arias de Balboa comentaban una redacción asistemática del Ordenamiento de Alcalá, sus citas tuvieron que ser modificadas, para adecuarlas a una redacción sistemática; si las glosas de Arias de Balboa comentaban una redacción sistemática del Ordenamiento de Alcalá, sus citas tuvieron que ser adecuadas a la redacción asistemática. Yo no pretendo resolver estos problemas; únicamente llamo la atención sobre los mismos, para poner de relieve que la identificación de las glosas de Arias de Balboa en los dos manuscritos citados con sus glosas auténticas encuentran apoyo en una convicción, no en testimonios históricos.

A continuación llamaré la atención sobre dos puntos muy li-

¹⁰¹ Vid. por ejemplo, la editada en *CARLYC* I, 52 (1348), 35, p. 518. PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento», cit. 202, n. 590 señala, «Ordenamiento de Alcalá 18 4. En la glosa la cita se hace de acuerdo con la llamada versión cronológica»

mitados: presencia de una cita de Arias de Balboa y examen de las glosas del incunable en un título determinado, elegido por recoger una glosa que se atribuye casi en su totalidad a Arias de Balboa. Me limitaré a hacer las aproximaciones oportunas y a obtener a continuación las conclusiones pertinentes.

Si se admite, como hace Pérez Martín, que una glosa firmada recoge el texto fiel de la obra de Arias, debe concluirse entonces que en el incunable aparece una glosa firmada, por lo tanto auténtica, de Arias, que reaparece sin firma y con modificaciones en los manuscritos toledano y escurialense; este simple hecho pone en cuestión, como ya he indicado, las relaciones entre estos tres textos; si los manuscritos toledano y escurialense coinciden frente al incunable en ofrecer un texto modificado y adicionado con respecto al texto de la glosa firmada por Arias de Balboa, que se encuentra en el incunable, la creencia en que la coincidencia entre los manuscritos toledano y escurialense permita remontar a la obra de Arias de Balboa se derrumba.

DADO POR NOS. sed est dubium an de iure partite erat datus talis iudex ad cognoscendum de hac suplicatione uel erat dandus a rege. uide in .iii. parti. eo ti. l. i. et uide l. ix. ti. v. .ii. parti. hodie tamen ut dixi supra l. proxima sunt auditores que de talibus causis delatis per suplicationem vel apelacionem cognoscunt ut in alle. l. xi. ordi. de berui. cum adicione l. l. edite in sego. in ultima l. ordinacio. audienti. & pe et dic ut ibi et hic expliciunt leges loquentes in ordine iudiciario. uinc. ari.¹⁰²

Esta glosa sin la firma de Arias de Balboa aparece también recogida en los dos manuscritos publicados por Pérez Martín.

Tol. 41.

In eadem lege, super verbo «dado por nos». Sed de iure Partita erat datus a lege, ut lege prima titulo 4.º, III Partita, et lege 9 titulo 5, II. Partita. Quod sic datus dicitur semper iudex apelationis. Hodie autem sunt auditores qui de talibus causis delatis per apelationem vel suplicationem ad regem cognoscunt, ut XI edita in curiis de Breviesta et dum edictione legis prime edita in Segovia in ultima ordinatione audiencie, in & penultimo sive capitulo et dic ut ibi.¹⁰³

¹⁰² Ed cit fol 110 r.º-v.º=21 r.º-v.º

¹⁰³ PÉREZ MARTÍN, «Las glosas», cit 276, n 235 «Esta glosa es recogida en las atribuidas a Montalvo, f. 21 rv (dado por nos) citando a Vicente Arias como autor de la misma »

Esc. 80.

Sed de iure Partite erat datus a lege, ut lege 1, titulo 4, 3 Partita et lege 9, titulo 5, 2 Partita. Quod sic datus dicitur semper iudex ap-
 pelationum. Hoddie autem sunt auditores qui de talibus causis de-
 latis per appellationem vel supplicationem ad regem cognoscunt,
 ut lege XI edicta in curiis de Briviesca et cum additione legis pri-
 me edicta in Segovia ultra ordinationem audientie in & penultimo
 sive capitulo et dic ut ibi.¹⁰⁴

La coincidencia entre Tol. 41 y Esc. 80 es plena, ofreciendo por
 ello mismo un texto modificado frente al incunable. Si esta mo-
 dificación se hubiese limitado a ausencias, ésta podrían ser fácil-
 mente explicables, así la adición final de la glosa del incunable,
 donde aparece la firma, así el inciso «quod sic... apelationis», que
 aparece con variantes en los manuscritos y falta en el incunable.
 Una defectuosa tradición daría explicación a estos hechos, pero
 no sucede lo mismo con el primer párrafo. O bien damos fe a la
 firma de Arias como prueba de la autenticidad del texto o bien
 negamos tal valor a la firma y entonces deben obtenerse las con-
 secuencias derivadas de una tal decisión. Hay en Tol. 41 y en
 Esc. 80 una simplificación frente al incunable y aunque el tema
 merece una mayor consideración, me limitaré a traer a colación
 Tol. 40=Esc. 79: «a iudice dato a lege vel a rege».

Hay, además, una supresión muy significativa; el inciso «ut
 dixi», que aparece en la glosa del incunable, que contiene un reenvío
 a la ley anterior, que conduce a la glosa «Dierem so ivez», a
 O. Alcalá 14,1, donde se afirma: «ad hoc dicit uincen. facit l. iii.
 et .iiii. supra ti. proximo». Si uno acude a las glosas equivalentes
 a «Dierem so ivez» en los manuscritos encuentra la frase: «Et fa-
 cit lex tertia et quarta, supra, titulo proximo»¹⁰⁵.

Esta frase es ambigua, pero si se acepta que la firma es sínto-
 ma de autenticidad del texto, el reenvío de la glosa del incunable
 es correcta: Arias de Balboa se reenvía a lo ya dicho comentando
 una ley anterior y que realmente Arias de Balboa se había ocu-

¹⁰⁴ PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento», cit. 173 y n. 310. «Esta glosa es reco-
 gida tanto en las glosas del MS toledano n 41 como en las incunables, f 21 rv
 (dado por nos), atribuyéndola en este último caso a Vicentius Arie.»

¹⁰⁵ PÉREZ MARTÍN, «Las glosas», cit 274-275, PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamien-
 to», cit. 170-171, núms 38 y 75, respectivamente

pado de dicha materia lo parece destacar la glosa «Dierem so izez», «ad hoc dicit uincen.», lo que se ve confirmado por encontrarse en los manuscritos la frase ya recogida siempre y cuando estemos plenamente convencidos de que dichos manuscritos conservan fielmente la obra originaria de Arias de Balboa, lo que no deja de ser discutible, si Esc. 75 dice «a sententiis pretoris appellationum et prothonotariorum quid iuris sit»¹⁰⁶ y Tol. 38 dice «a sententia alcaldis de las alçadas et prōnotariorum»¹⁰⁷.

El título VII del Ordenamiento de Alcalá, «De la contestación de los pleytos», tiene una única ley, «Como debe seer el demandado avido por confieso, si non respondiēre à la demanda fasta nueve dia», cuyo tenor es el siguiente:

«*Porque se aluengan los pleytos por raçones maliciosas de los demandados, non queriendo responder *derechamente* a las demandas; Nos por encortar los pleytos, è tirar los alongamientos *maliciosos*, establecemos que en los pleytos, que andovieren en la nuestra Corte, ò en las Cibdades è Villas è Logares de nuestros Regnos, que del dia que la demanda fuere al demandado, ò a su Procurador, sea tenuto de responder *derechamente* a la *demanda*, /contestanto el pleyto, conociendo ò negando *fasta nueve dias continuados*; et si así non respondiēre, sea avido *por confieso* por su rebellia por esta nuestra ley, aunque *non sea dada sententcia* contra el sobre esto; et si el Procurador fuere rebelle, è non respondiēre al dicho plaço, que non sea restituido el sennor del pleyto, maguer que diga que el Procurador non ha de que pagar»¹⁰⁸*

He subrayado aquí las palabras sobre las que existen glosas en el incunable; indudablemente algunas de estas palabras pueden ser dudosas, por encontrarse repetidas en el texto de la ley —así, por ejemplo, *derechamente*, *demanda*—, pero para la identificación de las palabras elegidas he partido de la base, ya que su aparición así lo autoriza, que las glosas del incunable siguen el orden de aparición de las palabras en la ley. Quien tenga ante su vista el incunable sabe que las glosas se identifican fácilmente, ya que las palabras glosadas aparecen en capitales; esta cir-

¹⁰⁶ PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento», cit. 170.

¹⁰⁷ PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento», cit. 274

¹⁰⁸ Utilizo la edición de Asso-De Manuel (Valladolid, 1960 Reimp Madrid, 1774)

cunstancia puede dar lugar a alguna confusión, ya que ocasionalmente aparecen también en capitales algunas palabras, que no introducen, sin embargo, una glosa. En este sentido es suficiente señalar que las glosas a O. Alcalá 7,1 comienzan en el folio 95 verso (=6 verso), con aquella que se refiere a las palabras «POR QVE SE ALVENGAN». Las numeraré de forma correlativa; ésta sería así la glosa 1.^a Después aparece la glosa 2.^a «DERECHAMENTE» (fol. 95 v.º-96 r.º=6 v.º=7 r.º.), que identifico con la primera mención, ya que la glosa 3.^a sería «MALICIOSOS» (fol. 96 r.º= 7 r.º.), que aparece antes de la segunda mención de «derechamente a la demanda contestando el pleyto». Debe, en consecuencia, excluirse como glosa aquella otra mención en capital que aparece impresa en el folio 96 r.º (=7 r.º), «DERECHAMENTE», ya que es una alusión al texto de la ley: «propter verba sua DERECHAMENTE et ex hiis...». La cuarta glosa, también en el fol. 96 r.ºv.º (=7 r.º-v.º), se vincula a la frase «A LA DEMANDA», que debe identificarse con la segunda mención de la palabra «demanda». Debe excluirse del número de las glosas aquella que podría vincularse a la mención de la palabra «QVANTO» en capitales, pues forma parte de una cita legal: «unam legem singularem quae est eiusdem regis in dicto ordinamento et est .xxiii. quae incipit otro si por QVANTO», cita quizá equivocada de la ley 31 de las Cortes de Toro de 1371, celebradas bajo Enrique II, que comienza «Otro si por quanto»¹⁰⁹.

La quinta glosa sería «CONTESTANDO EL PLEITO», que aparece en el fol. 96 verso (=7 v.º) y la sexta glosa «EASTA», en el mismo folio; la séptima sería «NUEVE DIAS CONTINVADOS», que ocupa el fol. 96 verso in fine y el principio del folio 97 recto (=7 v.º=8 r.º). También aquí aparece una cita en capitales: «in l. quaterni regis io. secundi que incipit OTROSI ES MI MERCED». La octava glosa sería la de las palabras «POR CONFIESSO», fo-

¹⁰⁹ CARLYC II, 13 (1371), 31, p 201, el cap. 23 comienza «Otro si ordenamos et mandamos que si algunas malfetrias et rrobos. » estableciéndose penas para tales delitos, su contenido nada tiene que ver con lo que se comenta, que se refiere a los plazos de la contestación a la demanda, que aparecen en el cap 31, donde se alude precisamente al O Alcalá y que en las glosas editadas por Pérez Martín, tanto en las toledanas como en las escurialenses, aparece reproducido este cap 31.

lios 97 recto-verso y 98 recto (=8 r.º-v.º-9 r.º) y la novena acompañaría a las palabras «SEA DADA SENTENCIA» (fol. 98 r.º-v.º =9 r.º-v.º). La última glosa acompaña a las palabras «E SI EL PROCURADOR» (fol. 98 v.º=9 v.º), por lo tanto a la primera mención de «procurador» en el párrafo final de la ley.

De acuerdo con estos datos tendríamos, por lo tanto, que en el incunable aparecen 10 glosas a la ley única del título 7.º del Ordenamiento de Alcalá.

Si acudimos ahora a las glosas existentes en el manuscrito toledano, tal como han sido editadas por Pérez Martín ¹¹⁰, encontraríamos un total de ocho glosas, numeradas del número 12 al 19. En estas glosas se indican las palabras de la ley que se glosan y el título en que se encuentra la ley y en consecuencia tendríamos este orden de edición; 12 «aunque non sea dada sentencia contra el sobre»; 13 «et si el procurador»; 14 «sea tenuto de responder derechament», glosa que tiene que ser acompañada por la 15, pues en ésta no aparece palabra alguna que se aclare y continúa el problema planteado en la glosa 14; 16 «derechament a la demanda»; 17 «contestando el pleito»; 18 «fasta IX dias», a la que debe vincularse la glosa 19, donde se aclara un término «momentum», que no es propio de la ley, sino de la glosa: «Isti dies computantur de momento ad momentum.» En definitiva, como primera conclusión, podría decirse que estas ocho glosas se ven reducidas a seis ¹¹¹.

Por su parte, el manuscrito escurialense ¹¹² tiene en el comentario a este título VII del Ordenamiento de Alcalá un total de 12 glosas en la edición, que se reducen a 10, ya que dos de ellas —la sexta y la séptima— aparecen divididas en dos glosas, con numeración independiente en la edición, pero no así, al parecer, en el manuscrito. Estas glosas, que van desde la número 16 a la 27, en la numeración general del editor son las siguientes: núme-

¹¹⁰ PÉREZ MARTÍN, «Las glosas», cit. 264-268.

¹¹¹ Las noticias de Pérez Martín sobre este manuscrito no resuelven estos problemas, ni permiten resolver la cuestión que se subrayará en el texto en torno a la colocación de las glosas 12-13. Tampoco las noticias de ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA-RAMÓN GONZÁLEZ, *Catálogo de los manuscritos jurídicos medievales de la catedral de Toledo* (Roma-Madrid, 1970), 158, arrojan luz sobre este punto.

¹¹² PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento», cit. 142-149.

ro 16 («procurador». Glosa 1.^a); número 17 («responder». Glosa 2.^a); número 18 («derechamente». Glosa 3.^a); número 19 («a la demanda». Glosa 4.^a); número 20 («el pleito». Glosa 5.^a); número 21 («nueve días». Glosa 6.^a, que engloba también la glosa que lleva el número 22, en la numeración general del editor); número 23 («por confieso». Glosa 7.^a, que engloba también la que lleva el número 24 en la numeración general del editor); número 25 («sea avido por confieso». Glosa 8.^a); número 26 («sobre esto». Glosa 9.^a) y, finalmente, número 27 («Non responder». Glosa 10.^a).

Si ahora examinamos superficialmente las palabras guías en los distintos textos —los dos manuscritos y el incunable—, siguiendo como modelo el orden de la ley, que es el orden del incunable, y considerando que la palabra guía cierra un período, nos encontraríamos con la siguiente constatación superficial: la glosa 1.^a del incunable «por que se alvengan», la 2.^a «derechamente» y la tercera «maliçiosos» no encuentran reflejo en las voces guías de los manuscritos. Con la glosa 4.^a, «la demanda», comienzan ya las equivalencias, pues parece encontrar reflejo en la glosa 14 «sea tenuto de responder derechament», que engloba la 15, y en la 16 «derechament a la demanda» del ms. toledano, así como en las glosas 16 «procurador», 17 «responder», 18 «derechamente» y 19 «a la demanda» del ms. escurialense; aquí la identificación por las razones que se dirán más adelante puede ser discutida, pero téngase en cuenta que unidas todas estas palabras guías nos encontraríamos con «procurador, responder derechamente a la demanda», que parece encontrar un reflejo en el texto de la ley «Procurador, sea tenuto de responder derechamente a la demanda».

La glosa quinta del incunable «contestando el pleito» encuentra un reflejo en la glosa 17 «contestando el pleito» del ms. toledano y en la glosa 20 del ms. escurialense «el pleito»; la glosa 6.^a del incunable «Easta» no parece encontrar sin embargo reflejo en los manuscritos, aunque sí la glosa 7.^a «nueve dias continuados», que equivale a la glosa 18 del ms. toledano «fasta IX dias» —que engloba la 19— donde hay mención de la palabra guía de la glosa anterior del incunable, y la glosa 21, que engloba la 22, del ms. escurialense «nueve días»; la glosa 8.^a del incunable «por confieso» no parece encontrar reflejo en el manuscrito toledano, pero sí en el manuscrito escurialense aunque con dudas: glosa 23 «por

confiesso», que engloba la glosa 24, y glosa 25 «sea avido por confiesso»; esta doble equivalencia se explica por ser de una segunda mano la glosa 25 del ms. escurialense.

La glosa 9.^a del incunable «sea dada sentencia» encuentra equivalencia en la glosa 12 «aunque non sea dada sentencia contra el sobre» del ms. toledano y en la glosa 26 «sobre esto» del ms. escurialense, que tiene como palabras guías las que siguen a las utilizadas por el incunable y que todavía encuentran un reflejo en el ms. toledano. Finalmente la glosa final del incunable, la décima, «e si el procurador» encuentra reflejo en la glosa 13 del ms. toledano «Et si el procurador» y en la glosa 27 del ms. escurialense «non responder», aunque aquí pudiera discutirse esta identificación, ya que la ley dice «et si el Procurador fuere rebelle, é non respondiere al dicho plaço», pero también las otras identificaciones con «non queriendo responder», «sea tenuto de responder», «et si asi non respondiere», son todavía más discutibles, salvo la última, que está en la misma situación; aquí son razones evidentes que se mostrarán a continuación las que han aconsejado la identificación propuesta.

Me he limitado a aproximar las citas por las voces guías, pero aun antes de acometer el examen de su contenido puede señalarse, creo, una primera constatación: si las glosas siguen el orden de las palabras contenidas en la ley, las glosas del ms. toledano no observan tal orden, al menos tal como han sido editadas. Si ahora citamos de acuerdo con los principios indicados el orden de las glosas del incunable y sus equivalencias, nos encontraríamos con la siguiente situación: 1.^a, sin equivalencias; 2.^a, sin equivalencias; 3.^a, sin equivalencias; 4.^a: ms. Tol. 14-15 y 16; ms. Esc. 16, 17, 18 y 19; 5.^a = ms. Tol. 17 y ms. Esc. 20; 6.^a, sin equivalencia; 7.^a = Tol. 18 y Esc. 21-22; 8.^a = Esc. 23-24 y 25, que reitera la anterior; 9.^a = Tol. 12 y ms. Esc. 26 y, finalmente, 10.^a = ms. Tol. 13 y ms. Esc. 27. Hay por lo tanto una primera constatación: el orden observado en el ms. Toledano es extraño, ya que las glosas 12-13, que aparecen al principio de este manuscrito toledano, son aquéllas que debieran aparecer al final, ya que comentan las palabras que se encuentran al final de la ley.

Hay otro hecho que puede constatar un lector atento de los trabajos de Pérez Martín y de estas observaciones: los datos ofrecidos por Pérez Martín deben constatar. Debe tenerse presente

sin embargo que estas observaciones se han realizado únicamente sobre las glosas que aparecen impresas dentro del título VII del Ordenamiento de Alcalá y por ello las conclusiones son válidas únicamente dentro de estos límites.

Me limitaré a continuación a aproximar los textos de las glosas siguiendo su orden de aparición en el incunable, reservando para el final algún comentario. Para no romper la unidad del texto de las glosas procuraré reproducirlos íntegros, aunque haga divisiones en el texto de las glosas del incunable identificables con las letras del alfabeto para permitir las aproximaciones; estas letras aparecerán también en las glosas de los manuscritos a identificar con aquellas divisiones. Entre paréntesis colocaré aquellos fragmentos que no deban tomarse en consideración en aquel coitejo y, finalmente, en el texto de las glosas escurialenses subrayaré aquella palabra o palabras que apartan su redacción del texto de las glosas toledanas, que aparecerán pues en cursivas en el texto impreso.

Utilizando la numeración correlativa que he dado a las glosas de incunable, tendríamos que la glosa 1.^a («por que se aluenga») no encuentra reflejo en las glosas toledanas y escurialenses. La glosa 2.^a («derechamente») plantea la cuestión en el incunable de aquellas respuestas que al no ser afirmativas ni negativas dan lugar a discusiones sobre si producen o no la *litis contestatio*. Una tal cuestión no se encuentra planteada con tal extensión en las glosas manuscritas, pero puede admitirse que existe un inicio de la misma:

Gl. 2 «derechamente»

Que tenet quod si aliquis vigore statuti tenetur pute litem contestari vel respondere posicionibus et respondet cum aliqua plica (*sic*) incidit in penam statuti et etiam hoc tenet ipsemet Bar. in l. 1. ff. de verbo. obli. in & si quis simpliciter et in l. 1. ff. de uulga. et pupi. substi. ex quo apparet quod dicta illorum doctorum non possunt huic legi aplicari propte verba sua DERECHAMENTE et ex his deciditur alia quaestio ..» ¹¹³.

Tol. 14

En la dicha ley «de la contestacion de los pleytos», super verbo

¹¹³ Ed cit. 96 r^o=7 r^o

«sea tenuto de responder derechament». Nota in eo quod dicitur «derechament» ergo si aliter incidit in penam huius legis ad factum, quod habetur per Bartolum in lege prima, & si quis simpliciter, Digesto, de verborum obligationibus, et lege prima, Digesto, de vulgari et pupulari substitutione. (Sed si actor vel coram iudice non compenti proponatur libellus vel fit litis contestatio, habetur pro non posita vel non facta, et sententia super hoc lata es nulla. De hoc, glosa, Institutionibus, de obligationibus, in principio, super parte secunda, in fine. De quo per Joannem Fabrum in lege Si pater, Codice, ne de statu defunctorum, et ibi etiam glosa, et de hoc etiam vide per doctores in lege Si pupillus, Digesto, de verborum obligationibus)¹¹⁴.

Esc. 18 («derechamente». 3.^a).

Nota in eo quod dicitur «derechament», ergo si aliter *respondet* incidit in penam huius legis. *Ad quod facit quod notat Bartolus* in lege 1, & si quis simpliciter, Digesto, de verborum obligationibus, et in lege 1, Digesto, de vulgari et pupillari substitutione¹¹⁵.

Tampoco la glosa 3.^a («maliciosos») encuentra reflejo en las glosas manuscritas toledanas y escurialenses.

La identificación plena comienza con la glosa cuarta del incunable, «la demanda», que por su interés reproduciré, aunque sea extensa:

Gl. 4.^a «La demanda».

LA DEMANDA. (A) Quod intellige verbum si est principaliter proposita secus si secundario vel intermixta fiat aliqua petitio per reum uel per actorem quia in talibus non habet locum pena huius l. de quo uide l. fi. in ordinamento tauri regis henrici. (B) Sed numquid haec contestacio potest fieri die feriato uel quod si iudex presens non est vel notarius circa hoc et circa multa alia dubia uide unam l. singularem que est eiusdem regis in dicto ordinato et est XXIII .iii. que incipit otro si por QUANTO. (C) Item .iiii. quaero quod si coram iudice incompetenti proponatur libellus petitionis actoris et reus non respondet in hunc terminum contestando li-

¹¹⁴ PÉREZ MARTÍN, «Las glosas», cit. 265-266, que en n. 72. «En las glosas atribuidas a Montalvo f 7r (derechament 1.^a) y 7rv (quanto) se recogen en dos glosas, esta última uniéndola a la glosa 15 de Balboa » Para estos cotejos no entro en el alcance de la afirmación de PÉREZ MARTÍN, «Las glosas», cit. 257, n. 67.

¹¹⁵ PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento», cit. 142-143, que dice en n. 59. «Esta glosa es recogida más extensamente en las del MS toledano n. 14 y en las incunables, f. 7r (Derechament 1.^a).»

tem dico quod non habetur pro confesso ad quod facit quod notat glo. in l. si pater C. ne de sta. defun. et ibi io. fa. et glo. in c. ut debitus. de appe. et in c. illud de prescriptio. ubi utrobique habetur quod litis contestatio facta coram incompetenti iudice non interrumpit prescripcionem. de quo uide eciam per docto. in l. si pupillus ff. et facit quod notat specu. in ti. de compe. iudice addi. & excipi potest. verbo quod si comitens (D) ubi quaerit quod si delegans tempore delegacionis non habeat iurisdictionem postea illam iurisdictionem adeptus est an ualet delegacio et dicit quod non ff. rem ra. ha. l. fi et ff. de officio proconculi l. obseruare & fi. et facit glo. et quod ibi notat panormi. in c. prudenciam in glo. magna in fi. de ofi. dele. et bar. in l. multum interem ff. de condicio. et demunstracio. (E) Item quaero quod si facta fuit litis contestatio coram ero quod non habebat iurisdictionem et postea adeptus est et dicit quod non ualet nec etiam acta prius facta coram eo nec eciam talis contestacio interrumpit prescripcionem ad hoc iura supra alle. et de iudiciis. ac si clerici et ad hec omnia facti glo. magna in c. cum plures de officio dele. l. vi. (F) Et idem si a principio habuit iurisdictionem cognoscendi et postea perdidit eam quia sententia postea lata non ualet in c. auditis, extra. de elec. XVI. q. iii. & potest et notat glo. in simili in c. cum uenisset de testi. secundum vicencium cuius est quasi tota hec glo. ¹¹⁶.

Tol. 16

In eadem lege, super verbo dicto Derechament a la demanda. (A) Si principaliter proposita, secus si secundarie vel intermista fiat aliqua petitio per reum vel per actorem, quia in talibus non habet locum pena huius legis. De quo finali lege ordinacionis ordinamenti de Thaurio ¹¹⁷.

Tol. 14

(En la dicha ley «de la contestacion de los pleytos», super verbo «sea tenuto de responder derechament». Nota in eo quod dicitur «derechament» ergo si aliter incidit in penam huius legis ad factum, quod habetur per Bartolum in lege prima, & si quis simpliciter, Digesto, de verborum obligationibus, et lege prima, Digesto, de vulgari et pupulari sustituiione.) (C) Sed si actor vel coram iudice non competenti proponatur libellus vel fit litis contestatio, habetur pro non posita vel non facta, et sententia super hoc lata est nulla. De hoc, glosa, Institutionibus, de obligationibus, in principio, super parte secunda, in fine De quo per Joannem Fabrum in lege Si pater, Codice, ne de statu defunctorum, et ibi etiam glosa,

¹¹⁶ Ed cit 96 r.º-v.º=7 r.º-v.º

¹¹⁷ PÉREZ MARTÍN, «Las glosas», cit. 266, quien en nota 81 dice: «Esta glosa es recogida en las atribuidas a Montalvo, f. 7 r (La demanda) sin citar a Vicente »

et de hoc etiam vide poper doctores in lege Si pupilus, Digesto de verborum obligationibus¹¹⁸.

Tol. 15

(D) Super ista parte non competente delegans tempore delegationis non habet jurisdictionem, postea illam jurisdictionem adeptus, an valeat delegatio. Dic non, Digesto, rem ratam haberi, lege finali, et de officio proconculis legati, & finali, lege Observare. (E) Quid si fuit facta litis contestatio coram eo qui putatur habere jurisdictionem. Dic quod non, nec etiam talis contestatio litis interruptit praescriptionem, Codice, ne de statu defunctorum, lege Si pater, Extra de judiciis, Ac si clerici, et capitulo Ut debitus, in principio, de apelationibus, ubi de hoc. (F) Idem est et si a principio habuit jurisdictionem cognoscendi et postea perdidit, quod sententia lata non valet, quia quod nullum est ipso iure, ratum haberi non potest, ut in capitulo Auditus, Extra, de electionibus, XV, quaestione III, & Potest, et legit aliter hic Speculator, in titulo de iudice delegato, & Excipi potest, versu Quod si comitates»¹¹⁹.

Esc. 19 («a la demanda». 4.ª)

(A) *Subaudi* principaliter proposita, seccus si secundario vel intermixtim *faciat aliquam petitionem reus vel actor*, quia in talibus non habet locum *huius legis pena*. De quo *vide legem finalem domini Henrici in dictis curis de Tauro*¹²⁰.

Esc. 23 («por confiesso». 7.ª)

(C) *Hoc este verum si petitio propanatur coram iudice competenti alias si coram iudice incompetenti proponatur libellus vel fiat litis contestatio, habetur pro non posita vel non facta. De quo vide Joannem Fabrum in lege Si pupillus et ibi doctores, Digesto, de verborum obligationibus (et Antonium de Butrio in capitulo finali, de confessis, ubi tenet quod confessio vera non nocet confitenti si sit facta coram iudice incompetenti nec meretur excutionem, licet Antonius facit ibi differenciam utrum iurisdicio talis iudicis sit prorogabilis vel non. Tamen Bartolus tenet indistincte quod si non*

¹¹⁸ PÉREZ MARTÍN, «Las glosas», cit. 265-266. Vid. supra n 114

¹¹⁹ PÉREZ MARTÍN, «Las glosas», cit. 266, en nota 80: «Esta glosa es recogida junto con parte de la precedente en las atribuidas a Montalvo, f. 7 rv (quanto) citando a Vicente, "cuius est quasi tota hec glosa".»

¹²⁰ PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento», cit 143, que en n 60 «Esta glosa es recogida tanto en las del MS toledano n. 16 como en las incunables, f 7r (la demanda)»

nocet vera confessio coram incompetenti iudice, ergo nec ficta, ut in lege ista et per eum in lege) ¹²¹.

También encuentra equivalencia la glosa 5.^a

Gl. 5.^a «Contestando el pleito».

CONTESTANDO EL PLEITO. (A) Sed quaero numquid ista l. habet locum in causis criminalibus ubi agitur de crimine criminaliter et credo quod non. primo quia ista l. dicit quod procurator uel ipse eam contestetur sed procurator non potest in causa criminali interuenire in l. principaliter & ad crimen ff. de publicis iudiciis. ergo etcetera. Et ita determinat eciam similiter Bal. in reporto. in verbo contumax, in productione instrumenti et adicit ad hoc l. fi. C. de fide instru. (B) Sed quinto quaro quid in querella iniurie et uidetur idem quod et de causa ciuili si ciuilitur est intentata. Sed e contra uidetur, ut est text. in l.ii. ti. ii. li. iiij. in foro legum ubi criminaliter intentatam sed illud de iure comuni intelligitur secundum uicencium ¹²².

Tol. 17.

In eadem lege, super cerbo «contestando el pleito». (A) Ista lex habet locum in civili, secus in criminali. Ita notat Baldus, in Summa, in parte «contumax in productione instrumenti» et ad hoc inducit lex finalis, Codice, de fide instrumentorum, et patet hic ubi dicit «pleito». (B) Sed si querella quod iure non, uidetur idem quod de causa civili, ut Foro legum, lege 3.^a, titulo 2.^o, libro 4.^o. Sed de iure comuni inteligitur ¹²³.

Esc. 20 (el pleito 5.^a)

(A) *Attende quod dixit «pleito». Seccus uero si causa sit criminalis, nam tunc non habet locum hec lex.* Ita notat Baldus in summa in parte contumax, in fine, in productione falsi instrumenti. Et ad hoc inducit lex finalis, Codice, de fide instrumentorum, et patet hic ubi dicit «pleito» ¹²⁴.

¹²¹ PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento», cit 145 y n 78 «Se deja en blanco el lugar para poner el resto de la cita de Bartolo. Esta glosa no se recoge ni en las del MS toledano ni en las incunables.»

¹²² Ed cit 96 v^o=7 v^o

¹²³ PÉREZ MARTÍN, «Las glosas», cit. 266-267 y n. 84. «(sed si-non) En las glosas atribuidas a Montalvo es 4 2 2 Ninguna de las dos citas parece corresponder a la edición actual» y n 85 «Esta glosa se recoge en las atribuidas a Montalvo f. 7v (contestando el pleito) citando a Vicente »

¹²⁴ PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento», cit 143 y n 63. «Esta glosa se recoge tanto en las del MS toledano n 17 como en las incunables, f 7 v (contestando el

Veamos a continuación la glosa 6.^a, a la que haremos seguir inmediatamente la glosa 7.^a, ya que para la primera no hay equivalencia exacta, aunque sí se ocupa de una materia que parece encontrar también acogida en las glosas de los manuscritos.

Gl. 6.^a («Easta»).

EASTA (A) sed an ista dicio usque includat uel excludat illum nouum diem dic ut notat Bar. in l. Patronus ff. de le. tercio. et hen. in c. constitutus de in inte. resti. et idem Bart. in tractatu ad uerbicorum et glo. et docto. in c. 1. de ordi. ab episc. ¹²⁵.

Gl. 7.^a («nueve días continuados»).

NUEVE DIAS CONTINVADOS. (B) aduerte quia l. ista uult quod isti dies sunt tempus continuum et non utile. de quo tempore uide glo. in cle. i. de in inte. re. et io. an. in c. quia diuersitatem in fi. de conces. preben. (C) Sed quaero septimo an currant de momento ad momentum io. fa. dicit quod sic. in & l. super glo. insti. quibus non est permi. fa. testa. (D). VIII. quaero an iudex possit abreuiare istum terminum qui uidetur dari a lege sine ministerio iudicantis. Bar. tenet quod sic, cum causa iusta que sit una de decem causis qualis ibi ponit et refert panormi. in c. ii. de dilacio. Sed in contrarium est communis opinio docto. nam ia. de are. in l. ii. ff. de re iudi. ubi bar. posuit sua oppi. tenet contra et idem tenet glo. et dy. in regula indultum de regulis iuris l. vi. et glo. et garsi et guiller. et archi. in c. cupientes & quod si per uiginti de elec. l. vi. et glo. et docto. in c. dilectus et lacius in c. cum sit romana de appe. et docto. legiste in autentica quia semel C. quon. et quando ius. omnis unanimiter concludentes quod terminus datus a lege sine ministerio iudicantis abreuiari uel alongari non potest per iudicem qualis terminus est iste et hoc credo uerius licet fallit in causa gabellarum quoniam peticio gabellatoris in scriptis non proponitur nam tunc infra triduum debet fieri contestacio in l. quaterni regis io. secundi que incipit OTROSI ES MI MERCED. (E) Item nono quaero quod si iudex abreuiauit et pars ad illum terminum abreuiatum non contestatus est litem an habebitur pro confesso uide notata in alle. l. 1. nam ex proxima quaestiones resultat solucio istius quaestionis nam ex quo non potuit iudex abreuiare pars non dicitur confiteri ¹²⁶.

pleito). En estas últimas aparece como autor Vicentius y la obra de Baldo aparece denominada como Reportorio.»

¹²⁵ Ed. cit. 96 v^o=7 v^o

¹²⁶ Ed. cit. 96 v^o.97 r^o=7 v^o.8 r^o

Tol. 18

In eadem lege, super verbo «fasta IX dies». (C). Isti dies computantur de momento ad momentum. Ita notat Joannes Faber, Institutionibus, quibus non est permissum facere testamentum. (Esta contestación «puede... (se reproduce aquí C. Toro (1371) cap. 31)... dichos es». Et asy lo declara una ley que comienza «Otro sy por quanto» que esta en el ordenamiento de Toro que fizo el rey don Enrique, fijo del rey don Alfonso, era de mil et quatrocientos et IX) ¹²⁷.

Tol. 19

Super parte «momentum». (A). Sed quero tamen qui dies dati termini computenter. Jacobus Butrigarius dicebat, aut iudex dixit: do tibi terminum trium dierum, et non computantur dies dati, terminum intelligitur enim de proximis sequentibus, lege Eum qui kalendis, Digesto, de Verborum obligationibus aut dicit: do tibi terminum hinc ad decem dies, et tunc debet computari, vide Digesto, de senatoribus, lege Nuptii, & primo, de momento ad momentum. Facit Digesto, de minoribus, lege tertia, & Minorem, Digesto, quando appellandum sit, lege prima, & Dies, in lege prima Digesti, Si quis cauciones, per Bartolum. Vide etiam in lege Patronus, de legatis tercio. (D-E) Sed an isti IX dies posunt per iudicem breviare et si iudex breviavit et pars infra terminum datum a iudice non contestaverit, an debet haberi pro confesso ¹²⁸.

Esc. 21 («nueve dias. 6.*).

(C). Isti dies computantur de momento ad momentum. Ita notat Joannes Faber, Institutionibus, quibus non est permissum facere testamentum. (A). Sed quero *nunquid* dies dati termini *computetur in termino*. Dominus Jacobus Butrigarius dicebat *sic*, aut iudex dixit: do tibi terminum trium dierum, et *tunc non computatur* dies dati *termini*, intelligitur enim de proximis sequentibus, *ut* lege Eum qui kalendis, Digesto, de verborum obligationibus. Aut *dixit*: do tibi terminum *ex hinc* ad decem dies, et tunc debet computari, vide Digesto, de senatoribus, lege *Nupte*, & 1. De momento ad momentum facit Digesto de minoribus, lege III, & Minorem, *et quando appellandum sit*, lege 1, & Dies, *et* lege 1, Digesto, si quis cauciones, per Bartolum, *et plenius per Angelum*. Vide etiam *per Bartolum* in lege Patronus, & 1. Digesto, de legatis III.º ¹²⁹.

¹²⁷ PÉREZ MARTÍN, «Las glosas», cit. 267 y n. 88 «Cf. Cortes (supra n. 81), II, 201 donde se contiene con muy leves variantes el texto de la ley citada. Esta glosa no se recoge en las atribuidas a Montalvo.»

¹²⁸ PÉREZ MARTÍN, «Las glosas», cit. 267-268 y n. 96: «Esta glosa no es recogida en las atribuidas a Montalvo.»

¹²⁹ PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento», cit. 143-144 y n. 71: «Esta glosa es recogida en las del MS toledano núms. 18-19, pero no en las glosas incunables» y

Esc. 22

Et esta contestatio puede ser fecha... (se reproduce aquí C. Toro (1371) cap. 31)... como dicho es», *ut per regem Henrricum in ordi-namento de Toro, lege penultima* ¹³⁰.

Las glosas 8.^a y 9.^a encuentran un reflejo muy variado en las glosas de los manuscritos. Debe tenerse presente que estas glosas continúan una serie seguida de cuestiones, que se había iniciado en glosas anteriores, lo que hace difícil su aproximación con las glosas de los manuscritos. Para facilitar esta aproximación, copiaremos a continuación, una después de otra, las dos glosas citadas prescindiendo de aquellas partes que no encuentran reflejo en las glosas de los manuscritos, y a continuación recogeremos las glosas de los manuscritos que parecen encontrar un reflejo —sea fiel, sea desde el punto de vista de los argumentos tratados— en las glosas del incunable.

Gl. 8.^a («por confesso»).

POR CONFIESSO. (A)... Aduerte tamen quod licet in hris vera confessio et ficta conueniant tamen diferunt et discrepant circa prorrogacionem iurisdictionis nam per veram confessionem et verum confessu(m) quam quis exprimit coram iudice non suo potest in eum prorrogare iurisdictionem ut nota in c. p. et g. de ofi. dele. tamen por fictam confessionem inductam per l. vel statutum contra aliquos contumaces non uidentur ipsi in iudicem contra eos procedentem uelle in eum prorrogare iurisdictionem suam si alias non erat eorum iudex nec ratione originis uel domicilij uel delicti nam semper poterit opponere contra talem sententiam per fictam confessionem latam de incompetencia iurisdictionis ut tenet bar. in l. si quid ex quicumque causa ff. si quis in ius uoca. et in l. si conuenierit ff. de iurisd. omni .audi. et bal. in l. i. C. ubi de crimi. quod multum nota. pro ex bannitis.

(B) Sed quaero .X. nunquid ista ficta confessio transseat ad heredes et dic quod non ut est tex. et ibi nota. bar. in l. eius qui delatorem ff. de iur. fisci. et in l. i. ff. de priua. delict. et per bar. in l. ex iudiciorum ff. de accusaci. licet fallit in casibus quos notat ibi

n 72 «Cortes de Toro de 1371, ley 31 Cf Cortes (supra n 57), II, 201 donde se contiene con leves variantes el texto aquí reproducido. Esta glosa se recoge en las del MS toledano n 18, pero no en las glosas incunables » No reproduzco el texto del mencionado capítulo de Cortes.

¹³⁰ Vid supra n 129.

bar. et in l. ii. ff. de hiis qui sibi mortem concitant. scilicet in crimine lese maiestatis et in crimine hereseos et in cau. illius l. ii. quod nota. quia nota. quia raro inuenies.

(C) XI. quaero an possit aliquae exceptiones opponi contra talem fictam confessionem uidetur quod non quia tamen operatur tacita confessio quantum expressa ut notatur in autentica per principales C de iura ca. et supra dixi quia sicut... haec ratio est domini bar. in l. creditor & iussus ff. de appel... et ita quod nisi confessio expressa non esset contra naturam facti uel iuris non recipit aliquid in contrarium quod non sit contra eius naturam sed quod sequentes declaratio condemnationis iuxta formam et sententiam l. inderacius ff. ad l. acquil. ad quod etiam uide quod habetur in l. in confessoribus et l. se. ff. de interro. acci. quod nota quia raro inuenies talia puncta de ficta confessione Et ex hiis infert alia quaestio. (D) XII. quod si nullo opponere aliquam exceptionem contra talem fictam confessionem sed ex quo in nouem dies non contestatus sum litem fateor me confessum tamen in .xx. dies ab isto die noue uolo opponere exceptionem meas peremptorias ad elidendum intentionem tuam super principali questione ut pacti conuenti et iurisurandi et prescripcionis nunquid possum et dic quod sic quia ista l. non prohibet hoc ymo uidetur esse casus de hoc in eo ti. viii. l. i. et i. x. l. l. nam certum est quod pro istam fictam confessionem litem contestatus sum confirmando petitionem actoris immo post contestatam exceptiones peremptorias usque ad .xx. dies proponere nullo. quod non. nam a multis etiam sic obseruatur tamen a pluribus ignoratur et per maxime ab auuocatis nouis quie per hoc eliditum hec.¹³¹

Gl 9.^a («sea dada sentencia»)

SEA DADA SENTENCIA. (E) Et sic uidetur.. (F) XII quaero... (G) XIII. quaero nunquid iste poterit appellare ab ista pronunciacione confessionis et uidetur quod non quia a pena legis non appellatur ut notat glo. in c. super hiis. de actu. et ext tex. in l. si quis pena ff. de verbo signi. et in c. quia non de appe. et per hanc rationem tenuerunt alique in alle. c. fi. quod ille confessus de quo ibi ex eo quod de calump. noluit iurare non audiatur appellans de quo per Specu. in ti. de iura calump. & ultimo tamen glo. in alle. l. creditor & iussus quam aprobat ibi bar. tenent quod iste talis ficte confessus eo quod de calumpnia iurare noluit bene auditur appellans nam iste est fictus contumax immo bene auditur nam uerus contumax in non ueniendo si non est manifestus bene auditur appellans ut notat glo. in cle. una de do. et c. contu. immo afortiori fictus poterit de quo est etiam glo. in l. et prius edictum et ibi tex. in fi. ff. de iudi. propterea iste que non uult de calumpnia iurare

¹³¹ Ed. cit 97 r.^o98 r.^o = 8 r.^o9 r.^o

aut non respondere contestando est contumax in non parendo sea non exhibendo et talis bene potest appellare ut notat glo. in alle. l. et prius edictum et in allega. cle. una que ponit rationem diversitatis inter hos duos contumaces in non ueniendo et in non parendo uel exhibendo et per hoc est tex. in alle. & iussus quod credo uerius uide tamen lacius abbatem in c. fi. de iura. ca. de qua quaestione uide eciam ia. butri. in alle. autentica per principales secundum Uicenciu. Et quod supra dixi quod a pena l. non appellatur per iura supra alle. tamen bene appellari potest a declaracione sententiae legis facta per hominem. ista est glo. singularis et multum specialis in c. cupientes & si per .xx. in verbo pruiatos de elec. li. vi. et tenet panor. in c. peruenit de appe. q. glo. corroborat hanc ultimam partem et per eam respondetur ad alle. c. quia. nos quod notat ¹³².

Tol. 12

En el título «de la contestacion de los pleytos», in lege prima, super verbo «aunque non sea dada sententia contra el sobre» (C) Sed nunquid potest appelare uel etiam aliquas exceptiones uel alias post talem confesionem factam ponere, dic de his per Jacobum Butrigarium super autentica Principales, de juramento calupnie, et Digesto, de apellationibus, lege Creditor, & Iussus, et uide ibi glosam et Bartolum, nam tam operatur ibi tacita confesio quam expresa, ut ibi notatur, ita quod nisi confesio esset contra naturam factam uel iuris, non recipiat probationem in contrarium, sed facta declaratio condepnationis lege sequenti, et lege Proinde, & finali, et lege sequenti, Digesto, Ad legem Adquiliam. Ad quod etiam uide quod habetur in lege Confesionibus, et lege sequenti, Digesto, de interrogatoriis actionibus. Nota plus se habet ficta confesio pro lege indicta disponente certa eadem quam confesio expresa, ut hic et ibi. ¹³³

Esc. 23 («Por confiesso. 7.»)

(Hoc est uerum si petitio proponatur coram iudice competenti, alias si coram iudice incompetenti proponatur libellus uel fiat litis contestatio habetur pro non posita uel non facta. De quo uide Joannem Fabrum in lege Si pater, Codice ne de statu defunctorum et ibi glosa. Vide legem Si pupillus et ibi doctores, Digesto, de uerborum obligationibus) (A) et Antonium de Butrio in capitulo finali, de confessis, ubi tenet quod confessio uera non nocet confitenti si sit facta coram iudice incompetenti nec meretur executionem,

¹³² Ed. cit. 98 r^o-v.^o=9 r^o-v.^o

¹³³ PÉREZ MARTÍN, «Las glosas» cit 264-265 y n 60 «Esta glosa se recoge algo modificada en las glosas atribuidas a Montalvo, f 8 v (por confiesso) y 9 v (sea dada sententia).»

licet Antonius facit ibi differentiam utrum iudicio talis iudicis sit prorogabilis vel non. Tamen Bartolus tenet indistincte quod si non nocet vera confessio coram incompetenti iudice, ergo nec ficta, ut in lege ista et per eum in lege.¹³⁴

Esc. 24.

(D). Item quid si iste reus habet exceptiones que impediunt litis contestationem, vel alias peremptorias, et per negligenciam omisit contestare litem, nunquid post novem dias potest eas opponere et habeant locum. In hoc casu cogita et de istis exceptionibus vide per doctores in capitulo 1, de litis contestatione, libro VI et per Bartolum in lege Conquerebatur, Digesto, de iudicatum solvi et in lege Non postea, de iure iurando et in lege finali, Digesto, pro socio, in exceptione prescriptionis, et in lege Postquam liti, Codice, de pactis, in exceptione reunciationis litis. Et vide ibi Baldum, qui ponit plene materiam de omnibus exceptionibus litis contestationem impediuntibus. Adverte tamen secundum predictos doctores quia predictae exceptiones quando opponuntur ad impediendum litis contestationem opponuntur ad procesum tanquam dilatorie, ex quod infertur quod post novem dies non possunt opponi ad procesum, cum habeatur lis quasi contestata per fictam confessionem non respondentis recte petitioni infra novem dies. Utrum tamen possint opponi in vim peremptoriarum, vide que notat Bartolus in aunc-tentica Qui propriam, de non numerata pecunia et in lege In laqueum, Digesto, de acquirendo rerum dominio¹³⁵.

Esc. 25 («sea avido por confieso». 8.º)

(B) Intellige post secundam condepnationem, alias non habetur pro confesso, nec nocet heredibus, ut notat Bartolus in lege Ejus qui, Digesto, de iure fisci, et in lege 1, Digesto, de privatis delictis, circa principium, et in lege Ex iudiciorum, de accusationibus, per eumdem et in lege Manifeste, in fine legis, Digesto, de iure iurando et in lege Delatores, Digesto, de iure fisci.

(D y G) Et circa hoc vide ad probandum an potest post X dies licet appellare et opponere exceptiones si non est contestata lis. Et dico quod sic. Primo, quia confessus et condepnatus auditur appellans ad hoc ut probet errorem suum, et per hoc revocatur confessio, notat glosa et Bartolus in lege Creditor, & Iussus, Digesto, de appellationibus et quia licet respondere positioni. Credo tamen quod possum eam revocare ecciam post sententiam, notat Bartolus, Codice, de iuris et facti ignorantia, lege Error, ergo multo magis quando confessio est ficta. Secundo, quia confessus in iudicio erronee

¹³⁴ PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento», cit 145 y n. 78 Vid supra n 121.

¹³⁵ PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento», cit. 145-146, n 86. «Esta glosa no se recoge en las del MS toledano ni tampoco en las incunables.»

non... Tertio, quia si michi est assignatus terminus ad apponendas exceptiones, labssso termino si veniunt ad me notitiam alique exceptiones possum opponere, ut notat Bartolus in dicta lege Error. Ergo non obstante terminus a lege datus, si post veniunt ad me notitiam possum opponere istis rationibus ab posita in lege de Alcalá, in criminibus ibi quod in glosa posita, non obstante quod a pena legis non appellatur, ut Codice, de usuris, lege penultima. Quod fateor quia lex punit in hoc quod habetur pro confesso. Et de hoc non appellatur. Se ad probandum contrarium mee fictionis seu fecte confessionis, vide Baldum in adictionibus Speculi, in titulo de appellationibus, in fine ¹³⁶.

Esc. 26 («Sobre esto» 9.^a).

(C) Sed nunquid *et tunc* potest appellare, vel etiam aliquas exceptiones *peremptorias*, vel alias post talem fictam confessionem *opponere*. Dic de hiis per Jacobus Butrigarium in auctentica Principales, *Codice, de jure jurando propter calupniam* et Digesto, de appellationibus, lege Creditor, & iussus. Et vide ibi glosam et Bartolum, nam tantum operatur ibi tacita confessio *quantum* expressa, ut ibi notatur, ita quod nisi confessio esset contra naturam *facti* vel juris non recipiat probationem in contrarium, sed *sequatur* declaratio condemnationis iuxta formam et sententiam legis Inde Veratius, & finali, et *legis sequentis*. Vide quod habetur in lege Confessionibus, et lege sequenti, Digesto, de interrogatoriis actionibus. *Attende tamen quod in plus se habet confessio ficta per legem induc-ta disponentis circa eadem quam confessio expressa* ¹³⁷.

La última glosa del incunable en este título es la décima, de la que sólo interesa su primera parte.

Gl. 10.^a («E si el procurador»)

E SI EL PROCVRADOR per hoc corrigitur quod habetur in l. proinde & sed procuratori ff. ad l. acquil. de ffi. si quis ius dicere l. 1. & sed procurator iuncto & si procuratorem dele. iii. ff. quod quisque iuris et l. ex hoc edicto & plane in fi. de eo per quam factum erit et ff. quando appellandum sit l. i. in fi. ¹³⁸

¹³⁶ PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento», cit. 146-148 y n. 99. «Esta glosa escrita por una segunda mano, no aparece ni en las glosas del MS. toledano ni en las incunables.»

¹³⁷ PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento», cit. 148 y n. 108. «Esta glosa no se recoge en las del MS toledano y sólo muy parcialmente en las incunables, f. 9rv (sea dada sentencia) citando a Vincentius.»

¹³⁸ Ed. cit. 98 v.º=9 v.º

Tol. 13.

En el título «de la contestación de los pleitos» in dicta lege 1, super verbo «et si el procurador». Et per hoc corrigitur quod habetur per glosam in lege Proinde, & Sed procurator, Digesto, Ad legem Aquiliam, et Digesto (si quis) ius dicenti non obtinuerit, lege 1, & sed procurator, et lege Invito, & sed procurator, de legatis tertio, Digesto, quod quisque iuris, lege Ex hoc edicto, & Plane, Digesto, de eo per quem factum, et Digesto, quando appellandum sit, lege prima, & finali»¹³⁹.

Esc. 27 («non responder». 10.^a).

Per hoc corrigitur quod habetur per glosam et doctores in lege Provide & et si procurator, Digesto, ad legem Aquiliam»¹⁴⁰.

Las conclusiones que quiero exponer son, como es natural, provisionales, ya que no derivan de un examen de todas las glosas atribuidas a Arias de Balboa; quieren llamar únicamente la atención sobre esa identificación, basada en una pura intuición, de las glosas contenidas en los manuscritos toledano y escurialense como propias de Arias de Balboa. El único argumento a tomar en consideración es la existencia de glosas firmadas por Arias de Balboa en los dos manuscritos citados, que autoriza según Pérez Martín a extender la autoría de Arias de Balboa al resto de las glosas. Ahora bien, quiero precisar que aquí no se discute sobre si Arias de Balboa es o no autor de unas glosas al Ordenamiento de Alcalá, sino de si las glosas que hoy se nos conservan en los manuscritos citados son las de Arias de Balboa, frente a las contenidas en el incunable, que son una reelaboración de las glosas de Arias de Balboa.

Hay un primer argumento: en las glosas del incunable hay una firmada por Arias de Balboa; esta glosa firmada reaparece también en las glosas de los manuscritos toledano y escurialense, pero con modificaciones. Si se acepta que la firma de una glosa es prue-

¹³⁹ PÉREZ MARTÍN, «Las glosas», cit 265 y n. 66 «Esta glosa es recogida en las atribuidas a Montalvo f 9 v (e si el procurador) sin citar a Vicente »

¹⁴⁰ PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento», cit 149 y n 109 «Esta glosa no se recoge ni en las toledanas ni en las incunables » Cf. el cuadro en p 211.

ba de su autenticidad, debería concluirse que el texto auténtico de la glosa de Arias de Balboa se encuentra en el incunable, por lo que los manuscritos toledano y escurialense, conservando las glosas de Arias de Balboa, no las conservan sin embargo en toda su pureza, que es lo que vengo poniendo de relieve.

Puede afirmarse, sin embargo, que la perfecta coincidencia en cuanto al texto de la glosa firmada mencionada en los dos manuscritos toledano y escurialense debe llevar a concluir que el texto auténtico de la glosa se encuentra en los citados manuscritos, mientras el incunable recoge la glosa de Arias de Balboa, pero con un texto modificado. Es decir, el incunable nos autorizaría a afirmar que la mencionada glosa es de Arias de Balboa, pero son los manuscritos toledano y escurialense quienes conservan el auténtico texto de Arias de Balboa. Subrayo que este criterio no me parece legítimo, pero conduce, además, a mi entender, a unas conclusiones contrarias a las que se quiere mantener. Si la recuperación del texto auténtico de la glosa de Arias de Balboa debe basarse en la perfecta identidad en el texto de las glosas contenidas en ambos manuscritos, se plantea inmediatamente el problema de las glosas que sin firma aparecen únicamente en uno de ellos y de las glosas que apareciendo en ambos manuscritos ofrecen, sin embargo, diferencias en su texto. Con las indicaciones ya hechas, pueden examinarse los cuadros de Pérez Martín para comprobar la existencia de glosas propias de cada una de las tres colecciones de glosas mencionadas —ms. toledano, ms. escurialense incunable.

Centrándonos en el título que hemos examinado, hay una primera constatación: todas las glosas del ms. toledano pueden reconducirse, de manera más o menos directa, o bien a las glosas del ms. escurialense o bien a las del incunable; Tol. 18 (2.ª parte) encuentra reflejo en Esc. 22, pero además se limita a reproducir el capítulo 31 del O. Toro de 1371, al que se reenvía claramente, aunque con error en la cita, la glosa 4 (B) del incunable. No ocurre lo mismo, sin embargo, con las glosas del ms. escurialense, pues ni la número 16 ni la número 17 encuentran propiamente reflejo en el ms. toledano y en el incunable, aunque quizá pudiera invocarse la glosa 4.ª (B) del incunable, por las razones ya apuntadas.

Ms. Escorialense 16 («procurador» 1.ª)

Scilicet, personaliter. Secus si in absentia, nam tunc serva formam legis 1, supra, titulo proximo.¹⁴¹

Ms. Esc. 17 («responder» 2.ª).

Ecciam extra iudicium, dum tamen coram iudice competente, vel notario cause. De quo vide legem regis Henrrici edictam in curiis de Tauro, lege penultima¹⁴².

También podría decirse que esta última glosa contiene un reenvío al mencionado ordenamiento de Toro, en su capítulo 31, tal como ocurre en la glosa del incunable.

Tampoco encuentran reflejo en el ms. toledano las glosas Esc. 24 (1.ª mano) y 25 (2.ª mano), que tampoco encuentran reflejo propiamente dicho en el incunable, aunque esta afirmación debe matizarse, pues pueden establecerse algunas vinculaciones entre estas glosas escorialense y las glosas del incunable, si bien al no existir, sino raramente —así, por ejemplo, el párrafo primero de Esc. 25— una coincidencia literal, cualquier aproximación puede ser discutible. Las aproximaciones han quedado hechas y aquí únicamente interesa fijarse en la mención que se encuentra en la glosa 9.ª («sea dada sentencia») del incunable: «de qua questione vide eciam in. butri. in alle. autentica per principales secundum Vicencium».

La mayor complejidad alcanzada por las glosas del incunable impiden una clara identificación de las opiniones. La glosa 8.ª («por confieso») (C) plantea la posibilidad de oponer excepciones contra la fingida confesión, encontrando un reflejo textual en Tol. 12 y Esc. 26, en las que se cita la opinión de Jacobo Butrigrario en la auténtica «Principales» y la de Bartolo, en la «l. Creditor & iussus», opiniones que se mencionan igualmente en la gl. 9.ª («Sea dada sentencia»). Ahora bien, tanto Tol. 12 como Esc. 26 plantean no sólo la posibilidad de oponer excepciones perentorias, sino también la de apelar y esta posibilidad de apelar es la

¹⁴¹ PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento», cit. 142 y n. 56: «Esta glosa no es recogida ni en las del MS toledano ni en las incunables.»

¹⁴² PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento», cit. 142 y n. 57: «Esta glosa no es recogida ni en las del MS toledano ni en las incunables.»

que se examina en la gl. 9.^a («sea dada sentencia»), aunque las coincidencias literales se den entre Tol. 12 y Esc. 26 de un lado y glosa 8.^a («por confiesso») (C) de otro lado, es decir la materia tratada en Tol. 12 y Esc. 26 aparece así dividida y tratada separadamente en la gl. 8.^a («por confiesso») y en la gl. 9.^a («sea dada sentencia»). Si fuesen correctas estas aproximaciones, también la mención de Vicente Arias de Balboa del incunable encontraría un reflejo en los manuscritos, perdiendo un nuevo apoyo la afirmación de Pérez Martín de que «de las 17 glosas que en las incunables aparecen atribuidas a Arias de Balboa... hay por lo menos cuatro casos en que parece ser que no hay correspondencia ni con las glosas escurialenses, ni con las toledanas».

Si se afirma que estas glosas del ms. escurialense mencionadas son de Arias de Balboa, debe concluirse que en el manuscrito toledano no se conservan todas las glosas de Arias de Balboa, sino sólo una parte; si se rechaza que estas glosas sean de Arias de Balboa, debe concluirse que el ms. escurialense conserva parte de las glosas de Arias de Balboa, pero a su lado se incluyen también glosas ajenas a este autor.

Si comparamos ahora las concordancias entre el ms. toledano y el manuscrito escurialense prescindiendo de variantes pequeñas de redacción, dentro del planteamiento de Pérez Martín, tendría que concluirse que el texto de Arias de Balboa se encuentra en Tol. 12=Esc.26; Tol. 14=Esc. 18 y 23 (1.^a parte); Tol. 16=Esc. 19; Tol. 18=Esc. 21 (1.^{er} párrafo) y Esc. 22. No es que no existan diferencias y algunas un tanto características, que pueden verse en las aproximaciones realizadas, aunque aquí sea suficiente recordar que Tol. 16 dice «De quo finali lege ordinacionis ordinamenti de Thauro» y Esc. 19: «De quo vide legem finalem domini regis Henrrici in dictis curiis de Tauro» y que Tol. 18 dice: «Et asy lo declara una ley que comienza "Otrosy por quanto" que está en el Ordenamiento de Toro que fizo el rey don Enrique, fijo del rey don Alonso, era de mil et quatrocientos et IX» y Esc. 22: «ut per regem Henrricum in ordinamento de Toro, lege penultima», pues puede ponerse en relación con lo ya subrayado antes¹⁴³: si son exactas mis observaciones Esc. 144 tiene un reen-

¹⁴³ Vid supra

vío a una ley 35 y Tol. 52 mencionaría una ley 57 del título 32, con lo que tendríamos que la primera glosa acompaña a un texto asistemático del Ordenamiento de Alcalá y la segunda a un texto sistemático. Con estas afirmaciones lo único que quiero subrayar es que no es posible mantener que ambos manuscritos conserven con toda su fidelidad la glosa de Arias de Balboa, ya que tuvo que ser modificada en algún punto. ¿Cuál es el manuscrito que modifica?

Y esto nos lleva a otro grupo de glosas. Tol. 13 equivale a Esc. 27, pero en este manuscrito falta «Et Digesto (si quis)... & finali»; Tol. 15 no encuentra reflejo en el ms. escurialense, aunque sí en el incunable, en una glosa que es atribuida casi en su totalidad a Arias de Balboa; Tol. 17 equivale a Esc. 20, que carece sin embargo del párrafo final, que encuentra reflejo en el incunable: «Sed si querella... intelligitur»; Tol. 19 equivale a Esc. 21, que carece del párrafo final «Sed an isti... pro confesso», que aparece desarrollado sin embargo en el incunable.

En base al incunable es evidente que Tol. 15 y Tol. 17 pueden conservar la glosa de Arias de Balboa, pero no tenemos razón alguna para aceptar que el texto en el mismo conservado sea el verdadero de Arias, sin que se haya introducido modificación alguna en el mismo; indudablemente tal como aparece Tol. 17 i.f. hay que pensar en una tradición corrompida.

Pero aun admitiendo que en estos dos casos exista en Tol. 17 el texto original de Arias de Balboa, nos queda aún el párrafo final de Tol. 19: «Sed an isti IX posunt per iudicem breviare et si iudex breviabis et pars infra terminum datum a iudice non contestaverit, an debe haberi pro confesso». Aquí no hay una glosa propiamente dicha, entendida en cuanto aclaración de un texto, sino el planteamiento de una *quaestio*, desarrollada y solucionada en el incunable. De la misma manera que ha afirmado Pérez Martín que la frase que viene a continuación de la firma de Arias de Balboa en Esc. 42 es una adición posterior¹⁴⁴, ¿no podría decirse otro tanto de esta adición final de Tol. 19? Y entonces sería evidente que el ms. toledano conserva parte de las glosas de Arias de Balboa, pero reelaboradas.

¹⁴⁴ PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento», cit 154, n 149 bis

En el fondo el problema radica en que nos encontramos ante dos manuscritos que presentan coincidencias y diferencias; si se admite que la coincidencia entre ambos supone la posible recuperación de la obra de Arias de Balboa, necesariamente debe concluirse que la divergencia puede testimoniar o bien una selección propia por cada uno de los manuscritos toledano y escurialense de un modelo común, por lo que debe concluirse también que ninguno de los dos manuscritos tiene completas las glosas de Arias de Balboa, aunque esta explicación no sea admisible para las diferencias en una misma glosa, o bien que algunas de estas diferencias revelan una reelaboración por adición de la obra de Arias de Balboa. Y con esto volvemos a Tol. 18-19=Esc. 21-22.

Frente al texto del incunable donde hay una simple mención a determinados problemas para cuya solución existe un reenvío al Ordenamiento de las Cortes de Toro de 1371, en las glosas de estos dos manuscritos hay de un lado la reproducción por extenso de las afirmaciones de Jacobo Butrigrario —el ms. toledano no lo hace, pero el ms. escurialense lo califica de *dominus*— y de otro lado la reproducción del capítulo 31 del Ordenamiento de Toro de 1371. ¿Debe concluirse, ante estas coincidencias, que ambos manuscritos reflejan la obra de Arias de Balboa? Debe recordarse, sin embargo, que aquí la forma de citar es diferente e incluso el ms. toledano cita en castellano la ley y que es aquí también donde Tol. 19 i.f. incorpora el planteamiento de una *quaestio*, que no encuentra reflejo en el ms. escurialense.

Hay dos afirmaciones en las que creo que podemos estar de acuerdo Pérez Martín y yo. Primera, Vicente Arias de Balboa es autor de unas glosas al Ordenamiento de Alcalá; segunda, glosas de Arias de Balboa —en algún caso fielmente reproducida, en la mayoría de los casos tras intensa reelaboración— se encuentran en unas glosas al Ordenamiento de Alcalá, realizadas probablemente en el siglo XV y que se encuentran impresas en el incunable editado por Parix.

A partir de estas dos afirmaciones, puede encararse el problema planteado por las glosas contenidas con los manuscritos toledanos y escurialense. A mi entender las cuestiones que estos dos manuscritos plantean son las siguientes:

1. ¿Recogen estos dos manuscritos todas las glosas de Arias

de Balboa o recogen únicamente una parte de estas glosas de Arias de Balboa?

2. Independientemente de que los manuscritos citados recogan o no todas las glosas de Arias de Balboa, ¿las glosas recogidas en los mismos son todas de Arias de Balboa o al lado de las glosas de Arias de Balboa aparecen también glosas de otros autores?

3. Estos dos manuscritos cuando recogen las glosas de Arias de Balboa, ¿las recogen fielmente o las someten, aunque sea ocasional y superficialmente, a una reelaboración?

He expuesto de la forma más neutral posible las cuestiones que en torno a la autoría de las glosas contenidas en estos manuscritos pueden plantearse, para evitar caer en discusiones puramente terminológicas; adelanto ya que desde mi punto de vista, por las razones que expondré, en estos dos manuscritos al lado de las glosas que pueden atribuirse a Arias de Balboa existen glosas de otros juristas desconocidos y que las glosas de Arias de Balboa, aunque sea de forma ocasional y superficial, han sido sometidas a revisión; pienso en consecuencia que estos dos manuscritos aun estando mucho más cercanos a la obra original de Arias de Balboa que el incunable, muestran sin embargo ya una reelaboración.

No creo que pueda darse respuesta alguna, por el momento, a la primera pregunta. Los argumentos utilizados por Pérez Martín creo que han quedado invalidados, pues no hay cita alguna de Arias de Balboa en el incunable que no se encuentre en los manuscritos y no hay glosas firmadas por Arias de Balboa en uno de estos manuscritos que no se encuentre en el otro; me remito a lo que ha quedado escrito y me limito a subrayar en todo caso las posibles discrepancias que puedan surgir en torno a la cita contenida en dos glosas del incunable. Únicamente podría afirmarse que en el ms. Escorialense sólo aparece parcialmente la glosa 4.^a («La demanda») del incunable, atribuida casi en su totalidad a Arias de Balboa, que encuentra un reflejo en el ms. toledano. Una respuesta a esta primera cuestión sólo se puede dar, por el momento, en base a lo que se dirá al responder la segunda cuestión.

Si admitimos que las coincidencias existentes entre las glosas del ms. toledano y las del ms. escorialense, cuando las mismas puedan ser atribuidas a Arias de Balboa, sea por aparecer con su firma en uno de los manuscritos, sea por recogerse su opinión o

su firma en las glosas del incunable, nos autoriza a concluir que son también de Arias de Balboa aquellas glosas que, sin firma, coinciden en su texto en ambos manuscritos o en uno de los manuscritos y en el incunable, automáticamente nos encontraríamos con el problema de aquellas glosas que sólo aparecen en uno de los manuscritos. No hay argumento decisivo para concluir que las mismas son de Arias de Balboa; si se afirma que estas glosas propias de un manuscrito son de Arias de Balboa, tiene que concluirse entonces que ambos manuscritos no conservan todas las glosas de Arias de Balboa, sino una selección; si se acepta, como ocasionalmente se ha aceptado por Pérez Martín, para alguna edición e incluso para alguna glosa del manuscrito escurialense, que estas glosas pueden deberse a otra mano, a otro jurista, esta afirmación ¿no debe extenderse también a las adiciones y modificaciones propias del ms. toledano? Tendríamos así que estos dos manuscritos ofrecen glosas de Arias y glosas de otros autores, por lo tanto podemos plantearnos ahora si la coincidencia en el texto entre ambos manuscritos debe vincularse sólo a las glosas de Arias o podemos extenderla también a las glosas de los otros autores; lo único seguro, sin embargo, es, por el momento, la existencia de glosas propias y esto nos lleva a la tercera cuestión.

Las glosas que pueden vincularse a Arias, sea por ir firmadas o por recoger su opinión, no siempre coinciden, sea en los manuscritos, sea, en un caso, con el texto firmado de una glosa de Arias, conservado en el incunable; las glosas coincidentes no siempre lo son en su totalidad. ¿De dónde proceden estas diferencias? ¿Se deben todas ellas a defectuosa tradición? Los datos han quedado recogidos y sólo llamaré la atención sobre la diferente forma de citar el Ordenamiento de Toro de 1371 en Tol. 18, en castellano, y en Esc. 22, en latín.

No pretendo dar solución a estos problemas así planteados, pero sí pretendo subrayarlos, ya que no han sido resueltos. Desde este planteamiento es evidente que sólo pretendo destacar que las redacciones de las glosas contenidas en los manuscritos toledano y escurialense no son idénticas: no sólo se diferencian estos dos manuscritos por tener glosas propias, sino también por no tener siempre la misma redacción en las glosas coincidentes. No excluyo la posibilidad de que Arias de Balboa haya podido revisar su propia obra, pero vuelvo a reiterar que me interesa simplemente

destacar que las relaciones entre estos dos manuscritos no han sido aclaradas. Hay un hecho a destacar: en ninguna de las glosas recogidas en estos dos manuscritos se recoge la opinión de un glosador llamado Bena/Vena, opinión que se recoge, sin embargo, como ya se sabe, en las glosas del incunable. Finalmente, añadiré que cuando Pérez Martín publica las glosas escurialenses en 1984 afirma: «puedo ahora adelantar que las auténticas glosas al Fuero Real de Arias de Balboa se contienen en el MS Z.I.5 de la Biblioteca del Real Monasterio de El Escorial»¹⁴⁵.

En 1985, Pérez Martín afirma que las glosas de Arias de Balboa al Fuero Real «se conservan actualmente en dos versiones parcialmente coincidentes y parcialmente distintas: el MS Z.I.5 de la Biblioteca del Real Monasterio de El Escorial, y el MS II-323 de la Biblioteca del Palacio»¹⁴⁶. En nota aclara que el ms. escurialense lleva, de mano posterior, una nota indicando la paternidad de Vicente Arias y otro tanto sucede con el ms. de la Biblioteca del Palacio. Además, Pérez Martín precisa en la mencionada nota: «Agradezco a la doctora M. L. Alonso que amablemente me ha proporcionado fotocopia de algunos folios del mencionado manuscrito» (=Biblioteca del Palacio)¹⁴⁷.

Tenemos, pues, una tradición no unitaria y tenemos igualmente que en estas glosas al Fuero Real —no se sabe con seguridad, pues Pérez Martín no lo dice, si en ambos manuscritos o tan solo en uno de ellos— se citan unas glosas al Fuero Real de un glosador llamado «Bena/Vena». Pese a que se conservan «dos versiones parcialmente coincidentes y parcialmente distintas» de las glosas de Arias de Balboa al Fuero Real, el profesor Pérez Martín no ha sentido ni siquiera la necesidad retórica de plantearse la posibilidad de interpolaciones o adiciones posteriores. Como en los manuscritos mencionados se encuentran unas notas en las que las glosas son atribuidas a Arias de Balboa, concluye sin más Pérez Martín que los mencionados manuscritos, pese a sus divergencias, ofrecen las glosas de Arias de Balboa al Fuero Real, por lo que «Bena/Vena» no puede identificarse con Juan Alfonso de

¹⁴⁵ PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento», cit 133, n 334.

¹⁴⁶ PEREZ MARTIN, «El Estudio», cit 280.

Benavente, pues éste o «no había nacido o era todavía un infante»¹⁴⁸.

No es necesario insistir en las razones de esta expedita solución, pero me gustaría señalar algunas circunstancias, algunas de ellas admitidas por el propio Pérez Martín, que sin embargo no las valora. Las glosas al Ordenamiento de Alcalá, contenidas en los manuscritos toledano y escurialense, que Pérez Martín atribuye a Arias de Balboa, no recogen cita alguna de las glosas al Fuero Real de «Bena/Vena», citas que sí recogen las glosas impresas por Parix, que Pérez Martín atribuía originariamente a Sánchez de Arévalo, aunque ahora matiza, sin dar razones para ello: «o en todo caso (a) un jurista del círculo de personas que rodeaban a Alfonso de Cartagena»¹⁴⁹. Las glosas al Fuero Real de Arias de Balboa no fueron las únicas existentes, pues las glosas al Ordenamiento de Alcalá publicadas por Parix muestran que su autor conocía tres glosas diferentes al Fuero Real: 1) las de Arias de Balboa; 2) las de «Bena/Vena» y 3) unas, por el momento, anónimas, aunque su autor dejó medios para su identificación; finalmente, una de las glosas en las que se menciona la opinión de «Bena/Vena» parece autorizar a concluir que éste conoció la ley de Juan II de 1427¹⁵⁰.

No me interesa reiterar los argumentos en favor de la identificación de «Bena/Vena» con Juan Alfonso de Benavente, sino describir estos nuevos métodos, que autorizan a excluir una tal identificación en base a afirmar, de un lado, que un texto del que se conocen dos redacciones distintas menciona al glosador «Bena/Vena», lo que haría imposible la identificación propugnada, al ser dichas glosas —¿en sus dos redacciones?, ¿tanto en las concordantes como en las divergentes?— de Arias de Balboa y, de otro lado, que Arias de Balboa es autor de unas glosas al Ordenamiento de Alcalá, en las que no se mencionan a «Bena/Vena» y que Arias de Balboa no es el autor de unas glosas al Ordena-

¹⁴⁷ PÉREZ MARTÍN, «El Estudio», cit. 280, n. 106.

¹⁴⁸ PÉREZ MARTÍN, «El Estudio», cit. 284, n. 127 y 280, n. 106.

¹⁴⁹ PÉREZ MARTÍN, «El Estudio», cit. 258.

¹⁵⁰ Vid. IGLESIA FERREIRÓS, «Fuero», cit. 578.

miento de Alcalá, publicadas por Parix, en las que se citan las glosas de «Bena/Vena» al Fuero Real.

Quien ha gozado de una visión, aunque fugaz, de la idea está en situación de recordarla, por lo que puede prescindir de todo aquello que empañe ese recuerdo, aunque quizá debiere recordarse también que esa reminiscencia no está abierta a todos en el mismo grado y que ya Pérez Martín, por ejemplo, ha elencado entre las redacciones de derecho señorial, el mal llamado derecho territorial castellano, un «Fuero de los Caballeros», que hoy reconoce que «es una de las copias existentes del Doctrinal de caballeros de Alfonso de Cartagena»¹⁵¹.

Como no me interesa ahora discutir si es o no Arias de Balboa el autor de las tan traídas glosas al Fuero Real, sino describir únicamente algunas de las características del nuevo método que se difunde, me detendré en esa afirmación de que Juan Alfonso de Benavente, cuando Arias de Balboa redactó sus glosas al Fuero Real, «probablemente no había nacido o era todavía un infante».

Pérez Martín señala que Vicente Arias de Balboa murió el 29 de julio de 1414 y que aparece con el título de doctor en Leyes en 1391; si aludo a esta última fecha es porque Pérez Martín coloca la redacción de las glosas de Arias al Ordenamiento de Alcalá con posterioridad a 1390, subrayando que un tal hecho casa bien con la conquista del doctorado por parte de Arias¹⁵².

Por su parte, Alonso Rodríguez afirma que no se sabe cuándo nació Juan Alfonso de Benavente, pero la fecha de su nacimiento «cabe fijarla con certeza a fines del siglo XIV. La razón en que nos apoyamos es que hacia el año 1403 o quizá antes, Juan Alfonso de Benavente comenzó su actividad docente en la Universidad de Salamanca, ya que en su *Ars et doctrina studendi et docendi*, escrita en el año 1453, afirma haber explicado ininterrumpidamente durante más de cincuenta años». En 1478 todavía estaba vivo, pero ya había muerto en 1498, aunque no se sabe cuándo¹⁵³. Otro caso más de longevidad jurídica, pues si se aceptan los cálculos

¹⁵¹ PÉREZ MARTÍN, «El Estudio», cit 264-265, en especial, n 49

¹⁵² Vid PÉREZ MARTÍN, «Las glosas», cit. 245-247, 259, PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento», cit 132 ss No entro aquí en la fijación de los términos

¹⁵³ Bernardo ALONSO RODRIGUEZ, *Juan Alfonso de Benavente, canonista salmantino del siglo XV* (Roma-Madrid, 1964), 21 ss.

empleados por el P. García y García, al hablar de G. de Vallseca, habría que pensar que Juan Alfonso de Benavente debió nacer alrededor de 1376, si llegó con veinte años a Salamanca y estudió allí durante siete años, fijando la fecha de inicio de su actividad docente en 1403.

Desde el momento en que Pérez Martín, salvo error por mi parte, no indica cuándo Arias de Balboa redactó sus glosas al Fuero Real y desde el momento en que tampoco se sabe cuándo redactó las suyas —hablo desde mi particular punto de vista y me olvido del año 1427— Juan Alfonso de Benavente; es evidente que, si este último enseñaba ya en Salamanca en 1403 y aquél murió en 1414, Juan Alfonso de Benavente pudo haber redactado sus glosas al Fuero Real incluso antes de que Arias de Balboa realizara las suyas.

Desde los planteamientos de una historiografía que he calificado de intuitiva, parece comprensible despreciar los pequeños detalles; pero sí me parece lógico que no se discutan estos pequeños detalles, ya no me parece lógico que Pérez Martín achaque a los demás sus propios errores. Desde mi planteamiento no hay razones cronológicas que impidan identificar al glosador «Bena/Vena» con J. A. de Benavente. Uno pensaría que el profesor Pérez Martín debiera esforzarse en demostrar la paternidad cuestionada de Arias de Balboa para demostrar mi error; se contenta, sin embargo, en acusarme de un error invocando una paternidad harto discutible por las razones expuestas. Yo no creo que las glosas al ordenamiento de Alcalá que conocemos —en sus dos versiones publicadas por Pérez Martín y en la versión del incunable— reflejan la auténtica obra de Arias de Balboa; estimo que en las mismas puede encontrarse un fondo originario, pero reelaborado posteriormente por juristas más o menos anónimos; mucho menos creo, pues sólo tengo la palabra de Pérez Martín y por las razones expuestas no bastan, que las glosas al Fuero Real de los manuscritos del Escorial y del Palacio, que Pérez Martín ha identificado como obra de Arias de Balboa, reflejen la obra originaria de Arias: para mí es suficiente constatar la existencia de divergencias en las redacciones de ambos manuscritos y la presencia de citas de «Bena/Vena» —no sé si en las dos versiones o en una sola—, citas que aparecen igualmente en las glosas editadas

en el incunable de Parix, que Pérez Martín atribuía a Sánchez de Arévalo.

Pero estas excusas no son válidas para el profesor Pérez Martín. De aquí que ese reproche —creo yo— que me hace, debiera ir dirigido por Pérez Martín a sí mismo, como intentaré mostrar a continuación.

Pérez Martín, en su trabajo de 1982, al publicar las glosas al Ordenamiento de Alcalá del manuscrito toledano, que atribuye a Arias de Balboa, afirma que las glosas impresas en el incunable son de Sánchez de Arévalo y que, interrogativamente es cierto, el tal «Bena» quizá fuese el mismo Vicente (Arias de Balboa)¹⁵⁴. Además, en este año no ha identificado todavía el paradero de las glosas de Arias de Balboa al Fuero Real, aunque, siguiendo a González Rojas, apunte la posibilidad de que se encuentren en el manuscrito escurialense Z-I-5¹⁵⁵. En 1984, cuando publica las glosas al Ordenamiento de Alcalá del manuscrito del Escorial, cuya paternidad atribuye a Arias de Balboa, adelanta ya «que las auténticas glosas al Fuero Real de Arias de Balboa se contienen en el MS Z.I.5 de la Biblioteca del Real Monasterio de El Escorial. A esta conclusión he llegado después de un primer examen de su contenido que concuerda con otras obras de Arias de Balboa y con las citas que de dichas glosas conocemos»¹⁵⁶, pero también afirma: «Parece que no deben referirse a Vicente Arias de Balboa las glosas firmadas con la sigla “Bena” y “Vena”... sino a otro jurista, quizás Alfonso de Benavente»¹⁵⁷.

O Pérez Martín no había estudiado muy atentamente el manuscrito escurialense Z.I.5 cuando hizo esta afirmación o las citas a «Bena/Vena» sólo se encuentran en el manuscrito del Palacio o Pérez Martín escribe sin el sosiego debido.

3. SOBRE UN MALENTENDIDO EN TORNO A DON GALO

Estas características de la moderna investigación histórico-jurídica podrían ser valoradas por algunos (nada es verdad ni men-

¹⁵⁴ PÉREZ MARTÍN, «Las glosas», cit. 251, para la identificación, vid. 255, n. 51

¹⁵⁵ PÉREZ MARTÍN, «Las glosas», cit. 249, n. 19 (empieza en p. 248).

¹⁵⁶ PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento», cit. 133, n. 334

¹⁵⁷ PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento», cit. 132, n. 332.

tira, todo es del color del cristal con que se mira, que dicen que dijo Campoamor) como una muestra de la madurez alcanzada por los historiadores del derecho españoles, consecuencia normal de la maestría alcanzada en el empleo de los métodos más depurados del análisis de las fuentes y de los más seguros recursos en la construcción de las teorías explicativas; se justifica así que esta consciente madurez puede llevar y haya llevado, según las muestras, a una tal confianza en el propio quehacer historiográfico, que puede conducir a descartar la tarea ajena; cuando alguien consciente de su propio saber llega a una determinada conclusión, puede considerar inútil perder el tiempo discutiendo opiniones ajenas, que en el mejor de los casos podrían poner en peligro la bella solución alcanzada: se desvirtúan así sus afirmaciones o se silencian las mismas o se rechazan de forma expeditiva, sin una discusión. Pero una tal interpretación me parece equivocada. Creo que la razón última de un tal planteamiento no es otra cosa que el resultado de la difusión en la Universidad impulsada por la autoridad competente de un nuevo tipo de historiador que, tras haber captado con una visión intelectual el pasado, lo reconstruye con pulso firme y seguro, atento únicamente a ser fiel en su reconstrucción a aquella visión fugaz pero imborrable de la idea.

Sea acertada aquella interpretación o esta mía, no puede negarse la seguridad que desprenden los nuevos historiadores en sus afirmaciones. De aquí que cuando a veces se dejan llevar por la tentación de la polémica, estos historiadores no arriesgan en la misma sus propios planteamientos —que escapan a toda crítica posible—; tienden así a modificar los términos de la discusión —práctica muy extendida— para de esta manera poder hablar de cosas que nada tienen que ver con la cuestión debatida y poder así mantener las afirmaciones realizadas.

No tocaría este punto si no fuese por una serie de razones: el carácter meramente descriptivo —no valorativo— que concedo a estas páginas, el hecho de que las afirmaciones de Pérez-Prendes, que recogeré a continuación, insinúan que no sé apreciar en su justa medida la obra de don Galo Sánchez y, lo que es más grave, el hecho de que en su intento de defender a don Galo de un ataque inexistente Pérez-Prendes lanza sin querer graves dudas sobre el rigor científico de don Galo, por todos reconocido. Pero hay todavía una razón más profunda: creo que Pérez-Prendes se ha de-

jado llevar en esta ocasión por un arrebató polémico inmotivado provocado por un malentendido. Y como aprecio la aguda inteligencia de Pérez-Prendes, considero necesario no dejar sin aclaración este malentendido.

«Leyes por brevedad y orden de los pleitos (1499), Granada, 1973, ed facsimil al cuidado de Pérez-Prendes, J. M ; en la serie "Opera historia ad iurisprudentia aspectantia" Maior, I. Ya sabemos que la pragmática de Juan II en 1427 prohibía la alegación de los autores posteriores a Juan Andrés y Bartolo. El cap. 37 de estas nuevas leyes admite a Juan y Nicolás de Tudeschi en "materia canónica" y de Bartolo y Baldo en "materia legal". Este capítulo demuestra la perduración de la cita de autores en mayor número de lo contemplado en la pragmática de 1427, y trata de introducir una ordenación en el uso de los autores permitidos, distribuyéndolos en parejas por materias. De esas dos cuestiones, la que parece más clara es la primera, ya que la segunda se inicia en estas leyes, de 1499 y nada sabemos de si se respetó o no, aun cuando la eliminación de esa distribución por materias que en la ley primera de Toro (sólo seis años más tarde) más impulsa a la negativa que a la afirmación, ya que el tono de la ley taurina es el adecuado a quien está presentando un estado de la cuestión en sus días, y coloca en plano de igualdad a los cuatro autores sin clasificarlos por materias. Por ello hemos seguido manteniendo en este libro una fórmula similar a la de las leyes de Toro, como hizo en su día don Galo Sánchez y discrepamos del juicio de Iglesia Ferreirós, que la tilda de "al menos inexacta" [en *AHDE* 51 (1981)]. De buscar inexactitudes, no es en el "Curso..." de don Galo Sánchez, donde habría que hacerlo, sino en la edición de la pragmática de 1427 donde habrían debido asentarse detalles que no tienen sede natural en obras de tipo manual»¹⁵⁸.

No entiendo muy bien la última alusión, aunque me imagino que Pérez-Prendes se refiere a la edición de Pérez de la Canal de la pragmática de Juan II de 1427¹⁵⁹. Tampoco entiendo muy bien esa mención de cotos vedados: ni me dedico a buscar errores, ni me dedico a atacar personas; simplemente trato de aclararme el derecho del pasado, para lo que no tengo inconveniente alguno en combatir opiniones que me parecen infundadas, sean de quien

¹⁵⁸ José Manuel PÉREZ-PRENDES Y MUNOZ DE ARRACÓ, *Curso de Historia del Derecho Español. Volumen I Parte General* (Madrid, 1983), 701 n 45 a

¹⁵⁹ Vid. en *AHDE*, 26 (1956)

sean. Yo no sé si Pérez de la Canal debía o no dar detalles, pero me limito a señalar que la cuestión planteada no estriba en esta pragmática, sino en las Ordenanzas de Madrid de 1499. En este sentido, yo me limitaba a recordar que don Galo afirmaba, hablando de las leyes de Toro, que por éstas «Derógase la Ordenanza de Madrid de 1499, por la que se dió vigor, a falta de Ley, a las opiniones de Bartolo, Baldo, Juan Andrés y el Abad»¹⁶⁰.

En resumidas cuentas, me limitaba a subrayar que en la época anterior a la reedición del texto de las Ordenanzas de Madrid de 1499 realizada por Pérez-Prendes, este texto no era conocido —por las razones que fuesen— entre los historiadores del derecho —todos y no solamente don Galo—, hasta el punto que en su antología de textos García-Gallo se limitaba a transcribir la ley primera de Toro, que daba lugar a la confusión. E indudablemente, al menos desde mi punto de vista, ningún autor de un manual, que por personal que sea debe ofrecer una visión ajustada de lo que se sabe en el momento de redactarlo, merece reproche alguno por no dar contestación a un problema que no encuentra resuelto en la investigación monográfica.

Si quisiéramos caracterizar brevemente el «Curso» de don Galo, serían suficiente dos sustantivos: concisión y precisión. Desde Gracián se repite aquello de que las cosas buenas, si breves, dos veces buenas e indudablemente la bondad del «Curso» de don Galo se ve acrecentada por su concisión, pero su bondad no radica en su concisión, sino en su precisión, que le concede el rigor científico que se le reconoce por todos. Pérez-Prendes, en su desecho de salir al paso de un posible ataque a don Galo, llega a realizar ciertas afirmaciones que, tomadas al pie de la letra, conducirían a tener que afirmar que Pérez-Prendes parece apreciar más —cosa que sé que no es verdad— el estilo conciso de don Galo que su precisión, es decir, que su rigor científico, si piensa que en aras de su concisión don Galo estaría dispuesto a sacrificar su pre-

¹⁶⁰ Vid Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, «Saberres traslaticios», en *AHDE*, 51 (1981), 687. La frase de don Galo se encuentra en *Curso de Historia del Derecho* Apuntes tomados de las explicaciones del catedrático de la asignatura en la Universidad Central (Madrid, 1932), 224 y se mantiene en la edición de 1940, p. 226, en la de Madrid 1952, p. 154 y en la de Valladolid (1982), p. 147, donde se deliza «en» por «de Madrid de 1499».

cisión. Yo considero —y creo que ésta es también la opinión de Pérez-Prendes— que don Galo amaba por encima de todo su precisión, que nunca sacrificaría a su concisión, y menos en aquellos supuestos en los que no sería necesario, ya que su famosa frase no sería menos concisa si dijese:

«Derógase la Ordenanza de Madrid de 1499 por la que se prefirió en materia canónica la opinión de Juan Andrés y en su defecto la del Abad de Sicilia y en materia legal la de Bartolo y en su defecto la de Baldo» ¹⁶¹.

No sería menos concisa, aunque fuese algo más extensa, pero sería mucho más precisa, ya que las Ordenanzas de Madrid de 1499 establecen:

«Otrosi muchas vezes acaesce que en la decision delas causas ha hauido et hay mucha confusion por la diuersidad delas opiniones delos doctores que escriuieron mandamos que en materia canonica se prefiera la opinión de Juan andres et en defecto dela opinion de Juan Andres se siga la opinion del abad de sicilia; e en materia legal se prefiera la opinion del bhartholo e en defecto della se siga la opinion del baldo» ¹⁶²

Son las Leyes de Toro las que afirman que los Reyes Católicos hicieron «una ley e ordenança que fabla cerca de las opiniones de Bártolo e Baldo e de Juan Andrés e el Abad, cuál dellas se deve seguir en dubda a falta de ley» ¹⁶³, frase que cobra ahora toda su luz gracias al texto de las Ordenanzas: las opiniones no aparecen equiparadas, ya que las ordenanzas mencionadas determinaban «qual dellas se deve seguir en dubda a falta de ley».

Y no discuto yo —al menos ahora— que Pérez-Prendes tenga razón al afirmar que las Ordenanzas de Madrid de 1499 no se aplicaron en este punto, pero me limito a subrayar que dicen lo que ha quedado transcrito y esta afirmación no se modifica por su aplicación o no aplicación y don Galo se limitaba a señalar el con-

¹⁶¹ No he hecho otra cosa que adaptar el texto de don Galo —vid nota anterior— al texto de las Ordenanzas de 1499

¹⁶² Utilizo aquí la reimpresión de las Ordenanzas de Madrid de 1499, realizada por Pérez-Prendes Granada, 1973 Es el cap 37

¹⁶³ Utilizo la ed de CARLYC, IV, 194 ss.

tenido de las Ordenanzas de Madrid de 1499 en base a las Leyes de Toro, no a plantear si tal decisión se aplicaba o no, como tampoco se planteaba la aplicación o no de la pragmática de 1427.

Al cerrar estas reflexiones no tengo inconveniente alguno en reconocer que algún lector despistado tendrá la impresión de que he cerrado una *oratio pro domo*. Y por mi parte no pretendo en modo alguno atenuar esa impresión, ya que será la que triunfará, pues de esta manera este escrito se reduce a un desahogo personal sin importancia y las cosas seguirán tal como están, que es lo que se pretende. Quisiera subrayar, sin embargo, que si mis intenciones fueran defender mis opiniones, este escrito tendría otro alcance y, sobre todo, otro tono. No me mueve a escribir estas páginas ni defender unas determinadas opiniones ni defender una determinada manera de concebir la historia del derecho, aunque estas páginas revelarán, eso sí, un claro matiz de defensa, pero en una dimensión más profunda de la que se les querrá reconocer. No soy tan ingenuo para pensar que estas páginas puedan tener algún resultado, salvo o provocar regocijo en quienes quieran creer ver en las mismas un ataque que no existe o provocar irritación en quienes quieran irritarse por sentirse por encima del bien o del mal.

La dirección impresionista que triunfa últimamente en la historia del derecho tiene una ventaja indudable: la intuición alcanzada escapa a toda crítica; sólo necesita manifestarse para encontrar acogida entusiasta entre los amigos de turno y rechazo igualmente entusiasta en los enemigos de turno, aunque ni a unos ni a otros se les ocurrirá someterla a examen. Se abre así un fácil camino a la diarrea ensayística, tentación hispánica siempre presente, donde la manifestación de las preferencias personales se convierte en el supremo argumento, pues ya se sabe que el examen, la crítica y la valoración de los datos es tarea siempre enojosa, ya que no requiere imaginación —y los hispanos son muy listos—, sino simplemente trabajo y dedicación. Es éste un país donde un historiador del derecho ha podido hacer circular dos opiniones diferentes y contradictorias sobre un mismo tema y ha podido verlas aceptadas como dogmas de fe en tesis doctorales y manuales, sin que a nadie le pareciese extraño un tal hecho. Este hecho subraya mucho mejor que mil palabras la inutilidad de la crítica. En este nuestro pobre y pequeño ámbito científico, don-

de las amistades y las enemistades determinan los elogios y los silencios, las aceptaciones y los repudios, no hay lugar para la crítica, sino para el insulto. Este es un país de capillitas de amigos, donde incluso el plagio se valora en atención a los lazos de amistad. Y esta red de amistades e intereses recíprocos, impulsada por la autoridad correspondiente —el sistema de selección habla por sí solo—, garantiza la máxima impunidad en el desarrollo de lo que se llama actividad científica.

Y ahora sí que estamos ante la razón última de este escrito. Si uno puede todavía encontrar una cierta diversión en esta tarea que acabo de realizar: analizar y desmenuzar los argumentos ajenos y propios para tratar de alcanzar algún resultado seguro, aun sabiendo que la seguridad depende en gran medida del planteamiento aceptado, no encuentra satisfacción alguna en otro tipo de discusiones, a las que necesariamente tendría que verse arrasado, gracias al triunfo de una historia intuitiva, que facilita que se escriba de lo que no se sabe, se juzgue lo que no se entiende y se critique lo que no se ha leído. Para evitar esta posible tentación, ya que es de mala educación al parecer llamar a las cosas por su nombre, no cabe más que imitar a los ingleses. Yo no diré que haya de imitarse la condición y precisión de aquel famoso crítico teatral londinense, que en cierta ocasión redujo su crítica a la frase siguiente: «Ayer se estrenó en el Teatro X la obra X de autor X, ¿por qué?», pero quizá no esté fuera de lugar recurrir a la práctica inglesa de anotar: «Otra opinión, infundada, en X. Barcelona, 19-XII-1986/26-V-1987.

AQUILINO IGLESIA FERREIRÓ